BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 19 DE MAYO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 5,00

Nº 26.637

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

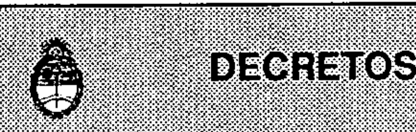
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 581/89

Instrúyeselo para que instrumente la recepción de aportes de fondos de los sectores de la producción.

Bs. As. 9/5/89

VISTO las tratativas llevadas a cabo entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y el sector privado, y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación económica presenta perfiles de indudable gravedad, y ante ello sectores de la producción anticiparon su disposición a aportar fondos tendientes a paliarla.

Que ante ese ofrecimiento el Gobierno Nacional ha estimado razonable y necesario encomendar a su agente financiero la instrumentación del mismo.

Que el presente se dicta atendiendo a las atribuciones previstas en el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que en el marco de sus facultades instrumente la recepción del aporte referido. En caso de emitirse títulos a tal efecto, los mismos podrán ser aplicados, luego del vencimiento original, a la cancelación de obligaciones tributarias y previsionales nacionales y de obligaciones con los bancos oficiales nacionales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 604/89

Apruébase la estructura orgánica del Teatro Nacional Cervantes, organismo centralizado dependiente de la Dirección Nacional de Teatro y Danza de la Secretaría de Cultura.

Bs. As. 12/5/89

VISTO lo propuesto por la Comisión creada mediante el Decreto Nº 1729 del 30 de octubre de 1987, en relación con la estructura orgánica del TEATRO NACIONAL CERVANTES y el Escalafón para el personal de dicho organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la estructura proyectada contempla la magnitud y diversidad de acciones que desarrolla el teatro, a la par que sistematiza adecuadamente los distintos elementos estructurales para el montaje y desarrollo de sus actividades.

Que el Escalafón propuesto prevé sistemas de selección, ingreso, capacitación y carrera administrativa adecuados a las especiales características funcionales del teatro, lo que permitirá contar con un plantel idóneo y jerarquizado para el desempeño de las tareas inherentes al mismo.

Que, asimismo, en el citado Decreto Nº 1729/87 se estableció una suma no bonificable de carácter transitorio, destinada a los agentes que cumplen determinadas funciones en el organismo, a cuenta de las remuneraciones que se establecerían en el nuevo Escalafón.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO y la Comisión creada por el artículo 7º del Decreto Nº 930 del 22 de mayo de 1985, han tomado la intervención que les compete.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 86, inciso 1), de la Constitución Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase a partir del 1º de enero de 1989 la estructura orgánica del TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo centralizado dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE TEATRO Y DANZA de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, de conformidad con los Organigramas, Misión y Funciones, Planta Permanente y Planta Permanente y Gabinete que, como Anexos Ia; Ib; Ic; II; IIIa y IIIb, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 — Personal, de la Jurisdicción 70— SECRETARIA DE CULTURA, Carácter 0 —Administración Central, de acuerdo con el detalle obrante en el Anexo IV.

Art. 3º — Apruébase, a partir del 1º de enero de 1989, el Escalafón para el Personal del TEATRO NACIONAL CERVANTES que, como Anexo V, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — A partir de la fecha de vigencia del nuevo Escalafón, será aplicada la escala salarial que se incluye como Anexo VI del presente decreto. De los importes a liquidar se deberán deducir los montos percibidos, a partir de dicha fecha, en concepto de retribuciones no bonificables de carácter transitorio, establecidas por el Decreto Nº 1729 del 30 de octubre de 1987 y normas complementarias, así como de los emergentes del anterior escalafonamiento.

Art. 5º — Exceptúase al TEATRO NACIONAL CERVANTES, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, de lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, apartados I y III, del Decreto Nº 930 del 22 de mayo de 1985, modificado por su similar Nº 2326 del 4 de diciembre de 1985, para la puesta en marcha de la estructura orgánica que se aprueba por el presente acto.

Art. 6º — El gasto que demande la aplicación del presente acto, se atenderá con los créditos del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, asignados a la Jurisdicción 70 - —SECRETARIA DE CULTURA — Carácter 0 — Administración Central.

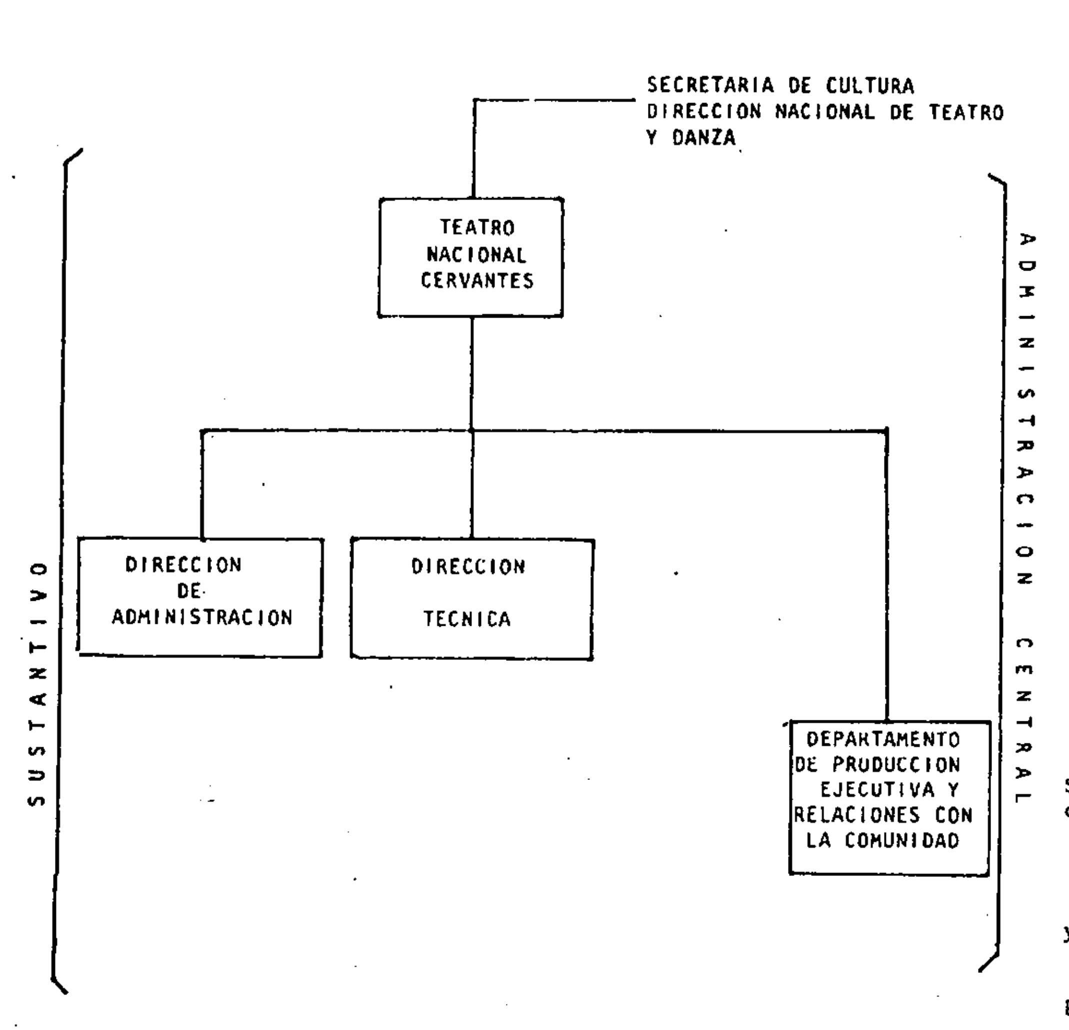
Art. 7º — Deróganse los Decretos Nos. 226 del 7 de abril de 1971; 1077 del 25 de febrero de 1972; 2045 del 8 de noviembre de 1986 y la Resolución del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA Nº 1360, de fecha 28 de agosto de 1987, en la parte correspondiente al TEATRO NACIONAL CERVANTES, actos todos por los que se aprobó y modificó la estructura orgánico-funcional del citado organismo.

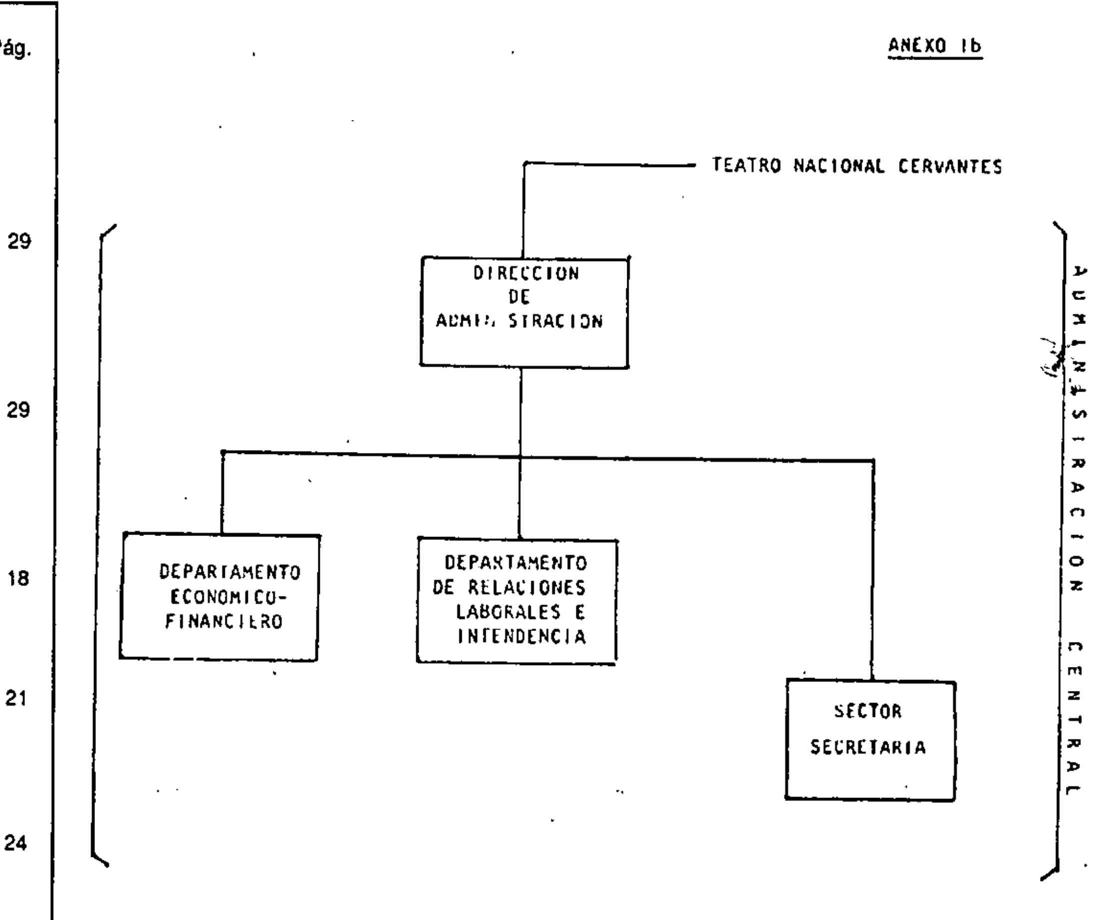
Art. 8º — A partir del primer día del mes siguiente al de la fecha en que se formalice la reubicación escalafonaria del personal del TEATRO NACIONAL CERVANTES, prevista en el Capítulo XVII del Escalafón que se aprueba por este acto, quedará derogado el Decreto Nº 1729 del 30 de octubre de 1987 y normas complementarias.

Art. 9º — La SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, quedan facultadas para dictar en forma conjunta las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias del presente decreto, así como para modificar el Nomenclador de funciones que obra como Anexo I del Escalafón que se aprueba por el artículo 3º.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa. — Carlos A. Bastianes.

ANEXO Ia





ANEXO Ic

TEATRO NACIONAL CERVANTES

DIRECCION TECNICA

DEPARTAMENTO MANTENIMIENTO GENERAL — DEPARTAMENTO DE ESCENOTECNIA — DEPARTAMENTO DE ELECTROTECNIA — SECTOR ESCENARIO

SUSTANTIVO — ADMINISTRACION CENTRAL

ANEXO II

TEATRO NACIONAL CERVANTES

UNIDAD SUSTANTIVA

MISION

Entender en la promoción, desarrollo y ejecución del programa teatral pautado por la Secretaría de Cultura en cumplimiento de los objetivos y metas resultantes de la política de difusión cultural y en la propuesta del repertorio anual correspondiente.

FUNCIONES

1. Entender en la selección y propuesta de obras teatrales de autores nacionales y extranjeros y realizar los concursos selectivos que le encomiende la Dirección Nacional de Teatro y Danza.

2. Entender en todo lo relativo a la producción ejecutiva con relación a los espectáculos programados y proponer el repertorio anual de obras a representar.

3. Entender en todo lo relativo a la gestión escenotécnica y electrotécnica, para la puesta en escena de las obras que integran la programación artística.

4. Entender en todo lo inherente a la preservación de la estructura física del Teatro Nacional Cervantes y administrar los servicios de mantenimiento, conservación y reparación de los bienes muebles del organismo.

5. Entender en la gestión y auditoría económico-financiera, contable, patrimonial, de los servicios administrativos y de personal.

6. Entender en el registro y custodia de aquella documentación o elementos que por su valor histórico constituyan el acervo del Teatro.

7. Proponer y ejecutar el presupuesto anual correspondiente al Teatro y entender en la evaluación económico-financiera de los planes de acción y programas del mismo.

8. Entender en la formulación de los cursos de acción sobre los recursos humanos que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos previstos.

9. Resolver en todo asunto administrativo que no esté reservado a instancia superior en el ámbito de su competencia.

10. Entender en la organización de espectáculos de terceros que impliquen cesión y uso de la sala del Teatro.

11. Entender en las relaciones con los medios de comunicación social, a efectos de la divulgación y publicidad de los espectáculos programados.

12. Entender en todo lo inherente a giras artísticas y espectáculos a presentar fuera del ámbito del Teatro.

13. Propiciar planes de publicidad, divulgación y relaciones públicas y culturales con fines de atracción turística, en coordinación con los organismos específicos.

DEPARTAMENTO DE PRODUCCION EJECUTIVA Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD

MISION

Entender en todo lo relativo a la producción ejecutiva con relación a los espectáculos programados por el Teatro Nacional Cervantes y en todo aquello correspondiente a la acción externa del mismo, como asimismo en la promoción cultural y relaciones públicas con la comunidad.

FUNCIONES

1. Entender y coordinar las acciones de apoyo al montaje de los espectáculos con relación a los elencos artísticos y requerimientos de la Dirección Técnica.

2. Intervenir en la planificación de las tareas referidas a las giras artísticas y espectáculos a presentarse fuera del ámbito del Teatro.

3. Intervenir en el relevamiento de locales y sitios públicos aptos para el desarrollo de la acción externa del Teatro.

4. Intervenir en las tareas relativas al traslado y alojamiento de elencos y personal y en la coordinación de todo otro requerimiento.

5. Coordinar y organizar la realización de espectáculos de terceros que impliquen cesión y uso de la sala del Teatro y otras dependencias.

6. Entender en las relaciones con los medios de comunicación social y en la producción de material de difusión, para la divulgación y publicidad de los espectáculos programados.

7. Entender en la realización del material gráfico a exhibirse en el Teatro o en giras para satisfacer los requerimientos de la comunidad.

8. Entender en las relaciones con las instituciones y entidades vinculadas al quehacer educativo y cultural, a efectos de promover el apoyo e intercambio de la programación artística.

9. Entender en la organización y desarrollo de actos oficiales programados y colaborar en el protocolo a las autoridades que asistan.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

MISION

Entender en la gestión administrativa, contable, patrimonial, económico-financiera, de personal y en la prestación de los servicios de intendencia.

FUNCIONES

1. Entender en el estudio y preparación de la propuesta de presupuesto anual para el Teatro y participar en la evaluación económico-financiera de los planes de acción y programas del mismo.

2. Entender en la percepción, movimiento, custodia y pagos de los recursos, inversiones y gastos.

3. Entender en las actividades de registración y contralor de los bienes patrimoniales, y efectuar las verificaciones que normativamente correspondan.

4. Entender en la propuesta y desarrollo de sistemas de control presupuestario, y en el estado de compromiso y fondos disponibles, en virtud del presupuesto de gastos y recursos.

5. Entender en la administración de los recursos humanos del Teatro e intervenir en las tramitaciones y actos administrativos, y verificar el cumplimiento de las reglamentaciones.

6. Entender en el manejo y custodia de fondos y valores provenientes de recaudaciones o de cualquier otro ingreso permanente o eventual, como así también de los valores y documentos que los representaran, a fin de resguardar los mismos y controlar su disposición.

7. Entender en el diligenciamiento de la documentación administrativa y proceder a su recepción, registro, despacho y al archivo de la misma.

8. Entender en el cumplimiento de todas aquellas actividades que se relacionan con la seguridad e higiene en el ámbito del Teatro.

9. Entender en las actividades relacionadas con la atención al público y custodia de los bienes patrimoniales en exhibición durante la función.

10. Entender en la realización y coordinación de las actividades de gestoría.

11. Entender en todo aquello que se relaciona con los servicios generales y de mayordomía.

12. Coordinar la gestión administrativo-contable en carácter de subresponsable ante el Tribunal de Cuentas de la Nación.

13. Intervenir en la instrucción de sumarios administrativos.

DEPARTAMENTO ECONOMICO-FINANCIERO

MISION

Entender en los proyectos y registraciones del presupuesto del organismo, en la contabilidad patrimonial y de explotación, y producir los respectivos balances y estados contables.

FUNCIONES

1. Preparar el proyecto de presupuesto y cálculo de recursos y los reajustes que durante su ejecución resultaren necesarios.

2. Efectuar la contabilidad del presupuesto de movimiento de fondos y responsables.

3. Llevar la contabilidad del patrimonio, realizar los censos de bienes y atender el cumplimiento de la gestión patrimonial de los agentes responsables.

4. Realizar la contabilidad de explotación y determinar el resultado económico.

5. Efectuar estados mensuales de ejecución del presupuesto y los registros patrimoniales, cumplimentando las informaciones requeridas.

6. Entender en la liquidación, registración y control de los gastos y de las remuneraciones del personal.

7. Realizar los balances de rendiciones de cuentas y cumplimentar las informaciones que le fueran requeridas.

8. Entender en el registro y custodia de los documentos al cobro, y las garantías en caución, proponiendo la ejecución de aquéllas o la devolución de éstas, cuando corresponda.

9. Efectuar los pagos de los libramientos que se emitan contra los fondos presupuestarios.

10. Efectuar las recaudaciones e ingresar los importes que deba percibir el organismo.

11. Confeccionar los bordereaux correspondientes.

12. Preparar los minutajes y bordereaux para el pago de derechos de autor.

13. Efectuar la registración de los movimientos de fondos a cargo del organismo.

14. Cumplimentar el expolio oficial, atender al público, efectuar el armado de tableros y llevar la estadística de concurrentes.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES E INTENDENCIA

MISION

Entender en todo lo relacionado con la administración del personal, la seguridad e higiene en el ámbito del Teatro, como asimismo en todo lo relacionado con las tareas de intendencia.

FUNCIONES

1. Entender en la fiscalización y control de todo el personal del Teatro, conforme a la normativa vigente.

2. Entender en la implementación de métodos tendientes a la adecuada selección e ingreso de personal.

3. Entender en la evaluación de las tareas y perfiles de los agentes y su correspondencia con el Escalafón vigente, proponiendo las medidas correctivas que se estimen pertinentes.

4. Entender en la promoción y coordinación de los servicios y beneficios previsionales para el personal, y efectuar su difusión.

5. Entender en todo lo inherente a las relaciones con el personal y en el tratamiento de toda situación especial o conflicto que pueda suscitarse.

6. Entender en el registro, análisis y evaluación de los legajos del personal y efectuar estadísticas e informes sobre su prestación de servicios.

7. Participar en la elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento de los recursos humanos disponibles.

8. Participar en la elaboración de proyectos de normas de carácter general o particular que tiendan a lograr el mejor desempeño del personal.

9. Entender en todo lo relativo al régimen de prestación de asistencia médica y contralor sanitario.

10. Entender en la organización y administración de los servicios de intendencia y mayordomía.

11. Entender en las necesidades de vestuario del personal.

12. Entender en la preparación de la información para la liquidación y certificación de sueldos y servicios.

13. Entender en los programas de mantenimiento preventivo contra incendios de las instalaciones especiales y dependencias del Teatro.

14. Entender en la seguridad y vigilancia del edificio y sus instalaciones.

SECTOR SECRETARIA

MISION

Entender en todo lo concerniente al diligenciamiento de la documentación administrativa del Teatro Nacional Cervantes, y proceder a su recepción, registro, despacho y archivo de la misma y en la coordinación de las actividades de gestoría.

FUNCIONES

1. Entender en el registro, archivo y despacho de toda la documentación en la que intervenga el Teatro.

2. Centralizar la información que deba ser sometida a la firma de las autoridades del Teatro.

3. Entender en la coordinación de las actividades de gestoría y trámites de todo tipo.

DIRECCION TECNICA

MISION

Entender en la gestión y asistencia escenotécnica y electrónica para la puesta en escena de las obras que integran la programación artística aprobada por la superioridad, así como en la dirección del Departamento de Mantenimiento General.

FUNCIONES

1. Entender en todo lo inherente al montaje de espectáculos en el ámbito del Teatro y giras.

2. Entender en la interpretación y realización de bocetos y plantas de escena.

3. Entender en todos los aspectos relacionados con la construcción de elementos escenográficos.

4. Entender en la problemática técnica del montaje escenográfico, iluminación y uso del sonido escénico, en coordinación con los responsables artísticos.

5. Entender en la interpretación y realización de los elementos que hacen al vestuario y caracterización de los actores, conforme a las necesidades de cada obra a representar en el Teatro o en giras.

6. Entender en todo lo relativo a la ambientación, efectos especiales y uso de la maquinaria escénica, de acuerdo a los requerimientos del sector artístico.

7. Entender en el ordenamiento técnico de ensayos y funciones, en coordinación con los responsables artísticos de la puesta en escena.

8. Entender en la preservación de la estructura física del Teatro y en el mantenimiento y conservación de sus servicios e instalaciones.

9. Entender en la elaboración de los cálculos sobre costos de montajes escénicos, para información de las autoridades del Teatro.

10. Entender en todo lo relativo a la producción, grabación, reproducción de sonidos y material fílmico que se realice en el ámbito del Teatro.

11. Entender en la custodia y preservación de todo el material y elementos escénicos existentes en el Teatro Nacional Cervantes.

DEPARTAMENTO MANTENIMIENTO GENERAL

MISION

Entender en la coordinación y supervisión de las tareas inherentes al mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura física del Teatro y a la prestación de sus distintos servicios.

FUNCIONES

1. Entender en el mantenimiento preventivo y reparación de los edificios que componen el Teatro.

2. Entender en el funcionamiento, conservación y seguridad de las instalaciones correspondientes al suministro de luz y fuerza motriz de los edificios.

3. Entender en la conservación y reparación de las instalaciones técnico-mecánicas y especiales de las distintas dependencias del Teatro.

4. Entender en el mantenimiento y suministro de aire acondicionado.

5. Realizar el mantenimiento preventivo de los sistemas de ascensores y montacargas del Teatro.

6. Participar como apoyo técnico-mecánico en las tareas inherentes al montaje escénico de los espectáculos programados.

7. Entender en la instalación y reparación de los sistemas de telefonía e intercomunicadores.

8. Efectuar las tareas relacionadas con la carpintería y tapicería, según las necesidades propias de cada puesta en escena.

9. Entender en el control de trabajos efectuados por terceros, en cuanto a la conservación del edificio y bienes muebles del Teatro.

10. Entender en la preservación de las instalaciones y equipamiento específico concernientes a equipos electromecánicos instalados en el Teatro.

DEPARTAMENTO DE ESCENOTECNIA

MISION

Entender en la coordinación operativa de las tareas inherentes al montaje de los espectáculos en el ámbito del Teatro y en giras, y en los aspectos relacionados con escenografía, vestuario, utilería, mantenimiento de maquinarias y mecanismos necesarios para las puestas en escena.

FUNCIONES

1. Entender en la realización y montaje de los elementos escenográficos y ornamentación escénica, según bocetos suministrados por el escenógrafo.

2. Entender en el estudio técnico relativo a la factibilidad de efectuar los montajes escénicos con materiales existentes en el Teatro Nacional Cervantes.

3. Supervisar la adaptación de la escenografía al escenario, realizar las maquetas técnicas y verificar el cumplimiento de normas de seguridad y prevención de accidentes y siniestros.

4. Entender en la realización, adquisición y cuidado de los elementos que hacen al vestuario de cada obra a representar en el Teatro o en giras.

5. Entender en la confección, reforma, limpieza y mantenimiento del vestuario en las diferentes producciones.

6. Mantener el registro actualizado de los bienes patrimoniales que constituyen el vestuario, como asimismo de todo aquello que forma parte de la utilería del Teatro.

7. Asistir a los actores durantes los ensayos y las representaciones, en los cambios de vestuario.

8. Entender en la construcción y conservación de los elementos de utilería y ambientación, de acuerdo con los bocetos suministrados por los responsables de la puesta en escena.

9. Entender en las tareas concernientes a la realización de la caracterización, maquillaje y peinados de los actores, conforme a la interpretación de los bocetos recibidos de los asistentes o directores de escena.

10. Entender en el manejo y cuidado de los mecanismos y maquinarias escénicas y en la atención de talleres, depósitos y herramientas a cargo del Departamento.

11. Entender en la construcción y armado, sobre planos y bocetos, y en colaboración con los distintos sectores, de las partes estructurales de la escenografía, armado de trastos, armillas, ribas, etc.; colgado de telones, teletas, cámaras y cualquier otro elementos que disponga el escenógrafo, de acuerdo a los avances técnicos conceptuales de la especialidad.

12. Realizar las diferentes mutaciones de escena desde el telar o el piso del escenario durante las representaciones.

DEPARTAMENTO DE ELECTROTECNIA

MISION

Entender en la coordinación operativa del montaje de los espectáculos en el ámbito del Teatro o en giras, en los aspectos que hacen a la iluminación, el sonido y todo material fílmico y de video, como asimismo en la operación y cuidado de equipos y artefactos.

FUNCIONES

1. Entender en las tareas de montaje, operación y conservación de los artefactos y equipos que hacen a la puesta de luces de los espectáculos.

2. Entender en las tareas de producción, grabación y reproducción de sonidos, como también en las de manejo y conservación de equipos, artefactos e instrumentos.

3. Entender en la creación e instalación de elementos y equipos electromecánicos, ópticos y sistemas, mediante los cuales se logren los efectos especiales en los espectáculos.

4. Entender en la operación de instrumentos y material fílmico y de video, que se realice como apoyo y documentación de los espectáculos.

5. Entender en el funcionamiento del taller electrónico para la reparación y mantenimiento de equipos, aparatos de audio sonido, video y consolas de iluminación escénica.

6. Entender en las tareas inherentes a la operación de consolas de luz escénica, seguidores, imitaciones, etc., ajustándose a las instrucciones que le sean impartidas.

7. Realizar los trabajos de sonido y grabación para y durante los montajes, ensayos y espectáculos a realizar en el Teatro o en giras.

8. Entender en todo lo relativo a filmaciones que se realicen en el Teatro para emitir por el circuito cerrado del mismo.

9. Realizar tareas de armado y desarmado tendientes a modificar o adaptar todo tipo de equipos electrónicos de acuerdo a las necesidades operativas.

10. Entender en la custodia y preservación de todo aquel material relativo a la especialidad y en el archivo de cintas con las obras efectuadas en el Teatro.

SECTOR ESCENARIO

MISION

Coordinar en el escenario, durante los periodos de ensayo y funciones, las tareas técnicas y artísticas de los espectáculos a realizarse en el Teatro y en giras, de acuerdo a instrucciones y planes de trabajo elaborados por los responsables de la puesta en escena.

FUNCIONES

1. Supervisar en el escenario las mutaciones de escena, la utilería y el estado de la escenografía.

2. Supervisar el sonido, movimiento de luces y uso de maquinarias durante el desarrollo de la función.

3. Determinar, por razones de ordenamiento técnico, el comienzo de la función y la entrada de actores a escena.

4. Mantener la disciplina en el escenario durante los ensayos y funciones de los espectáculos.

5. Supervisar las tareas del traspunte, de acuerdo a las necesidades de los espectáculos.

6. Supervisar las tareas del apuntador, de acuerdo a las necesidades del espectáculo.

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: Administrativo

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Administración Central

ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA - TEATRO NACIONAL CERVANTES

CATEGORIA / UNIDAD	9	8	7	6	5	4	3	2	1	TOTAL	Cantidad de Unidades Estructurales (*)
TEATRO NACIONAL CERVANTES	1					1	1	1		4	2,88
DEPARTAMENTO DE PRODUCCION EJECUTIVA Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD			1	2		3	3	4		13	8,35
DIRECCION DE ADMINISTRACION		1								1	1,08
DEPARTAMENTO ECONOMICO-FINANCIERO			1	2	5	3	6	7		24	15,30
DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES E INTENDENCIA			1	1	1	1	3	4		11	6,89
SECTOR SECRETARIA				1		2	1	2		6	3,72
TOTAL GENERAL	1	1	3	6	6	10	14	18		59	38,22

(*) Se considera UNIDAD ESTRUCTURAL al equivalente al valor de la asignación remunerativa de la máxima Categoría del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, sin adicionales ni contribuciones, vigente al 1-1-89 (A 11.601,36)

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: Técnico -

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Administración Central

ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA - TEATRO NACIONAL CERVANTES

CATEGORIA / UNIDAD	9	8	7	6	5	4	3	2	1	TOTAL	Cantidad de Unidades Estructurales (*)
DIRECCION TECNICA		1								1	1,08
DEPARTAMENTO DE ESCENOTECNIA			1	4	6	7	35	10		63	38,37
DEPARTAMENTO DE ELECTROTECNIA			1	2	4	7	15			29	19,00
DEPARTAMENTO DE PRODUCCION EJECUTIVA Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD					2		3			5	3,24
SECTOR ESCENARIO				1		1	1			3	2,14
TOTAL GENERAL		1	2	7	12	15	54	10		101	63,83

(*) Se considera UNIDAD ESTRUCTURAL al equivalente al valor de la asignación remunerativa de la máxima Categoría del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, sin adicionales ni contribuciones, vigente al 1-1-89 (A 11.601,36)

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: Mantenimiento y Producción - Escalafón Decreto N°

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Administración Central

ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA - TEATRO NACIONAL CERVANTES

CATEGORIA / UNIDAD	9	8	7	6	5	4	3	2	1	TOTAL	Cantidad de Unidades Estructurales (*)
DEPARTAMENTO MANTENIMIENTO GENERAL			1	1	3	6	10	16	8	45	24,29
TOTAL GENERAL			1	1	3	6	10	16	8	45	24,29

(*) Se considera UNIDAD ESTRUCTURAL al equivalente al valor de la asignación remunerativa de la máxima Categoría del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, sin adicionales ni contribuciones, vigente al 1-1-89 (A 11.601,36)

ANEXO IIIa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: Servicios Auxiliares - Escalafón Decreto N°

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Administración Central

ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA - TEATRO NACIONAL CERVANTES

CATEGORIA / UNIDAD	9	8	7	6	5	4	3	2	1	TOTAL	Cantidad de Unidades Estructurales (*)
DIRECCION DE ADMINISTRACION					1		1	12		14	6,92
DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES E INTENDENCIA				1	4	1	11	23	30	70	32,95
TOTAL GENERAL				1	5	1	12	35	30	84	39,87

(*) Se considera UNIDAD ESTRUCTURAL al equivalente al valor de la asignación remunerativa de la máxima Categoría del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, sin adicionales ni contribuciones, vigente al 1-1-89 (A 11.601,36)

ANEXO IIIb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Administración Central

ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA - TEATRO NACIONAL CERVANTES

NIVEL	TOTAL POR AGRUPAMIENTO UNIDAD	PLANTA PERMANENTE				TOTAL
		ADMINIS.	TECNICO	M.Y PROD	S.AUXIL.	
SUSTANTIVO	TEATRO NACIONAL CERVANTES	2,88	-	-	-	2,88
	DEPARTAMENTO DE PRODUCCION EJECUTIVA Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD	8,35	3,24	-	-	11,59
	DIRECCION DE ADMINISTRACION	1,08	-	-	6,92	8,00
	DEPARTAMENTO ECONOMICO-FINANCIERO	15,30	-	-	-	15,30
	DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES E INTENDENCIA	6,89	-	-	32,95	39,84
	SECTOR SECRETARIA	3,72	-	-	-	3,72
	DIRECCION TECNICA	-	1,08	-	-	1,08
	DEPARTAMENTO MANTENIMIENTO GENERAL	-	-	24,29	-	24,29
	DEPARTAMENTO DE ESCENOTECNIA	-	38,37	-	-	38,37
	DEPARTAMENTO DE ELECTROTECNIA	-	19,00	-	-	19,00
	SECTOR ESCENARIO	-	2,14	-	-	2,14
	TOTAL	38,22	63,83	24,29	39,87	166,21
	TOTALES GENERALES PLANTA PERMANENTE Y GABINETE					

ANEXO IV

PRESUPUESTO 1989
(Art.13-Ley de Contabilidad)
INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD : 5 - CULTURA Y EDUCACION

FUNCION : 01 - CULTURA

JURISDICCION: 70 - SECRETARIA DE CULTURA

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 041 - FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LA POLITICA CULTURAL				
CARACTER 0 - ADMINISTRACION CENTRAL S.A. 305				
1110 - PERSONAL PERMANENTE				
200 - PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL				
	001 - 24			- 1
	004 - 21			- 1
	009 - 16			- 4
	012 - 13			- 2
	015 - 10			- 60
	017 - 08			- 25
	CANTIDAD DE CARGOS			- 93

PRESUPUESTO 1989
(Art.13-Ley de Contabilidad)
INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD : 5 - CULTURA Y EDUCACION

FUNCION : 01 - CULTURA

JURISDICCION: 70 - SECRETARIA DE CULTURA

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 041 - FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LA POLITICA CULTURAL				
CARACTER 0 - ADMINISTRACION CENTRAL S.A.305				
1110 - PERSONAL PERMANENTE				
234 - PERSONAL DEL TEATRO NACIONAL CERVANTES				
	001 - 09			+ 1
	002 - 08			+ 2
	003 - 07			+ 6
	004 - 06			+ 15
	005 - 05			+ 26
	006 - 04			+ 32
	007 - 03			+ 90
	008 - 02			+ 79
	009 - 01			+ 38
	CANTIDAD DE CARGOS			+ 289

ANEXO V

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — El presente Escalafón será de aplicación al personal que, designado como permanente, preste servicios en el TEATRO NACIONAL CERVANTES.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL ESCALAFON

Artículo 2º — El Escalafón está constituido por CUATRO (4) agrupamientos, subdivididos en tramos, categorías y grados.

Artículo 3º — A los fines de determinar el contenido y alcance de los términos precedentes, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Agrupamiento: Es el conjunto de categorías que abarca funciones afines por su naturaleza y dentro del cual se desarrolla la carrera.

b) Tramo: Es cada una de las partes en que se divide un agrupamiento, integrado por un número determinado de categorías. A cada tramo corresponden funciones diferenciadas de acuerdo con su importancia, especialización o nivel de responsabilidad.

c) Categoría: Es cada uno de los escalones jerárquicos de un agrupamiento a los que corresponden funciones diferenciadas o distintos grados de especialización y experiencia en la función. El Escalafón cuenta con un total de NUEVE (9) categorías.

d) Grado: Es cada uno de los sucesivos niveles retributivos a los que puede aspirar el agente dentro de cada categoría, de acuerdo con su antigüedad y calificación.

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

Artículo 4º — Para ingresar al presente Escalafón deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Acreditar las condiciones establecidas por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley Nº 22.140, y las específicamente determinadas por el presente Escalafón para cada agrupamiento y tramo.

b) Resultar seleccionado según los sistemas previstos por este ordenamiento.

c) Ser designado por autoridad competente, a cuyo efecto deberá contarse con la vacante financiada.

Artículo 5º — El personal ingresará por la categoría inicial del agrupamiento o especialidad respectivos, salvo en aquellos supuestos en que deban cubrirse otras categorías superiores a la inicial y no existan agentes que reúnan las condiciones requeridas; en este último caso, una vez agotados, sin resultado positivo, los sistemas de selección dentro del personal integrante del Escalafón.

CAPITULO IV

CARRERA

Artículo 6º — Carrera es el progreso del agente en el agrupamiento en el que revista, por aplicación de los sistemas de promoción establecidos en este Escalafón, o como consecuencia de los cambios de agrupamiento previstos en el Capítulo V.

Artículo 7º — La promoción de categoría podrá ser dispuesta cuando exista vacante financiada y una vez cumplidos los requisitos fijados para los diferentes agrupamientos y tramos.

Artículo 8º — La promoción de grado es el pase a un nivel retributivo superior dentro de la categoría, una vez cumplidos los requisitos de antigüedad y calificación establecidos para los diferentes agrupamientos y tramos. El cambio de grado no importa cambio de función.

Artículo 9º — No podrá ser promovido el personal que se encuentre suspendido preventivamente, bajo sumario administrativo o procesado por presunta falta o delito cometido durante el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V

AGRUPAMIENTOS

Artículo 10. — El personal comprendido en el presente Escalafón revistará, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que le fueren asignadas, en alguno de los siguientes agrupamientos:
—Administrativo
—Técnico
—Mantenimiento y Producción
—Servicios Auxiliares

Artículo 11. — Los agentes podrán solicitar cambio de agrupamiento, a efectos de lo cual serán de aplicación las siguientes normas:

a) Que exista vacante en el agrupamiento y tramo correspondientes.

b) Que el solicitante reúna los requisitos de edad y capacitación establecidos para revistar en el agrupamiento y tramo respectivos.

c) Que acredite la idoneidad exigida para el desempeño de la función mediante el concurso correspondiente —si se tratare de los tramos Superior o Medio— o el examen de competencia —si se tratare del tramo Básico—, conforme con las pautas establecidas en el capítulo XII.

d) La antigüedad en la categoría será computada cuando el cambio de agrupamiento se produzca dentro de la misma categoría.

En los casos de cambio de agrupamiento con promoción, la antigüedad en la categoría se comenzará a contar a partir de la fecha de dicho cambio.

CAPITULO VI

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 12. — Este agrupamiento incluye al personal que desempeña funciones de conducción general del TEATRO NACIONAL CERVANTES y de dirección, planificación, asesoramiento, supervisión y ejecución de tareas administrativas relativas al quehacer específico de dicho teatro.

Abarca TRES (3) tramos, de acuerdo con el nivel de responsabilidad y complejidad que cada uno de ellos comprende, con un total de OCHO (8) categorías y sus correspondientes grados, conforme al siguiente detalle:

a) **Tramo Superior:** Incluye a los agentes que ejercen funciones de conducción general y de dirección, planificación y asesoramiento de tareas administrativas.

Está constituido por las categorías NUEVE (9), OCHO (8) y SIETE (7) las que cuentan con UNO (1), TRES (3) y TRES (3) grados, respectivamente.

b) **Tramo medio:** Incluye a los agentes que, en relación de dependencia con el personal del tramo Superior, desempeñan funciones de programación operativa y control de las tareas administrativas del sector de su competencia.

Está constituido por las categorías SEIS (6) y CINCO (5) las que cuentan, cada una de ellas, con CINCO (5) grados.

c) **Tramo Básico:** Incluye a los agentes que realizan tareas administrativas de carácter operativo en relación de dependencia con el personal de otros tramos.

Está constituido por las categorías CUATRO (4), TRES (3) Y DOS (2) las que cuentan, cada una de ellas, con SIETE (7) grados.

Artículo 13. — Corresponden a cada una de las categorías del tramo Superior las siguientes funciones generales, cuyo detalle se establece en el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I:

Categoría NUEVE (9): Dirección General del TEATRO NACIONAL CERVANTES, conducción, planificación y control de las actividades destinadas a concretar la finalidad y objetivos previstos para el Teatro.

Categoría OCHO (8): Dirección del área administrativa del TEATRO NACIONAL CERVANTES, su planificación, coordinación y control; y asesoramiento al nivel superior en los temas de su competencia.

Categoría SIETE (7): Jefatura de un departamento administrativo, su programación, coordinación y control; y asesoramiento al nivel superior en los temas de su competencia.

Artículo 14. — Corresponden a cada una de las categorías del tramo Medio las siguientes funciones generales, cuyo detalle se establece en el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I:

Categoría SEIS (6): Responsable de sector. Programación operativa y control de las tareas desarrolladas en el sector.

Categoría CINCO (5): Encargado de un sector funcional, organización y supervisión general de las tareas del sector funcional a su cargo.

Artículo 15. — Corresponden a cada una de las categorías del tramo Básico las siguientes funciones generales, cuyo detalle se establece en el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I:

Categoría CUATRO (4): Administrativo Principal. Supervisión directa de un grupo de trabajo operativo y/o realización de las tareas de mayor complejidad o responsabilidad inherentes a la actividad respectiva.

Categoría TRES (3): Administrativo Auxiliar. Realización de tareas que, por su grado de complejidad, requieren conocimientos administrativos especializados y experiencia.

Categoría DOS (2): Administrativo Ayudante. Realización de tareas simples que requieren la aplicación de conocimientos administrativos básicos.

INGRESO

Artículo 16. — El ingreso al Agrupamiento Administrativo se producirá por la categoría 2, excepto en los supuestos previstos en el artículo 5º; debiendo cumplirse, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 4º, los siguientes requisitos particulares:

a) **Tramo Superior**

I) Contar con una edad mínima de VEINTICINCO (25) años.
II) Poseer título universitario o de estudios superiores afines al cargo a cubrir, o tener aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria y, en este último supuesto, acreditar el desempeño de funciones afines en organismos públicos o entidades privadas.
III) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

b) **Tramo Medio**

I) Contar con una edad mínima de VEINTIUN (21) años.
II) Tener aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria.
III) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

c) **Tramo Básico**

I) Contar con una edad mínima de DIECIOCHO (18) años.
II) Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria.
III) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO VII

AGRUPAMIENTO TECNICO

Artículo 17. — Este agrupamiento incluye al personal que desempeña funciones de dirección, planificación, asesoramiento, supervisión y ejecución de tareas técnicas relacionadas específicamente con el montaje y puesta en escena de las obras y espectáculos que integran la programación artística del TEATRO NACIONAL CERVANTES. Incluye además la ejecución y supervisión de otras tareas técnicas relativas a la promoción y difusión de dicha programación, así como la dirección de las tareas de mantenimiento general de las instalaciones y el edificio.
Abarca TRES (3) tramos, de acuerdo con el nivel de responsabilidad y complejidad de las funciones que cada uno de ellos comprende, con un total de SIETE (7) categorías y sus correspondientes grados, conforme al siguiente detalle:

a) **Tramo Superior:** Incluye a los agentes que ejercen funciones de dirección, planificación y asesoramiento de tareas técnicas.
Está constituido por las categorías OCHO (8) y SIETE (7) las que cuentan, cada una de ellas, con TRES (3) grados.

b) **Tramo Medio:** Incluye a los agentes que, en relación de dependencia con el personal del Tramo Superior, desempeñan funciones de programación operativa y control de las tareas técnicas del sector de su competencia.
Está constituido por las categorías SEIS (6) y CINCO (5) las que cuentan cada una de ellas, con CINCO (5) grados.

c) **Tramo Básico:** Incluye a los agentes que realizan tareas técnicas de carácter operativo en relación de dependencia con el personal de los otros tramos.

Está constituido por las categorías CUATRO (4), TRES (3) y DOS (2) las que cuentan, cada una de ellas, con SIETE (7) grados.

Artículo 18. — Corresponden a cada una de las categorías del Tramo Superior las siguientes funciones generales, cuyo detalle se establece en el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I:

Categoría OCHO (8): Dirección del área técnica del TEATRO MUNICIPAL CERVANTES, su planificación, coordinación y control; y asesoramiento al nivel superior en los temas de su competencia.

Categoría SIETE (7): Jefatura de un departamento técnico, su programación, coordinación y control conforme a los requerimientos para el montaje y puesta en escena de las actividades teatrales; y asesoramiento al nivel superior en los temas de su competencia.

Artículo 19. — Corresponden a cada una de las categorías del Tramo Medio las siguientes funciones generales, cuyo detalle se establece en el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I:

Categoría SEIS (6): Responsable del sector. Programación operativa y control de las tareas inherentes a las especialidades técnicas desarrolladas en el sector.

Categoría CINCO (5): Encargado de un sector funcional. Organización y supervisión general de las tareas del sector funcional a su cargo.

Artículo 20. — Corresponden a cada una de las categorías del Tramo Básico las siguientes funciones generales, cuyo detalle se establece en el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I:

Categoría CUATRO (4): Técnico Principal. Supervisión directa de un grupo de trabajo operativo y/o realización de las tareas de mayor complejidad o responsabilidad inherentes a la especialidad respectiva.

Categoría TRES (3): Técnico Auxiliar. Realización de tareas que, por su grado de complejidad, requieran experiencia y aplicación de conocimientos técnicos especializados.

Categoría DOS (2): Técnico Ayudante. Realización de tareas simples que requieran la aplicación de conocimientos técnicos básicos.

INGRESO

Artículo 21. — El ingreso al Agrupamiento Técnico se producirá por las categorías DOS (2) o TRES (3), según corresponda a la categoría inicial de la especialidad a desempañar, excepto en los

supuestos previstos en el artículo 5º; debiendo cumplirse, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 4º, los siguientes requisitos particulares:

a) **Tramo Superior**

I) Contar con una edad mínima de VEINTICINCO (25) años.
II) Poseer título universitario afín al cargo a cubrir o tener aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria y, en este último supuesto, acreditar capacitación específica para la función o el desempeño de funciones técnicas afines en organismos públicos o entidades privadas.
III) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

b) **Tramo Medio**

I) Contar con una edad mínima de VEINTIUN (21) años.
II) Tener el ciclo completo de enseñanza secundaria técnica o título habilitante para la función a desempeñar o, cuando se trate de especialidades para las que no existan cursos sistemáticos, acreditar el desempeño de funciones afines en organismos del sector público o entidades privadas.
III) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

c) **Tramo Básico**

I) Contar con una edad mínima de DIECIOCHO (18) años.

II) Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza técnica o título habilitante para la función a desempeñar o, cuando no existan cursos sistemáticos para la especialidad correspondiente, acreditar experiencia en la misma.
III) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO VIII

AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCION

Artículo 22. — Este agrupamiento incluye al personal que desempeña funciones de conducción, programación, asesoramiento, supervisión y ejecución de tareas relativas al manejo, producción, reparación y conservación de los bienes y equipos necesarios para el funcionamiento del TEATRO NACIONAL CERVANTES.

Abarca TRES (3) tramos, de acuerdo con el nivel de responsabilidad y complejidad que cada uno de ellos comprenda, con un total de SIETE (7) categorías, conforme al siguiente detalle:

a) **Tramo Superior:** Incluye a los agentes que cumplan funciones de conducción, programación, control y asesoramiento de las tareas relativas al agrupamiento.
Está constituido por la categoría SIETE (7), la que cuenta con TRES (3) grados.

b) **Tramo Medio:** Incluye a los agentes que, en relación de dependencia con el personal del Tramo Superior, cumplan funciones de programación operativa y control de las tareas de mantenimiento y producción del sector de su competencia.
Está constituido por las categorías SEIS (6) y CINCO (5), las que cuentan, cada una de ellas, con CINCO (5) grados.

c) **Tramo Básico:** Incluye a los agentes que realicen tareas de mantenimiento y producción de carácter operativo en relación de dependencia con el personal de otros tramos.
Está constituido por las categorías CUATRO (4), TRES (3), DOS (2) y UNO (1), las que cuentan, cada una de ellas, con SIETE (7) grados.

Artículo 23. — Corresponden a la categoría SIETE (7) las siguientes funciones: Jefatura del Departamento de Mantenimiento General, su programación, coordinación y control en base a las directivas de la Dirección del área Técnica del Teatro; y asesoramiento al nivel superior en los temas de su competencia.

Artículo 24. — Corresponden a cada una de las categorías del Tramo Medio las siguientes funciones generales, cuyo detalle se establece en el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I:

Categoría SEIS (6): Responsable de sector. Programación operativa y control de las tareas inherentes a los oficios o especialidades desarrolladas en el sector.

Categoría CINCO (5): Encargado de un sector funcional. Organización y supervisión general de las tareas del sector funcional a su cargo.

Artículo 25. — Corresponden a cada una de las categorías del Tramo Básico las siguientes funciones generales, cuyo detalle se establece en el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I:

Categoría CUATRO (4): Oficial Principal de oficios especializados. Supervisión directa de un grupo de trabajo operativo y/o realización de las tareas de mayor complejidad o responsabilidad inherentes al oficio respectivo.

Categoría TRES (3): Oficial Auxiliar de oficios especializados. Realización de tareas que, por su grado de complejidad, requieran máxima experiencia o capacitación en el oficio respectivo.
Oficial Principal de oficios generales. Supervisión directa de un grupo de trabajo operativo y/o realización de las tareas de mayor complejidad o responsabilidad inherentes al oficio respectivo.

Categoría DOS (2): Ayudante o peón de oficios especializados. Realización de tareas simples en el oficio respectivo.

Oficial Auxiliar de oficios generales. Realización de tareas que por su grado de complejidad, requieran máxima experiencia o capacitación en el oficio respectivo.

Categoría UNO (1): Ayudante o peón de oficios generales. Realización de tareas simples en el oficio respectivo.

INGRESO

Artículo 26. — El ingreso al Agrupamiento Mantenimiento y Producción se producirá por las categorías UNO (1) o DOS (2), según corresponda a la categoría inicial del oficio o especialidad a desempeñar, excepto en los supuestos previstos en el artículo 5º, debiendo cumplirse, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 4º, los siguientes requisitos particulares:

a) **Tramo Superior:**

I) Contar con una edad mínima de VEINTICINCO (25) años.
II) Tener aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria técnica o de enseñanza secundaria y, en este último supuesto, acreditar capacitación específica para la función o el desempeño de funciones afines en organismos públicos o entidades privadas.
III) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

b) **Tramo Medio**

I) Contar con una edad mínima de VEINTIUN (21) años.

II) Tener aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria y título habilitante afín con la especialidad o, cuando no existieren cursos sistemáticos para la misma, acreditar el desempeño de funciones afines en organismos del sector público o entidades privadas.
III) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

c) **Tramo Básico**

I) Contar con una edad mínima de DIECIOCHO (18) años.
II) Tener aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria y acreditar, en los casos que corresponda, conocimientos o experiencia en la especialidad u oficio respectivo.
III) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO IX

AGRUPAMIENTO SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 27. — Este agrupamiento incluye al personal que desempeñe funciones de programación, control y ejecución de tareas relativas a la seguridad e higiene del TEATRO NACIONAL CERVANTES, así como de atención a otros agentes y al público y demás tareas auxiliares, no comprendidas en otros agrupamientos, necesarias para el funcionamiento de dicho teatro.
Abarca DOS (2) tramos, de acuerdo con el nivel de responsabilidad y complejidad de las funciones que cada uno de ellos comprende, con un total de SEIS (6) categorías, de acuerdo con el siguiente detalle y el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I:

a) **Tramo Superior:** Incluye a los agentes que, en relación de dependencia con la autoridad administrativa correspondiente, cumplan funciones de programación operativa y control de las tareas de Servicios Auxiliares del sector de su competencia.
Está constituido por las categorías SEIS (6) y CINCO (5) las que cuentan, cada una de ellas, con CINCO (5) grados.

b) **Tramo Básico:** Incluye a los agentes que realizan tareas de Servicios Auxiliares de carácter operativo en relación de dependencia con el personal del tramo Superior.
Está constituido por las categorías CUATRO (4), TRES (3), DOS (2) y UNO (1) las que cuentan, cada una de ellas, con SIETE (7) grados.

Artículo 28. — Corresponden a cada una de las funciones del Tramo Superior las siguientes funciones generales, cuyo detalle se establece en el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I:

Categoría SEIS (6): Responsable de sector. Programación operativa y control de las tareas inherentes a los oficios o especialidades desarrollados en el sector.

Categoría CINCO (5): Encargado de un sector funcional. Organización y supervisión general de las tareas del sector funcional a su cargo.

Artículo 29. — Corresponden a cada una de las categorías del Tramo Básico las siguientes funciones generales, cuyo detalle se establece en el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I:

Categoría CUATRO (4): Agente Principal de tareas calificadas. Realización de tareas de mayor responsabilidad en una especialidad que requiera capacitación profesional; y/o supervisión directa del grupo de trabajo respectivo.

Categoría TRES (3): Agente Auxiliar de tareas calificadas. Realización de tareas que, por su grado de complejidad, requieran capacitación profesional. Agente Principal de tareas semicalificadas. Supervisión directa de un grupo de trabajo operativo y/o realización de las tareas de mayor responsabilidad inherentes a la actividad respectiva.

Categoría DOS (2): Agente Auxiliar de tareas semicalificadas. Realización de tareas que, por su grado de complejidad, requieren capacitación o experiencia en la actividad respectiva.
Agente Principal de tareas sin calificación. Supervisión directa de un grupo de trabajo operativo.

Categoría UNO (1): Ayudante o peón de tareas sin calificación. Realización de tareas simples en la actividad respectiva.

INGRESO

Artículo 30. — El ingreso al Agrupamiento Servicios Auxiliares se producirá por las categorías UNO (1), DOS (2) o TRES (3), según corresponda a la categoría inicial del oficio o especialidad a desempeñar, excepto en los supuestos previstos en el artículo 5º, debiendo cumplirse, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 4º, los siguientes requisitos particulares:

a) **Tramo Superior**

I) Contar con una edad mínima de VEINTIUN (21) años.
II) Tener aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria y título habilitante afín con la especialidad o, cuando no existieren cursos sistemáticos para la misma, acreditar el desempeño de funciones afines en organismos del sector público o entidades privadas. En el caso de Enfermería, tener aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria y título profesional correspondiente.
III) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

b) **Tramo Básico**

I) Contar con una edad mínima de DIECIOCHO (18) años.
II) Tener aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria y acreditar, en los casos que corresponda, conocimientos o experiencia en la especialidad u oficio respectivos. En el caso de Enfermería, tener aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria y título profesional correspondiente.
III) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

CAPITULO X

PROMOCIONES

PROMOCION DE GRADO

Artículo 31. — La promoción de grado se producirá automáticamente al 31 de diciembre de cada año, cumplidas las siguientes condiciones:

a) Antigüedad: un tiempo mínimo de TRES (3) años de permanencia inicial en la categoría o en el grado inmediato anterior.

b) Calificación: obtención, durante el tiempo mínimo al que alude el inciso a), de una suma de calificaciones no inferior a VEINTIUN (21) puntos, para cuya integración no serán tenidas en cuenta las calificaciones inferiores a SEIS (6) puntos. Si se acumulare un puntaje superior al mínimo exigido, los puntos excedentes no se considerarán para la siguiente promoción.

En el caso del personal cuya calificación es conceptual, ninguna de las calificaciones del periodo deberá ser "No satisface las exigencias del cargo".
En caso de no efectuarse la promoción por no reunir el interesado el puntaje minimo exigido, la antigüedad en la categoria o grado correspondiente serán computados a efectos de las promociones en el siguiente período.

PROMOCION DE CATEGORIA

Articulo 32. — El ascenso de categoria se producirá cuando exista vacante financiada en la categoria correspondiente y se cumplan las siguientes condiciones:

a) **Para promover a las categorías de los Tramos Superior y Medio, con excepción de la categoría NUEVE (9)**

I) Antigüedad minima en el Escalafón: UN (1) año.
II) Calificación: haber obtenido durante los últimos TRES (3) años o durante el periodo de antigüedad en el Escalafón, si éste fuera menor, un promedio de calificaciones no inferior a SIETE (7) puntos, siempre que ninguna de las calificaciones parciales haya sido inferior a SEIS (6) puntos o "No satisface las exigencias del cargo".
III) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.
Los requisitos mencionados en los puntos I) y II) se exigirán sólo en el caso de concurso interno.

b) **Para promover a las categorías del Tramo Básico**

I) Cuando el ascenso de categoría no implique un cambio de especialidad u oficio que requiera la acreditación de conocimientos específicos:
1) Antigüedad minima en el Escalafón: TRES (3) años.
2) Calificación: Haber obtenido durante los últimos TRES (3) años una suma de calificaciones no inferior a VEINTIUN (21) puntos, siempre que ninguna de las calificaciones parciales haya sido inferior a SEIS (6) puntos.
3) Categoría: Revistar en la categoría inmediata inferior del agrupamiento para el departamento, sector, sector funcional o especialidad, según corresponda.
4) Resultar el mejor ubicado en el orden de mérito por calificación del departamento, sector, sector funcional o especialidad, según corresponda, conforme al procedimiento establecido en el capítulo XII.

II) Cuando el ascenso de categoría implique un cambio de especialidad u oficio para cuyo desempeño se requieran conocimientos específicos, se deberán cumplir los requisitos indicados en los puntos 1) y 2) del apartado precedente; así como resultar el mejor calificado en el examen de competencia conforme a lo previsto en el capítulo XII, a efectos de acreditar la posesión de tales conocimientos.
En los casos previstos en los apartados I) y II) precedentes, en los que resulte necesaria la cobertura de vacantes y los postulantes en condiciones de ascender no reúnan el requisito de antigüedad mínima en el Escalafón, el Secretario de Cultura podrá exceptuarlos de dicho requisito, siempre que el agente posea la idoneidad exigida para el desempeño de la función, una antigüedad minima de UN (1) año, el promedio de las calificaciones no sea inferior a SIETE (7) puntos y ninguna de ellas sea inferior a SEIS (6) puntos.

CAPITULO XI

REGIMEN DE CALIFICACIONES

CONCEPTO Y ALCANCES

Artículo 33. — La calificación es el procedimiento mediante el cual se evalúan las aptitudes y el desempeño del personal durante su carrera administrativa a los fines de su confirmación, promoción de categoría y grado, cancelación de la designación o cesantía.

Artículo 34. — El personal que hubiere adquirido la estabilidad será calificado anualmente, de conformidad con las normas contenidas en el presente régimen.
El período a calificar abarcará el lapso comprendido entre el 1º de octubre de cada año y el 30 de septiembre del año siguiente.

Artículo 35. — Serán calificados únicamente los agentes que en dicho periodo hayan prestado servicios efectivos durante, por lo menos, SESENTA (60) dias hábiles consecutivos o alternados.
Al personal que gozare de licencia por "accidente de trabajo o enfermedad profesional" y que no hubiere prestado servicios en el lapso señalado precedentemente, se le otorgará como calificación numérica anual el promedio de las TRES (3) últimas calificaciones anuales. En caso de no contar con el número de calificaciones indicado, se promediarán o repetirán las DOS (2) o la única disponible, según sea el caso.
Para el personal calificado conceptualmente se repetirá la última calificación conceptual y, en caso de contar con ella, se considerarán las numéricas disponibles conforme al procedimiento descripto en el párrafo precedente, estableciendo la equivalente de la calificación numérica así obtenida con los conceptos indicados en el artículo 36.

CLASES

Artículo 36. — La calificación será conceptual para el personal que reviste en las categorías NUEVE (9), OCHO (8) y SIETE (7), y numérica para el personal de las restantes categorías.
La calificación conceptual se efectuará sobre la base de los factores detallados en la foja de calificaciones que figura como Anexo II y se sintetizará en alguna de las siguientes apreciaciones:

— No satisface las exigencias del cargo.
— Satisface las exigencias del cargo.
— Satisface ampliamente las exigencias del cargo.

La calificación numérica se efectuará sobre la base de los factores enunciados en la foja de calificaciones que se agrega como Anexo III, los que se ponderarán de UNO (1) a DIEZ (10) puntos.

Artículo 37. — En los siguientes casos la calificación deberá ser fundamentada en hechos y circunstancias comprobados:

a) Calificación conceptual.
b) Calificación numérica deficiente (1 a 3) o sobresaliente (10).

CALIFICACION DEFICIENTE

Artículo 38. — A los efectos establecidos en el artículo 32, inciso I), del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, se considera calificación deficiente la que, para cada caso, se establece a continuación:

a) Numérica: La calificación final inferior a CUATRO (4) puntos.
b) Conceptual: "No satisface las exigencias del cargo".

INSTANCIAS DE CALIFICACION

Artículo 39. — El personal del TEATRO NACIONAL CERVANTES será calificado en las instancias que se establecen a continuación:

a) El Director General del Teatro: en instancia única por el Director Nacional de Teatro y Danza o, en su defecto, por el Subsecretario de Cultura.
b) Los Directores de las áreas Administrativas y Técnica: en instancia única por el Director General del Teatro.
c) Los Jefes de Departamento: en primera instancia por el director del área correspondiente y en segunda instancia por el Director General del Teatro.
d) El personal que reviste en las categorías SEIS (6) y CINCO (5): en primera instancia por su superior inmediato; y en segunda instancia por una junta constituida por los jefes de departamento del área a la que pertenezca el agente a calificar o de las unidades más afines por sus funciones, y los directores de área, presidiéndola, según los casos, el director del área respectiva o más afín a la actividad del precitado agente.
e) El personal del Tramo Básico: en primera instancia por el Encargado de sector funcional respectivo (categoría CINCO (5) o, de no existir éste, por el superior inmediato que corresponda; y en segunda instancia por una junta constituida por el Responsable de sector (categoría SEIS (6) al que pertenezca el agente a calificar y los jefes de departamento del área a la que pertenezca dicho agente o de las unidades más afines por sus funciones, presidiéndola, según los casos, el titular del departamento respectivo o más afín a la actividad correspondiente.
El personal de categoría inferior a la SIETE (7) que dependa directamente del Director General o de un director de área, será calificado en instancia única por dicha autoridad.
La calificación de la primera instancia tendrá carácter informativo y sólo la correspondiente a la segunda o única instancia, según corresponda, tendrá carácter definitivo.

Artículo 40. — En todos los casos formará parte de la Junta de Calificaciones el funcionario que hubiera calificado en primera instancia al personal a evaluar, en carácter de informante y sin derecho a voto.
Asimismo, participará en calidad de veedor con voz y sin voto, UN (1) representante de cada una de las DOS (2) entidades gremiales de mayor representatividad en el Teatro.
La calificación final será decidida por simple mayoría de votos. En caso de empate resolverá el presidente de la Junta respectiva.

Artículo 41. — Los integrantes de la Junta de Calificaciones, como asimismo los veedores y los calificadores en primera instancia, estarán obligados a excusarse de intervenir en los siguientes casos:

a) Cuando los una al calificado un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
b) Cuando sean o hayan sido denunciados por el calificado o denunciantes de éste.
c) Cuando hayan sido instructores sumariantes del calificado.
d) Cuando medie cualquier otra causal que pudiere poner en duda su imparcialidad.

Artículo 42. — Cada Junta de Calificaciones labrará un acta en la que constará la nómina de sus integrantes y la del personal calificado, con especificación de la calificación obtenida, la que deberá ser firmada por la totalidad de los calificadores.
Los integrantes de la Junta de Calificaciones que estuvieren en desacuerdo con la calificación asignada, podrán consignar los motivos en los que se fundamente su disidencia. También podrán dejar debida constancia de sus observaciones los veedores a que se refiere el artículo 40.

Artículo 43. — El personal que actúe como calificador deberá contar en esa oportunidad con una antigüedad mínima e ininterrumpida de TRES (3) meses en la función. De no cumplirse dicho requisito la calificación será asumida por el funcionario de nivel jerárquico inmediato superior.

Artículo 44. — El agente que durante el periodo considerado a los fines de la calificación hubiere dependido de distintos jefes con atribuciones para calificar en primera instancia, durante un lapso no inferior a SESENTA (60) días hábiles consecutivos o alternados, deberá ser calificado por cada uno de ellos. A tales efectos, en caso de cesar en sus funciones los agentes con las precitadas atribuciones deberán, previo a su alejamiento, calificar al personal que corresponda.
Tratándose de calificación numérica se promediarán las calificaciones parciales obtenidas en los distintos periodos, utilizándose el siguiente procedimiento:

a) Las calificaciones parciales se obtendrán multiplicando independientemente las asignadas al agente por cada superior, por el número de meses trabajados bajo su dependencia.
b) La suma de las calificaciones parciales logradas mediante el procedimiento descripto en a) se dividirá por el total de meses que abarque el periodo integro a calificar y el resultado obtenido será la calificación final en primera instancia.
En estos casos, cada calificador remitirá una copia de la foja respectiva al funcionario bajo cuyas órdenes se encuentre el agente al momento de efectuar la calificación, el que será responsable de llevar a cabo el promedio a que se alude precedentemente.
Cuando se dé la circunstancia prevista en este artículo con respecto a funcionarios que deban ser calificados conceptualmente, la foja será cumplimentada por la autoridad bajo cuya dependencia se hayan desempeñado por el periodo mayor y, en los casos de igualdad de duración o ausencia de la autoridad calificadora, por la última bajo cuyas órdenes hubieran actuado.

CALIFICACION DEL PERSONAL ADSCRIPTO Y EN COMISION DE SERVICIO

Artículo 45. — El personal adscripto será calificado por las autoridades del organismo donde preste servicios, las que aplicarán el régimen del presente Escalafón y remitirán la calificación a la unidad de origen.
El personal en comisión de servicio será calificado por sus autoridades naturales, pudiendo las mismas recabar información complementaria a los titulares del organismo donde cumpla la comisión.

CALIFICACION DEL PERSONAL SIN ESTABILIDAD

Artículo 46. — El personal alcanzado por el artículo 10 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su reglamentación, será calificado por los periodos previstos en dichas normas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del presente régimen.
Serán canceladas las designaciones de los agentes que merezcan las siguientes calificaciones:

Calificación numérica: Inferior a SEIS (6) puntos.
Se tendrá en cuenta el promedio de las calificaciones parciales obtenidas en cada una de las oportunidades en que se hubieran efectuado, conforme al procedimiento fijado en el artículo 44.
Calificación conceptual: "No satisface las exigencias del cargo", cuando ella se obtenga en algunos de los periodos considerados.

PLAZO PARA CALIFICAR

Artículo 47. — Las calificaciones deberán concluirse, indefectiblemente, antes del 30 de octubre de cada año.
El personal será notificado dentro de los TRES (3) dias hábiles siguientes debiendo, a tal efecto, arbitrarse los medios conducentes a cumplimentar tal requisito en los casos de agentes que se encuentren ausentes por causa justificada.

RECURSOS

Artículo 48. — Contra la calificación final, el agente podrá recurrir ante la autoridad calificadora en última instancia o en instancia única, dentro de los CINCO (5) dias hábiles de la notificación.
En el recurso deberán especificarse las causas que lo fundamenten haciendo referencia precisa a aquellos factores cuya calificación se considere cuestionable.
A efectos del tratamiento de los recursos correspondientes, las Juntas de Calificaciones continuarán constituidas una vez concluido el proceso de calificación.

La autoridad pertinente deberá expedirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Artículo 49. — Contra la resolución de la autoridad calificadora el agente podrá recurrir dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a su notificación, ante la autoridad inmediata superior de dicha instancia, quien deberá expedirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes.
Los agentes calificados por la Junta de Calificaciones podrán recurrir en segunda instancia ante el Director General del Teatro, tratándose de personal de las categorías SEIS (6) y CINCO (5) o sin dependencia de un Director de área; y ante el Director de área respectivo, si se tratare de personal del Tramo Básico. Con el pronunciamiento que recaiga en dicho recurso quedará agotada la vía administrativa.

Artículo 50. — El trámite de las calificaciones tendrá carácter reservado y, consecuentemente, cualquier incidencia al respecto dará lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones disciplinarias.

CAPITULO XII

REGIMEN DE SELECCION PARA LA COBERTURA DE VACANTES

Artículo 51. — El presente régimen establece las pautas generales que regulan los procedimientos de selección de personal para cubrir vacantes en los diferentes agrupamientos.

Artículo 52. — Los sistemas de selección aplicables son:

—Concurso.
—Orden de méritos por calificación
— Examen de competencia

CONCURSOS

CLASES

Artículo 53. — Los concursos podrán ser:

a) Por la procedencia de los aspirantes:

— internos
— abiertos

b) Por su naturaleza:

— de antecedentes
— de oposición: teórico, práctico, o teórico-práctico
— de antecedentes y de oposición

Artículo 54. — **Los concursos internos** comprenderán a todo el personal permanente del TEATRO NACIONAL CERVANTES, que reúna las condiciones exigidas por el artículo 32, inciso a).
Este tipo de concurso se utilizará para cubrir los cargos de los Tramos Medio y Superior de los agrupamientos Administrativo, Técnico y Mantenimiento y Producción y del tramo Superior de Servicios Auxiliares.

Artículo 55. — En los **concursos abiertos** podrán participar todos los aspirantes que reúnan los requisitos generales y particulares de ingreso al Escalafón y para el cargo a concursar, respectivamente.
Se recurrirá a este tipo de concurso para cubrir el cargo de Director General del TEATRO NACIONAL CERVANTES, con la periodicidad que establece el artículo 89, así como para el ingreso a la categoría inicial del Tramo Básico de cada agrupamiento y en todos los demás casos en que no se hayan podido cubrir las vacantes mediante concurso interno.

LLAMADO Y DIFUSION

Artículo 56. — El llamado a concurso será dispuesto por el Secretario de Cultura del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y llevado a cabo por la Dirección General del Teatro, con excepción del correspondiente al cargo de Dirección General del Teatro, que será realizado por la SUBSECRETARIA DE CULTURA.
Los llamados a concurso no podrán exceder el número de DOS (2) anuales, excepto en los siguientes casos:

a) Para cubrir el cargo de Director General del Teatro.
b) En razón de modificaciones estructurales.
c) En el supuesto de concursos de carácter complementario, en cuyo caso el llamado deberá efectuarse dentro de los SESENTA (60) días de haber sido declarado desierto un concurso anterior.

Artículo 57. — Se deberán arbitrar los medios necesarios para notificar del llamado a concurso al personal que se encuentre ausente con causa justificada y reúna los requisitos exigidos para concursar.

Artículo 58. — Los llamados a concurso se difundirán o notificarán, según corresponda, con una anticipación mínima de VEINTE (20) días hábiles y deberán especificarse, por lo menos, los siguientes datos:

a) Clase de concurso y lugar donde se llevará a cabo.
b) Dependencias o áreas a las que correspondan las vacantes.
c) Cantidad de cargos a ocupar, con indicación de agrupamiento, categoría, remuneración y horario de trabajo.
d) Condiciones generales y particulares, especificando los requerimientos exigidos para el cargo, con indicación del lugar donde podrá obtenerse la información pertinente.
e) Lugar y fecha de apertura y cierre de la inscripción y de entrega de antecedentes.
f) Lugar y oportunidad en que se realizarán las pruebas de oposición.
g) Nómina de los integrantes del jurado y plazo dentro del cual deberá expedirse.
h) Temario general.

Artículo 59. — Los llamados a concurso abierto deberán contar con la máxima difusión posible, mediante la utilización de medios masivos de comunicación.
Tratándose de concursos internos también deberán utilizarse avisos, murales, carteles, y los transparentes que estuvieren habilitados al efecto.

JURADO

Artículo 60. — El desarrollo, evaluación y revisión en primera instancia de los concursos, estará a cargo de un jurado constituido por TRES (3) miembros, los que serán, según el caso:

a) Para el concurso abierto de Director General del TEATRO NACIONAL CERVANTES: el Subsecretario de Cultura, quien lo presidirá; el Director Nacional de Teatro y Danza y un funcionario superior designado por el Secretario de Cultura.
b) Para los retantes concursos: el Director General del TEATRO NACIONAL CERVANTES o, en su representación, el Director del área Administrativa o el Director del área Técnica, según corresponda al cargo a cubrir, y dos funcionarios de mayor jerarquía que la correspondiente a los cargos a concursar.
Para los concursos de Director del área Administrativa y Director del área Técnica, se requerirá la intervención de funcionarios de la DIRECCION NACIONAL DE TEATRO Y DANZA o de la SUBSECRETARIA DE CULTURA, los que serán designados por las respectivas autoridades.
En todos los casos los integrantes del Jurado deberán poseer conocimientos afines al cargo a concursar.

Artículo 61. — El jurado tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

a) Designar un Secretario de Actas, el cual no formará parte del Jurado.
b) Elaborar los temarios para los concursos, los que deberán guardar relación con los conocimientos inherentes al cargo, y asistir en pleno al desarrollo del examen, así como evaluar a los postulantes.
c) Evaluar los antecedentes de los postulantes.
d) Elaborar un orden de méritos, conforme al puntaje obtenido por cada uno de los concursantes.
e) Elevar el orden de méritos y la documentación pertinente a la autoridad facultada para designar.

Artículo 62. — Con relación a los miembros del Jurado, sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con expresión de causa, rigiéndose éstas por los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
A tal efecto, la autoridad que disponga el llamado deberá dar a publicidad el texto de las normas mencionadas en el párrafo anterior. Dicha autoridad deberá resolver asimismo las cuestiones promovidas, atento las causales invocadas.

Artículo 63. — La recusación podrá ser deducida por el concursante, en el momento de la inscripción, y la excusación, por los miembros del Jurado en oportunidad de notificarse de su designación.
Si la causal fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, sólo podrá hacerse valer antes de que el Jurado se expida.

Artículo 64. — Cada una de las DOS (2) entidades gremiales de mayor representatividad del personal del Teatro podrá designar un veedor que asistirá a las pruebas y deliberaciones del Jurado y formulará las observaciones que considere pertinentes, de las que quedará debida constancia.

PROCEDIMIENTO Y CALIFICACION

Artículo 65. — El Secretario de Cultura reglamentará las pautas relativas al procedimiento y calificación de cada concurso, las que serán dadas a conocer juntamente con el llamado respectivo.
El sistema de puntajes a aplicar se adecuará a las características del cargo a cubrir de acuerdo con las siguientes pautas generales:

a) En los concursos de oposición y antecedentes se asignarán:

I) A las pruebas de oposición, no menos del SESENTA POR CIENTO (60 %) del puntaje total.
II) A los antecedentes, hasta un máximo de CUARENTA POR CIENTO (40 %) del puntaje total.

b) En los Antecedentes se evaluarán los siguientes rubros:

I) Promedio de las calificaciones obtenidas.
II) Antigüedad de servicios en el Teatro y complementariamente los prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
III) Títulos: Sólo aquellos que excedan los requerimientos del cargo y se relacionen con la función a desempeñar.
IV) Certificados de capacitación laboral.
V) Trabajos, publicaciones, conferencias o becas.
VI) Experiencia laboral afín con el cargo a cubrir.
Con relación a los rubros III), IV) y VI), no se otorgará puntaje por aquellos antecedentes que se exijan como requisito para ingresar al tramo correspondiente o para participar en los concursos.
Los rubros consignados en los apartados I), II), III) y IV) se incluirán, como mínimo, en todos los concursos internos; en tanto en los concursos abiertos se considerarán, como mínimo, los establecidos en los apartados III), IV) y VI).
En todos los casos, la inclusión de los restantes rubros dependerá de los requerimientos del cargo a cubrir, como así también la incorporación de otros ítems que se estimen adecuados para la evaluación de los postulantes con relación a la función a desempeñar.

Artículo 66. — Para aprobar el concurso será indispensable que se reúnan los puntajes correspondientes al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del máximo tanto en la prueba de oposición como en los antecedentes.

Artículo 67. — A igualdad de puntaje total, el orden de méritos se determinará considerando, en forma sucesiva, los siguientes conceptos, según el tipo de concurso de que se trate:

a) Mayor puntaje en los exámenes de oposición.
b) Revistar en el agrupamiento al que corresponda el cargo.
c) Revistar en categoría superior.
d) Mayor antigüedad en la categoría.
e) Mayor antigüedad en el TEATRO NACIONAL CERVANTES.
f) Mayor antigüedad en la Administración Pública Nacional.
Si considerados todos los conceptos enunciados aún subsistiera la igualdad, será competencia del Jurado dirimir y establecer el correspondiente orden de mérito.

Artículo 68. — El Jurado, una vez finalizados los exámenes de oposición o vencida la fecha para la presentación de los antecedentes, según corresponda, tendrá un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles para expedirse, debiendo labrar un acta en la que deberá consignar el orden de mérito resultante de la evaluación practicada, así como las observaciones efectuadas por los veedores y las respuestas del Jurado a las mismas. Dicha acta será elevada por la vía jerárquica correspondiente al Secretario de Cultura y publicado, mediante algún medio de difusión del que disponga el Teatro, el orden de méritos resultante.

RECURSOS

Artículo 69. — Dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de las designaciones o promociones derivadas del concurso, éstas podrán ser recurridas ante el Secretario de Cultura, el cual deberá expedirse dentro del plazo improrrogable de los DIEZ (10) días hábiles siguientes al de la recepción del recurso, debiendo notificarse su resolución al recurrente dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores.

Artículo 70. — Contra el pronunciamiento del Secretario de Cultura se podrá recurrir en segunda instancia dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, ante el Ministerio de Educación y Justicia.
La segunda instancia dispondrá para expedirse de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de interpuesto el recurso, debiendo notificarse al recurrente dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes al de la fecha de la resolución, la que cerrará la vía administrativa.

ORDEN DE MERITOS

Artículo 71. — El orden de méritos resultante del concurso tendrá una vigencia de SEIS (6) meses, o hasta la próxima fecha de llamado a concurso en caso de que éste se produjera antes, a efectos de cubrir los cargos concursados si quienes resultaren designados no asumieran sus funciones dentro de los TREINTA (30) días de notificados, o si cesaran en las mismas por cualquier causa.

CONCURSO DESIERTO

Artículo 72. — Los concursos podrán ser declarados desiertos en caso de falta de aspirantes o de insuficiencia de méritos de los candidatos presentados, lo que dará lugar a un nuevo llamado a concurso de carácter abierto.

IMPUGNACION DEL LLAMADO A CONCURSO

Artículo 73. — Las entidades gremiales o el interesado podrán formular observaciones o impugnar el llamado a concurso, cuando éste no se ajuste a las prescripciones del presente régimen. A tal fin regirán las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificatorias, y sus reglamentación.

ORDEN DE MERITOS POR CALIFICACION

Artículo 74. — Para promover a las categorías del tramo Básico en los casos previstos en el artículo 32, inciso b), apartado I), se efectuará la correspondiente selección entre el personal que reúna los requisitos fijados en dicho artículo y de conformidad con el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

Artículo 75. — El Director General del Teatro, con intervención del Sector de Personal, fijará el orden de méritos de los agentes en condiciones de ascender, el que estará determinado por la suma de las calificaciones obtenidas en los últimos TRES (3) años.

En caso de no existir postulantes en la categoría inmediata inferior del agrupamiento previsto para la unidad orgánica o funcional o la especialidad respectiva, según corresponda; o de no reunir los agentes que revistaren en la misma las calificaciones requeridas para ascender, la selección se efectuará entre el personal que revistare en la siguiente categoría inferior y así sucesivamente.

Artículo 76. — A igualdad de calificaciones según lo prescripto en el artículo anterior, el orden de méritos se establecerá considerando, en forma sucesiva, los siguientes conceptos:

a) Mayor antigüedad en la categoría.
b) Mayor antigüedad en el TEATRO NACIONAL CERVANTES, cualquiera fuere la naturaleza de los servicios prestados.
c) Mayor antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Artículo 77. — El orden de méritos resultante será publicado a través de algún medio de difusión del que disponga el Teatro, y elevado con la propuesta de promociones según las vacantes existentes.

Artículo 78. — En materia de recursos será de aplicación lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del presente Escalafón.

Artículo 79. — El orden de méritos tendrá vigencia hasta la fecha en que se produzcan las próximas calificaciones, a efectos de ocupar los cargos para cuya cobertura se hubiera efectuado la selección, si los mismos quedaren vacantes por cualquier causal.

Artículo 80. — Si, agotado el procedimiento descripto en los artículos precedentes, no se pudiera cubrir el cargo, podrán postularse para el mismo los agentes pertenecientes a unidades orgánicas o funcionales, especialidades o agrupamientos, diferentes a los del cargo a cubrir, que reúnan los requisitos exigidos para revistar en el agrupamiento y tramo de que se trate y ocupen categorías similares o inferiores a las de dicho cargo, previo examen de competencia conforme a las pautas establecidas en los artículos 81 al 87.

EXAMEN DE COMPETENCIA

Artículo 81. — El examen de competencia tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Promoción de categoría en el supuesto previsto en el artículo 32, inc. b), apartado 11.
b) Cambio de agrupamiento en el Tramo Básico, en las condiciones a las que hace referencia el artículo 11.

Artículo 82. — El Director General del TEATRO NACIONAL CERVANTES dispondrá la oportunidad de los exámenes pertinentes, así como las condiciones particulares de los mismos, debiendo comunicar su realización al personal con una antelación no inferior a DIEZ (10) días hábiles.

Artículo 83. — El examen estará a cargo del Jefe de Departamento correspondiente o, de no existir éste, del Director del área respectiva o más afín al cargo a cubrir, secundado por un Superior de dicho cargo con categoría no inferior a CINCO (5) y el responsable del sector de Personal.

Artículo 84. — Cada una de las DOS (2) entidades gremiales más representativas del personal del Teatro, podrá designar un veedor con voz y sin voto que asista a las pruebas y deliberaciones de los examinadores, pudiendo formular las observaciones que considere pertinentes, de las que quedará debida constancia.

Artículo 85. — A igualdad de puntaje en los exámenes, el orden de mérito se establecerá considerando, en forma sucesiva, los siguientes conceptos:

a) Mayor suma de las calificaciones obtenidas en los últimos TRES (3) años.
b) Categoría superior.
c) Mayor antigüedad en la categoría.
d) Mayor antigüedad en la unidad a la que corresponda el cargo.
e) Mayor antigüedad de servicios de cualquier naturaleza en el TEATRO NACIONAL CERVANTES.
f) Mayor antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Artículo 86. — Los resultados de los exámenes y el orden de méritos resultante deberán constar en un acta suscripta por los funcionarios mencionados en el artículo 83, debiendo publicarse a través de algún medio de difusión del que disponga el Teatro y elevarse por la vía jerárquica correspondiente con la propuesta de promociones según las vacantes existentes.

Artículo 87. — En materia de recursos son de aplicación lás disposiciones en los artículos 69 y 70 del presente Escalafón.

Artículo 88. — El orden de méritos tendrá vigencia hasta la fecha en que se produzcan las próximas calificaciones, a efectos de ocupar los cargos para cuya cobertura se hubiera efectuado la selección, si los mismos quedaren vacantes por cualquier causa.

CAPITULO XIII

PAUTA PARA LA COBERTURA DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 89. — El titular de la Dirección General del TEATRO NACIONAL CERVANTES se renovará cada TRES (3) años, o en oportunidad de cese anticipado de quien la desempeñe. Su cobertura se llevará a cabo por concurso abierto, según lo establecido en el Capítulo XII del presente escalafón.

Para el personal permanente de la Administración Pública Nacional la designación como Director General tendrá el carácter de asignación transitoria de funciones, debiendo concedérsele una licencia especial sin goce de haberes, por ejercicio de funciones de mayor jerarquía, la que se otorgará por el tiempo que dure su desempeño.

Para el personal no permanente de la Administración Pública Nacional o el proveniente de cualquier otro ámbito, la asignación de funciones de Director General se efectuará mediante designación como personal no permanente.

CAPITULO XIV

NORMAS LABORALES

Artículo 90. — El personal comprendido en el presente Escalafón ajustará su desempeño a las siguientes normas particulares, sin perjuicio del deber de observar los principios y reglas generales que regulan las relaciones laborales del personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 91. — El personal deberá cumplir una jornada diaria de SIETE (7) horas durante SEIS (6) días a la semana con la obligación de atender, como mínimo, DOS (2) funciones diarias.

A tal fin se considerarán como días hábiles los sábados, domingos, días no laborables y feriados trasladables, en tanto que se considerarán feriados obligatorios los contemplados con carácter no trasladable en el artículo 3º de la Ley Nº 23.555 o en la que eventualmente se dictare en su reemplazo.

Artículo 92. — Corresponderá el otorgamiento de UN (1) día franco por semana. A tales efectos se procederá a programarlos con la debida antelación, procurando no alterar el normal desenvolvimiento de las tareas propias del Teatro.

Artículo 93. — Se reconocerán como servicios extraordinarios aquellos que excedan la jornada normal de labor del personal que reviste en las categorías UNO (1) a SEIS (6), ambas inclusive, los que serán retribuidos con arreglo a lo dispuesto en el Régimen de Viáticos y otras compensaciones para el personal de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, o por el que se dictare en su reemplazo, con las adecuaciones determinadas en este capítulo.

Artículo 94. — El personal que reviste en el Tramo Superior —categoría SIETE (7) a NUEVE (9), ambas inclusive— deberá extender su jornada normal de labor, cuando razones de servicio así lo impongan, sin que ello dé lugar al reconocimiento de servicios extraordinarios.

CAPITULO XV

RETRIBUCIONES

Artículo 95. — La retribución del agente se compone de la asignación de la categoría, los adicionales particulares y los suplementos que le correspondan de acuerdo con su situación de revista y las demás condiciones en que desempeñe sus funciones.

La suma del sueldo básico y del adicional general constituirá la "Asignación de la Categoría".

Artículo 96. — Se establecen los siguientes adicionales particulares:

a) por antigüedad
b) por título
c) por grado
d) por ejercicio de cargo de jefatura
e) por permanencia en la categoría

ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

Artículo 97. — A partir del 1º de enero de cada año, el personal comprendido en este Escalafón percibirá en concepto de "Adicional por antigüedad", por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al SEIS POR MIL (6 ‰) de la asignación de la categoría y del grado de revista, más una suma fija.

Para la determinación de la suma fija se aplicarán a la Asignación de la Categoría 1, los siguientes coeficientes:

COEFICIENTES

1 a 10 años	11 a 20 años	más de 20 años
0.0112	0.0093	0.0074

Artículo 98. — La antigüedad de cada agente se determinará sobre la base de los servicios no simultáneos, prestados en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales, inclusive los siguientes:

a) Los prestados en calidad de contratado, siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se especifican:

I) que sean servicios prestados en relación de dependencia;

II) que estuvieran sujetos a un determinado horario, susceptible de un adecuado contralor.

b) Los prestados con carácter ad-honorem, siempre que los mismos sean fehacientemente comprobados.

c) Los prestados en entidades privadas que hubieran sido incorporadas al patrimonio nacional, provincial o municipal, en cuyo caso, únicamente se considerarán los prestados con anterioridad a la fecha de estatización si, al producirse ésta, el agente se hallaba incorporado a la misma. No se computarán tales servicios cuando el agente hubiere cesado en la prestación por renuncia o cualquier otra causa, antes de la estatización.

d) Los prestados en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio o en calidad de reservistas.

Artículo 99. — No se computarán a los efectos del adicional por antigüedad:

a) Los servicios que hubieran originado jubilación, retiro o pensión, cuando el agente perciba la correspondiente prestación de pasividad en forma total o parcial.

b) Los lapsos correspondientes a suspensiones o licencias sin goce de sueldo, superiores a treinta (30) días continuos o discontinuos.

Artículo 100. — Cuando el agente desempeñe más de un empleo, el cómputo se hará mediante el siguiente procedimiento:

a) En los distintos empleos se computarán exclusivamente los años de servicio cumplidos en cada uno de ellos.
b) La antigüedad restante que el agente tuviere acreditada por otras prestaciones, se considerará en el empleo donde éste tenga mayor antigüedad.
c) Cuando el agente cesare en uno de sus empleos, podrá trasladar al más antiguo de los que mantuviere las prestaciones acreditadas en el que deja vacante, siempre que no se tratare de servicios simultáneos.

Artículo 101. — Cuando el agente desempeñare más de un empleo o alguno de ellos fuere cumplido en organismos excluidos de este Escalafón que tuvieran implantado un régimen de bonificaciones por antigüedad, sólo se le reconocerán, a los efectos de las presentes normas, los servicios que no sean ya bonificados en sus otros empleos.
En caso de cesar en éstos, manteniendo únicamente el empleo comprendido en este Escalafón, se le reconocerá la antigüedad total que acredite.
Los reconocimientos de servicios serán considerados en todos los casos, a partir del día 1º del mes siguiente al de la presentación de las respectivas certificaciones.

ADICIONAL POR TITULO

Artículo 102. — El personal percibirá el Adicional por título de conformidad con las prescripciones contenidas al efecto en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 1428 de fecha 22 de febrero de 1973, sus modificatorios y complementarios, o en el que eventualmente se dictare en su reemplazo.

ADICIONAL POR GRADO

Artículo 103. — Este adicional se liquidará en forma sucesiva y automática o los agentes, que al 31 de diciembre de cada año, hubieran satisfecho los requisitos de antigüedad establecidos en el Artículo 31.
El importe de este adicional consistirá en una suma mensual equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) de la Asignación de la Categoría de Revista, para las categorías UNO (1) a CUATRO (4) y del SEIS POR CIENTO (6 %) para las categorías CINCO (5) a OCHO (8).

ADICIONAL POR EJERCICIO DE CARGO DE JEFATURA

Artículo 104. — Este adicional se liquidará en favor de los agentes que, revistando en las categorías NUEVE (9), OCHO (8) o SIETE (7), se desempeñen como Jefes de unidades orgánicas de nivel no inferior a departamento, conforme la estructura orgánico-funcional del TEATRO NACIONAL CERVANTES. Su importe consistirá en el CINCO POR CIENTO (5 %) de la Asignación de la Categoría de Revista.

ADICIONAL POR PERMANENCIA EN LA CATEGORIA

Artículo 105. — Este adicional se liquidará a los agentes de todos los agrupamientos, a partir de los DOS (2) años de haber alcanzado el grado máximo de la categoría en la que revistare y según la siguiente escala progresiva:

Años de permanencia en la Categoría (a partir del grado máximo)	% de la diferencia con la Categoría inmediata superior
2	10
4	25
6	45
8	70

Este adicional dejará de percibirse cuando el agente sea promovido de categoría.

Para el personal que revistare en la categoría NUEVE (9), los porcentajes señalados se aplicarán a la suma que resultare de calcular el VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) de la Asignación de la Categoría citada.

Artículo 106. — Se establecen los siguientes suplementos:

a) por actividad teatral.
b) por riesgo.
c) por falla de caja.
d) por reemplazos.

SUPLEMENTO POR ACTIVIDAD TEATRAL

Artículo 107. — El importe de este suplemento consistirá en una suma mensual del CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) de la asignación de la categoría que perciba el agente.

SUPLEMENTO POR RIESGO

Artículo 108. — Los agentes que desempeñen funciones que por su naturaleza impliquen la realización de tareas en las que se ponga en peligro su integridad psicofísica, percibirán un suplemento por riesgo cuyo otorgamiento será reglamentado por resolución conjunta de los Secretarios de Cultura del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.
Dicho suplemento consistirá en un porcentaje a liquidar sobre la asignación de la categoría UNO (1), el que se regulará conforme al tipo de funciones desempeñadas y al consecuente grado de riesgo.

SUPLEMENTO POR FALLA DE CAJA

Artículo 109. — Este suplemento se liquidará a los agentes que desempeñen, con carácter regular y permanente, tareas inherentes al manejo de fondos tales como las de tesorero, boletero o similares.
El mismo consistirá en una suma mensual equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la Asignación de la categoría UNO (1) de este escalafón.

SUPLEMENTO POR REEMPLAZOS

Artículo 110. — Este suplemento se liquidará de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1102 del 26 de agosto de 1981 y sus modificatorios, o por el que se dictare en su reemplazo.

Artículo 111. — La modificación de la nómina de actividades para el pago de alguno de los adicionales o suplementos, así como los porcentajes establecidos para éstos, conforme a las necesidades derivadas del desarrollo de la actividad teatral, se efectuará por resolución conjunta del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112. — Los agentes comprendidos en el presente Escalafón tendrán derecho a las compensaciones, reintegros, indemnizaciones y subsidios que rigen para la generalidad del personal de la Administración Pública Nacional y serán liquidados de conformidad con las disposiciones del régimen aprobado por el Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, o por el que se dictare en su reemplazo, excepto en aquellas materias reglamentadas específicamente en este Escalafón.

Artículo 113. — Al personal del TEATRO NACIONAL CERVANTES que deba cumplir comisiones de servicio en zonas desfavorables, se le incrementarán los viáticos correspondientes, conforme los porcentajes establecidos en concepto de "Suplemento por Zona", en los destinos previstos por las normas que sobre la materia rigen para el personal no docente dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA. Dichas normas serán de aplicación hasta que se apruebe un régimen general para la Administración Pública Nacional que contemple tales situaciones, circunstancia a partir de la cual se aplicará este último.

Artículo 114. — Serán de aplicación al personal alcanzado por el presente ordenamiento todos los regímenes que regulan las diferentes situaciones de revista (adscripciones, comisiones de servicios y otras), de la generalidad del personal de la Administración Pública Nacional.

Artículo 115. — El personal comprendido en el presente Escalafón estará alcanzado, asimismo, por el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios o por el que se dictare en su reemplazo, y por las disposiciones establecidas, sobre la materia, en el artículo 89 del presente Escalafón.
El Secretario de Cultura del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA reglamentará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º, 2º párrafo, del Régimen mencionado, las modalidades de aplicación del mismo teniendo en cuenta las particularidades de la actividad teatral.

Artículo 116. — El personal comprendido en el presente Escalafón tendrá derecho a la capacitación y el perfeccionamiento permanente para el mejor desempeño de sus funciones y el progreso en la carrera administrativa. A tales efectos, las autoridades pertinentes dispondrán la realización de los cursos o seminarios correspondientes.
Asimismo, las citadas autoridades otorgarán facilidades para que el personal pueda completar los estudios primarios, secundarios o terciarios según sea el caso y promoverán la concesión de becas destinadas a la participación del personal en cursos de capacitación, jornadas o congresos, relacionados con las funciones que desempeñe.

Artículo 117. — Cuando así corresponda, el personal comprendido en el presente Escalafón será provisto del vestuario y el equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones que, a tal efecto, establezca el Secretario de Cultura del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Artículo 118. — Se tendrá, a todos los efectos, como entidades sindicales representativas del personal comprendido en el presente Escalafón, a aquéllas dos que cuenten con la mayoría de afiliados pertenecientes a las mismas.

Artículo 119. — Créase, con carácter permanente, la COMISION ASESORA EN MATERIA ESCALAFONARIA Y ORGANICA DEL TEATRO NACIONAL CERVANTES, la que será considerada como continuadora de la creada por el artículo 5º del Decreto Nº 1729 de fecha 30 de octubre de 1987.

Dicha Comisión estará constituida por:

a) UN (1) representante de la SECRETARIA DE CULTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, quien la presidirá.
b) UN (1) representante de la DIRECCION NACIONAL DE TEATRO Y DANZA de la SECRETARIA DE CULTURA.
c) UN (1) representante del personal directivo del TEATRO NACIONAL CERVANTES por cada una de las DOS (2) áreas que lo constituyen (Administrativa y Técnica).
d) UN (1) representante de cada uno de los DOS (2) gremios más representativos del personal, a los que hace referencia el artículo 118, que pertenezcan al plantel del TEATRO NACIONAL CERVANTES.
Cuando la naturaleza de los temas a consideración indique la conveniencia de completar su integración, podrán agregarse a la misma representantes de las Secretarías de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, de Hacienda del MINISTEIRO DE ECONOMIA o del Área Organización y Métodos del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, según corresponda.

Artículo 120. — El Secretario de Cultura dictará las normas complementarias que regulen el funcionamiento de la Comisión creada por el artículo precedente.

Artículo 121. — Cada SESENTA (60) días como máximo o en la oportunidad en que se estime necesario, se convocará a la COMISION ASESORA EN MATERIA ESCALAFONARIA Y ORGANICA DEL TEATRO NACIONAL CERVANTES para que proceda al estudio y seguimiento de la evolución de los salarios del personal del Teatro y proponga, de corresponder, los ajustes pertinentes a las autoridades responsables de decidir en materia de política salarial.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 122. — El personal permanente y el transitorio que preste servicios en la planta orgánica del TEATRO NACIONAL CERVANTES, será reubicado en los agrupamientos, categorías y grados que establezcan los capítulos VI), VII), VIII) y IX) teniendo en cuenta la especialidad en que se desempeñe, la nueva estructura orgánica del Teatro y las denominaciones previstas en el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I al presente Escalafón.

Artículo 123. — La reubicación del personal se realizará en todos los casos dentro de la especialidad en que cada agente se desempeñe al momento de la reubicación, con independencia de la categoría y agrupamiento en que reviste en esa oportunidad y siguiendo el procedimiento descripto en el artículo 127 del presente Escalafón.
El número de cargos a asignar mediante el proceso de reubicación, de acuerdo a las previsiones de la nueva estructura y a las denominaciones y niveles jerárquicos incluidos en el Nomenclador de Funciones —Anexo I— no podrá exceder el número de agentes permanentes y transitorios que estén designados en el Teatro a la fecha en que se disponga la reubicación, más el adscripto o en prestación efectiva de servicios en las condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 129.
Los cargos excedentes serán cubiertos posteriormente mediante los mecanismos de concurso o de examen de competencia, según corresponda.

Artículo 124. — El proceso de reubicación será dispuesto por resolución del Secretario de Cultura dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo dispuesto por el inciso a) del artículo 85 del Decreto Ley 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956.

En dicho acto se establecerán las pautas generales para la realización del citado proceso y en particular, los plazos y procedimientos para que las autoridades encargadas del mismo cuenten con toda la información necesaria para la adecuada reubicación del personal y una conveniente cobertura de los nuevos cargos y funciones que prevé la estructura que entra en vigencia con el presente Escalafón.

Artículo 125. — El proceso de reubicación del personal estará a cargo de una comisión especial integrada por:

a) El Director General del TEATRO NACIONAL CERVANTES, quien la presidirá.
b) UN (1) representante de la SECRETARIA DE CULTURA.
c) El Administradora General del TEATRO NACIONAL CERVANTES
d) UN (1) representante del área de Organización y Sistemas del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.
e) UN (1) representante de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.
f) UN (1) miembro de cada uno de los dos gremios más representativos del personal del Teatro, a los que hace referencia el artículo 118 y que revisten en el mismo.

Artículo 126. — Dicha Comisión actuará con carácter de asesora del Secretario de Cultura de la Nación y tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al Secretario de Cultura de la Nación el reglamento funcional de la Comisión.
b) Determinar la nómina de cargos que serán cubiertos directamente por reubicación del personal.
c) Establecer la nómina de cargos y funciones que deban ser cubiertos por otros procedimientos.
d) Analizar los antecedentes del personal a reubicar, a fin de establecer la futura ubicación escalafonaria de cada agente.
e) Proponer al Secretario de Cultura, por la vía jerárquica correspondiente, la asignación de agrupamiento, categoría, grado y función al personal sujeto a reubicación. En igual forma elevará la nómina de cargos a cubrir por otros mecanismos, por ser nuevas inclusiones en la estructura o por resultar vacantes.
f) Actuar como Comisión asesora del Secretario de Cultura de la Nación, para la resolución, en primera instancia, de los recursos que pudieren presentarse.

Artículo 127. — La reubicación escalafonaria se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes pautas generales:

a) La determinación del agrupamiento se efectuará comparando la tarea que realiza el agente con las distintas especialidades enumeradas en el Nomenclador de Funciones que obra como Anexo I al presente Escalafón.
b) La asignación de nivel jerárquico (categoría) resultará de la evaluación comparativa, dentro de una misma especialidad o grupo de tareas afines, de las tareas específicas cumplidas por los agentes incluidos en el mismo, de sus antecedentes de capacitación y laborales, así como del tiempo de servicios en el Teatro.
c) Cuando del análisis comparativo dentro de una especialidad o grupo de tareas afines, surgieran dudas para la exacta ubicación jerárquica de alguno de los agentes, se podrá recurrir a entrevistas personales é incluso comprobaciones teóricas o prácticas a fin de asegurar una justa evaluación de los candidatos.
d) La asignación de grado se efectuará, para el personal proveniente del plantel permanente del Teatro, en base a la antigüedad en la categoría en que revistaba en oportunidad de su reubicación, la que será dividida por el tiempo mínimo para la promoción de grado correspondiente. El número entero resultante será el grado a otorgar, conforme a la cantidad de grados establecida para el tramo de que se trate y el resto, si existiere, se acreditará para la siguiente promoción de grado o para la percepción del adicional por permanencia en categoría si le correspondiera el grado máximo. El personal que hubiere sido promovido con posterioridad a la aprobación del Decreto Nº 1729/87 podrá optar entre computar la antigüedad con que contaba en su anterior categoría de revista, o en su defecto la actual, siempre que en ambas situaciones le hubiere correspondido ser reubicado en la misma categoría del nuevo escalafón.
Al personal no permanente del Teatro que, con motivo de la aprobación de la nueva estructura y del presente escalafón, sea incorporado a la planta permanente, se le asignará en todos los casos el grado UNO (1) de la respectiva categoría, empezando a contar su antigüedad en la misma a partir de dicha asignación.
Por esta única vez, exceptúase al personal a reubicar de las exigencias de capacitación previstas para los diferentes agrupamientos y tramos, las que deberán ser satisfechas, sin excepciones, para futuras promociones de categoría.

Artículo 128. — Las adscripciones o prestaciones efectivas de servicios en el TEATRO NACIONAL CERVANTES de personal de otros organismos públicos, sea mediante acto formal o de hecho, quedarán sin efecto a los SESENTA (60) días de vencido el plazo dispuesto por el inciso a) del artículo 85 del Decreto Ley 23.354 del 31 de diciembre de 1956.
Asimismo, a partir de la fecha de la aprobación de la nueva estructura no podrá adscribirse personal para cumplir servicios en el Teatro, hasta tanto se haya completado el proceso de reubicación y cobertura de vacantes a nueva estructura orgánica.

Artículo 129. — El personal al que alude el primer párrafo del artículo 128 que, revistando en otra dependencia de la SECRETARIA DE CULTURA, haya prestado servicios en el Teatro desde su incorporación a dicha Secretaría, será considerado como perteneciente al plantel del Teatro y reubicado conforme a las pautas establecidas para éste en el presente capítulo.

A los agentes que no fueren incorporados por el procedimiento citado en el párrafo precedente, les será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 128.

Artículo 130. — El personal permanente o no permanente del Teatro que, a la fecha de disponerse la reubicación, se encontrare prestando servicios fuera de éste, será igualmente considerado en el proceso de reubicación en la nueva estructura. El Director General del Teatro propondrá al Secretario de Cultura la regularización del destino de este personal, dentro de los SESENTA (60) días de dispuesta la reubicación.

Artículo 131. — El agente que considere que ha sido erróneamente reubicado, podrá interponer recursos de reconsideración ante el Secretario de Cultura dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a su notificación.
Dicho recurso será analizado en carácter de asesoramiento previo por la comisión especial de reubicación, tal como lo establece el inciso f) del artículo 126, y elevado para su resolución dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibido el mismo.
La resolución aceptando o rechazando el recurso, deberá emitirse dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibido el informe y notificarse al causante dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes.

Artículo 132. — Contra el pronunciamiento del Secretario de Cultura se podrá interponer recurso jerárquico ante el Ministro de Educación y Justicia, dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el acto.
La resolución en segunda instancia deberá concretarse en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles y notificarse dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes.
Con dicho pronunciamiento quedará agotada la vía administrativa.

Artículo 133. — En los casos en que, por aplicación del proceso de reubicación previsto, resultare que determinado personal viere disminuida su remuneración respecto de la que percibía hasta el momento de su reubicación, será de aplicación el "Suplemento por cambio de situación escalafonaria", previsto en el artículo 1º, inciso b), del Decreto Nº 5592 de fecha 9 de setiembre de 1968.

Artículo 134. — La primera calificación anual se cerrará el 30 de setiembre de 1989 y consecuentemente, las primeras promociones de grado que correspondan se producirán el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 135. — Hasta tanto se cuente con TRES (3) años de antigüedad en el nuevo escalafón y con las respectivas calificaciones anuales, para el mecanismo de promociones se considerará a efectos de la determinación de las calificaciones mínimas requeridas por promover:

a) La calificación anual disponible multiplicado por TRES (3), luego de efectuada la primera calificación.
b) El promedio del bienio multiplicado por TRES (3), luego de aplicado por segunda vez el sistema de calificaciones.

Artículo 136. — El personal comprendido en el presente Escalafón continuará rigiéndose por las normas previsionales que le son de aplicación en la actualidad, hasta tanto sea considerada nuevamente su situación por acto expreso de autoridad competente.
Las mismas prescripciones se aplicarán a los agentes que, en lo sucesivo, ingresen en este ordenamiento.

ANEXO I AL ESCALAFON

NOMENCLADOR DE FUNCIONES

I. AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

Cat.	DENOMINACION
09	Director General del TEATRO NACIONAL CERVANTES
08	Director de Administración
07	Jefe del Departamento Producción Ejecutiva
07	Jefe del Departamento Económico-Financiero
07	Jefe del Departamento Relaciones Laborales e Intendencia
06	Responsable del Sector de Acción Externa
06	Responsable del Sector de Relaciones Públicas
06	Responsable del Sector de Secretaría y Despacho
06	Responsable del Sector de Contabilidad (Contador)
06	Responsable del Sector de Tesorería (Tesorero)
06	Responsable del Sector de Personal (Jefe de Personal)
05	Encargado de Sector funcional en Registro Contable y Rendiciones
05	Encargado de Sector funcional en Liquidaciones
05	Encargado de Sector funcional en Boletería
05	Encargado de Sector funcional en Patrimonio
05	Encargado de Sector funcional en Compras y Suministros
05	Encargado de Sector funcional en Personal
04	Administrativo Principal de la Dirección General
04	Administrativo Principal de Acción Externa
04	Administrativo Principal de Recepción y Visitas Guiadas
04	Administrativo Principal de Prensa y Difusión
04	Administrativo Principal de Secretaría y Despacho
04	Administrativo Principal de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo
04	Administrativo Principal de Contabilidad
04	Administrativo Principal de Boletería
04	Administrativo Principal de Compras y Suministros
04	Administrativo Principal de Personal
03	Administrativo Auxiliar de la Dirección General
03	Administrativo Auxiliar de Relaciones Públicas
03	Administrativo Auxiliar de Recepción y Visitas Guiadas
03	Administrativo Auxiliar de Gestoría
03	Administrativo Auxiliar de Registro Contable y Rendiciones
03	Administrativo Auxiliar de Liquidaciones
03	Administrativo Auxiliar de Boletería
03	Administrativo Auxiliar de Patrimonio
03	Administrativo Auxiliar de Compras y Suministros
03	Administrativo Auxiliar de de Personal
03	Administrativo Auxiliar de Legajos
03	Administrativo Auxiliar de Contratos
02	Administrativo Ayudante de la Dirección General
02	Administrativo Ayudante de Acción Externa
02	Administrativo Ayudante de Recepción y Visitas Guiadas
02	Administrativo Ayudante de Prensa y Difusión
02	Administrativo Ayudante de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo
02	Administrativo Ayudante de Gestoría
02	Administrativo Ayudante de Registro Contable y Rendiciones
02	Administrativo Ayudante de Liquidaciones
02	Administrativo Ayudante de Boletería
02	Administrativo Ayudante de Patrimonio
02	Administrativo Ayudante de Compras y Suministros
02	Administrativo Ayudante de Personal
02	Administrativo Ayudante de Contratos

II. AGRUPAMIENTO TECNICO

Cat.	DENOMINACION
08	Director de Técnica
07	Jefe del Departamento Escenotecnia
07	Jefe del Departamento Electrotecnia
06	Responsable del Sector Escenario
06	Responsable del Sector Maquinaria
06	Responsable del Sector Escenografía
06	Responsable del Sector Sastrería Teatral
06	Responsable del Sector Utilería
06	Responsable del Sector Luminotecnia
06	Responsable del Sector Sonido y Video
05	Encargado de Sector funcional en Maquinaria
05	Encargado de Sector funcional en Escenografía
05	Encargado de Sector funcional en Sastrería Teatral
05	Encargado de Sector funcional en Peluquería y Maquillaje
05	Encargado de Sector funcional en Utilería
05	Encargado de Sector funcional en Luminotecnia

Cat.	DENOMINACION
05	Encargado de Sector funcional en Sonido y Video
05	Encargado de Sector funcional en Taller de Electrónica
05	Encargado de Sector funcional en Fotografía
05	Encargado de Sector funcional en Diagramación y Cartelería
04	Técnico Principal de Escenario (Traspunte)
04	Técnico Principal de Maquinaria
04	Técnico Principal de Sastrería Teatral
04	Técnico Principal de Utilería
04	Técnico Principal de Escenografía
04	Técnico Principal de Luminotecnia
04	Técnico Principal de Sonido y Video
04	Técnico Principal de Taller de Electrónica
03	Técnico Auxiliar de Escenario (apuntador)
03	Técnico Auxiliar de Maquinaria
03	Técnico Auxiliar de Escenografía
03	Técnico Auxiliar de Sastrería Teatral (modistos, vestidores, zapateros)
03	Técnico Auxiliar de Utilería
03	Técnico Auxiliar de Peluquería y Maquillaje
03	Técnico Auxiliar de Luminotecnia
03	Técnico Auxiliar de Sonido y Video
03	Técnico Auxiliar del Taller de Electrónica
03	Técnico Auxiliar de Fotografía
03	Técnico Auxiliar de Diagramación y Cartelería
02	Técnico Ayudante de Maquinaria
02	Técnico Ayudante de Sastrería Teatral (personal de lavado y planchado)
02	Técnico Ayudante de Utilería

III. AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCION

Cat.	DENOMINACION
07	Jefe del Departamento Mantenimiento General
06	Responsable del Sector Instalaciones
05	Encargado de Sector funcional en Tablero General
05	Encargado de Sector funcional en Aire Acondicionado
05	Encargado de Sector funcional en Conservación de Edificio
04	Oficial principal de Instalaciones (Ascensor y Montacarga)
04	Oficial principal de Tablero General
04	Oficial principal de Aire Acondicionado
04	Oficial principal de Telefonía y Baja Tensión
05	Oficial auxiliar de Tablero General
03	Oficial auxiliar de Aire Acondicionado
03	Oficial principal de Plomería, Albañilería y Pintura
03	Oficial principal de Carpintería y Tapicería
03	Oficial principal de Herrería
02	Ayudante o peón de Instalaciones (Ascensor y Montacarga)
02	Ayudante o peón de Tablero General
02	Ayudante o peón de Aire Acondicionado
02	Ayudante o peón de Telefonía y Baja Tensión
02	Oficial auxiliar de Plomería, Albañilería y Pintura
02	Oficial auxiliar de Carpintería y Tapicería
02	Oficial auxiliar de Herrería
01	Ayudante o peón de Plomería, Albañilería y Pintura
01	Ayudante o peón de Carpintería y Tapicería
01	Ayudante o peón de Herrería

IV. AGRUPAMIENTO SERVICIOS AUXILIARES

Cat.	DENOMINACION
06	Responsable del Sector Seguridad e Higiene
05	Encargado de Sector funcional en Sala
05	Encargado de Sector funcional en Sanidad
05	Encargado de Sector funcional en Control de Incendio
05	Encargado de Sector funcional en Seguridad
05	Encargado de Sector funcional en Intendencia
04	Enfermero Principal
03	Acomodador Principal
03	Enfermero Auxiliar
03	Bombero Principal
03	Agente Principal de Seguridad
03	Ordenanza Principal
03	Telefonista Principal
02	Acomodador Auxiliar
02	Bombero Auxiliar
02	Agente Auxiliar de Seguridad
02	Ordenanza Auxiliar
02	Telefonista Auxiliar
02	Supervisor de peones de Camarines y Limpieza (Mayordomo)
01	Ayudante o peón de Camarines y Limpieza

ANEXO II AL ESCALAFON

FOJA DE CALIFICACIONES

OARA PERSONAL DE LAS CATEGORIAS 7 a 9

RECOMENDACIONES:

1 - Efectúe un análisis cuidadoso de la persona a calificar, guiándose por los factores que figuran en el apartado III del formulario, **evitando juicios intuitivos.**
2 - Estudie detenidamente las alternativas que ofrece cada factor, en forma independiente.
3 - Evite que los sentimientos personales influyan en la calificación y califique a todos con el mismo criterio.

APARTASO I

SITUACION DE REVISTA
DATOS PERSONALES

a) APELLIDO Y NOMBRES — LEGAJO Nº
b) TRAMO: — CATEGORIA: — GRADO:
c) CARGO:
d) ANTIGUEDAD EN:

- A. P. N.:
- TEATRO NACIONAL CERVANTES:
- CATEGORIA:
- ACTUAL FUNCION:

c) NIVEL DE ESTUDIOS:

PRIMARIO ☐ SECUNDARIO ☐ UNIVERSITARIO ☐ COMPLETO ☐ INCOMP. ☐

TITULO/S:
CALIFICACION INMEDIATA ANTERIOR:
PERIODO QUE ABARCO:

APARTADO II

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	
SANCION	MOTIVO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

DIAS NO TRABAJADOS:

MOTIVOS	CANTIDAD	
	Con Goce Haberes	Sin Goce Haberes

DETALLE DE MENCIONES O FELICITACIONES OBTENIDAS:

DETALLE DE TRABAJOS O TAREAS DESTACABLES AL MARGEN DE SUS FUNCIONES ESPECIFICAS:

Lugar y fecha	
Firma Responsable del sector personal.	
Aclaración	

APARTADO III

CONCEPTOS A CALIFICAR

1- RESPONSABILIDAD — Actitud de comromiso ante la misión asignada y de voluntad por obtener los mejores resultados en su función.

2 - RENDIMIENTO EFECTIVO	Nivel de prouccíón, alcanzado con relación a los objetivos fijados, teniendo en cuenta para ello la calidad del trabajo presentado, su confiabilidad, el tiempo empleado y la dedicación evidenciada en su elaboración.
3 - NIVEL DE CONOCIMIENTOS	Grado de formación teórico-práctica acorde con las exigencias del puesto de trabajo, interés constante por estar actualizado.
4 - CAPACIDAD DE PLANEAMIENTO DE PROGRAMACION	Aptitud para contribuir a la formulación, administración Y/O y cumplimiento de planes y programas.
5 - CAPACIDAD DE CONDUCCIO	Aptitud para dirigir, lograr adhesión de sus subalternos y Nhacer cumplir las obligaciones laborales, estimulando y desarrollando sus posibilidades. Habilidad para coordinar, controlar, organizar el trabajo y adaptarse a cambios imprevistos.
6 - APTITUD PARA CALIFICAR	Capacidad para evaluar y calificar objetivamente al personal a sus órdenes.

CONCEPTOS	CALIFICACION					
	SATISFACE AMPLIAMENTE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS.		SATISFACE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS.		NO SATISFACE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS.	
	1ª INSTANCIA	2ª INSTANCIA	1ª INSTANCIA	2ª INSTANCIA	1ª INSTANCIA	2ª INSTANCIA
RESPONSABILIDAD						
RENDIMIENTO EFECTIVO						
NIVEL DE CONOCIMIENTOS						
CAPACIDAD DE PLANEAMIENTO						
CAPACIDAD DE CONDUCCION						
APTITUD PARA CALIFICAR						

PRIMERA INSTANCIA	
LUGAR Y FECHA	
FIRMA	
ACLARACION	

SEGUNDA ó UNICA INSTANCIA	
LUGAR Y FECHA	
FIRMA	
ACLARACION	

APARTADO IV

CALIFICIACION FINAL

EN DEFINITIVA, EN MI OPINION EL CALIFICADO (*)
a) SATISFACE AMPLIAMENTE LAS EXIGENCIAS DEL CARGO.
b) SATISFACE LAS EXIGENCIAS DEL CARGO.
c) NO SATISFACE LAS EXIGENCIAS DEL CARGO.

(*) Tachar lo que no corresponda.

FUNDAMENTOS:

SEGUNDA O UNICA FECHA	
Lugar y fecha	
Firma	
Aclaración	

NOTOFICACION DEL INTERESADO:

LUGAR Y FECHA:

OTRAS OSERVACIONES:

CALIFICACION CONCEPTUAL

INSTRUCCIONES

(Lea estas instrucciones detenidamente y hasta el final, antes de confeccionar la Foja de Calificaciones. La pérdida de tiempo que lo origine nunca será mayor que la de rehacer un formulario).

APARTADOS I y II

Deberán ser completados previamente por el Sector de Personal y su contenido tomado en cuenta por el calificador como elemento de juicio para confeccionar el Apartado III.

Una vez confeccionados deberán ser firmados y fechados por el responsable del Sector de Personal.

APARTADOS III y IV

1 — Deberán ser confeccionados por las autoridades calificadoras en primera y segunda o única instancia, según corresponda.

A tal efecto, deberán, en el Apartado III, marcar con una X la opinión que, a su juicio, se ajuste a cada uno de los conceptos enumerados. En el Apartado IV, la autoridad calificadora en segunda o única instancia volcará el concepto final mediante la adopción de una de las TRES (3) alternativas presentadas.

2 — En el lugar reservado al efecto (Fundamentos) deberá fundamentarse, EN TODOS LOS CASOS, el concepto vertido.

3 — Las autoridades calificadoras en primera y segunda o única instancia, según corresponda, firmarán y fecharán en los lugares reservados a tal fin.

4 — En el rubro final (Otras Informaciones) se dejará constancia de los recursos interpuestos, de la resolución que recaiga en el trámite respectivo y de cualquier otra información que, al respecto, se estime de utilidad.

ANEXO III AL ESCALAFON

FOJA DE CALIFICACIONES

OARA PERSONAL DE LAS CATEGORIAS 7 a 9

RECOMENDACIONES:

1 - Efectúe un análisis cuidadoso de la persona a calificar, guiándose por los factores que figuran en el apartado III del formulario, **evitando juicios intuitivos.**
2 - Estudie detenidamente las alternativas que ofrece cada factor, en forma independiente.
3 - Evite que los sentimientos personales influyan en la calificación y califique a todos con el mismo criterio.
4 - Tenga en cuenta qu e las definiciones **sobresaliente o deficiente** configuran calificaciones de expeción y, por lo tanto, deben ser debidamente justificadas.

APARTADO I

SITUACION DE REVISTA
DATOS PERSONALES

a) APELLIDO Y NOMBRES LEGAJO Nº
b) TRAMO: CATEGORIA: GRADO:
c) CARGO: CON/SIN FUNCION DE SUPERVISION ASIGNADA
d) ANTIGUEDAD EN: (Tachar lo que no corresponda)

- A. P. N.:
- TEATRO NACIONAL CERVANTES:
- CATEGORIA:
- ACTUAL FUNCION:

c) NIVEL DE ESTUDIOS:

PRIMARIO ☐ SECUNDARIO ☐ UNIVERSITARIO ☐ COMPLETO ☐ INCOMP. ☐

TITULO/S:
CALIFICACION INMEDIATA ANTERIOR:
PERIODO QUE ABARCO:

APARTADO II

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

SANCIONES		DEDUCCIONES		
		Cantidad (1)	Coeficiente (2)	(3) Sub-total (1) x (2)
APERCIBIMIENTOS			0,5	
DIAS DE SUSPENSION	Por inasistencias e Impuntualidad		1,5	
	Por motivos Disciplinarios		2	
			TOTAL	

INFORMACION COMPLEMENTARIA

DIAS NO TABAJADOS

MOTIVOS	CANTIDAD	
	Con Goce Haberes	Sin Goce Haberes

DETALLE DE MENCIONES O FELICITACIONES OBTENIDAS:

DETALLE DE TAREAS O TRABAJOS REALIZADOS AL MARGEN DE SUS FUNCIONES ESPECIFICAS:

Lugar y fecha	
Firma Responsable del sector personal.	
Aclaración	

APARTADO III

FACTORES A CALIFICAR

1 - RESPONSABILIDAD	Actitud de compromiso ante las órdenes recibidas y de voluntad por obtener los mejores resultados en su tarea.
2 - CRITERIO	Capacidad para comprender el planteo de un problema determinado, analizar los hechos y arribar a conclusiones válidas.
3 - RENDIMIENTO EFECTIVO	Nivel de producción alcanzado con relación a los objetivos fijados, teniendo en cuenta para ello la calidad del trabajo presentado, su confiabilidad, el tiempo empleado y la dedicación evidenciada en su elaboración.
4 - NIVEL DE CONOCIMIENTOS EN RELACION CON LA FUNCION ASIGNADA	Grado de formación teórico-práctica acorde con las exigencias del puesto de trabajo. Interés por estar actualizado.
5 -INICIATIVA	Aptitud para originar y desarrollar ideas, para clasificar, simplificar y agilizar las tareas encomendadas.
6 - CAPACIDAD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION DE TRABAJO	Aptitud para contribuir a la formulación, administración y cumplimiento de programas. Capacidad para organizar o distribuir racionalmente la carga de trabajo, de forma de asegurar mayor eficacia.
7 - ESPIRITU DE SUPERACION	Preocupación de ampliar los conocimientos relativos a la función, y su cultura general. Disposición evidenciada en superar en beneficio del servicio, los problemas que puedan presentarse.
8 - COOPERACION	Predisposición para brindar su contribución en beneficio del grupo y del organismo. Adaptación al trabajo en equipo.
9 - CORRECCION PERSONAS	Se tendrá en cuenta la conducta del agente. Su adaptación grupal, modales, tacto, ecuanimidad y sobriedad.
10 - CAPACIDAD DE SUPERVISION Y CALIFICACION (1)	Aptitud para lograr adhesión de los subalternos y hacer cumplir las obligaciones laborales, estimulando y desarrollando sus posibilidades. Habilidad para coordinar y supervisar el trabajo, aptitud para calificar.

(1) Reservado para el personal con función de supervisión asignada. En los casos que corresponda, se evaluará además la aptitud para calificar al personal que le dependa directamente.

CALIFICACION

	DEFICIENTE						ACEPTABLE				NORMAL		BUENO		MUY BUENO		EXCELENTE		SOBRESALIENTE		PUNTAJE C
	1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		
	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	A	B	
1																					
2																					
3																					
4																					
5																					
6																					
7																					
8																					
9																					
10																					

PRIMERA INSTANCIA	
LUGAR Y FECHA	
FIRMA	
ACLARACION	

SEGUNDA O UNICA INSTANCIA	
LUGAR Y FECHA	
FIRMA	
ACLARACION	

APARTADO IV

CALIFICACION FINAL

FACTORES	PUNTAJE	
	PERSONAL DE SUPERVISION	PERSONAL DE EJECUCION
1 - RESPONSABILIDAD		
2 - CRITERIO		
3 - RENDIMIENTO EFECTIVO		
4 - NIVEL DE CONOCIMIENTOS EN RELACION CON LA FUNCION ASIGNADA		
5 - INICIATIVA		
6 - CAPACIDAD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION DEL TRABAJO		
7 - ESPIRITU DE SUPERACION		
8 - COOPERACION		
9 - CORRECCION PERSONAL		
10 - CAPACIDAD DE SUPERVISION Y DE CALIFICACION		
TOTAL PUNTAJE (I)		
TOTAL DEDUCCIONES (II)		
DIFERENCIA (I) - (II)		

PUNTAJE TOTAL / CANTIDAD DE CONCEPTOS = [ ] / [ ] = Promedio [ ] = CALIFICACION FINAL

FUNDAMENTOS (CALIFICACION DEFICIENTE O SOBRESALIENTE):

SEGUNDA o UNICA INSTANCIA	
Lugar y fecha	
Firma	
Aclaración	

NOTIFICACION DEL INTERESADO:

LUGAR Y FECHA

OTRAS INFORMACIONES:

CALIFICACION NUMERICA

INSTRUCCIONES

(Lea estas instrucciones detenidamente y hasta el final, antes de confeccionar la Foja de Calificaciones. La pérdida de tiempo que ello le origine, nunca será mayor que la de rehacer un formulario).

CALIFICACION NUMERICA

APARTADOS I Y II

1 — Serán completados previamente por el Sector de Personal con los datos que figuran en el legajo del agente.

2 — Con respecto a los "Antecedentes Disciplinarios" (Apartado II) se seguirá el siguiente procedimiento:

a) **Apercibimientos:** En la columna I (Cantidad) se colocará la cantidad de apercibimientos, como se indica en el sitio reservado al efecto.

b) **Días de suspensión:** En la columna I (Cantidad) se volcarán los días de suspensión discriminados por concepto (inasistencias e impuntualidades o disciplinarios.

c) **Cálculo:** Una vez completada la columna I (Cantidad), los números que figuran en cada casillero de la misma deberán multiplicarse por su correspondiente coeficiente, el cual figura preimpreso en la columna II (Coeficientes).

Los productos resultantes de cada multiplicación se trasladarán a la Columna III (Sub-total); al pie de la misma se consignará la suma total.

3 — Una vez confeccionados deberán ser firmados y fechados por el responsable del Sector Personal.

APARTADO III

1 — Las instancias calificadoras consignarán una X en la casilla correspondiente a la valoración asignada al agente calificado en cada concepto.

2 — La primera instancia habrá de utilizar exclusivamente los casilleros designados con la letra "A", empleando para ello tinta azul, mientras que los designados con las letras "B" y "C" (puntaje) quedarán reservados a la segunda instancia o a la instancia única, utilizando para ello tinta roja.

3 — El concepto numerado 6 (Capacidad de programación y de organización del trabajo) se deberá tomar en su primera acepción para los agentes que ejerzan funciones de supervisión y en su segunda, para los que desarrollen tareas de ejecución.

4 — El concepto numerado 10 (Capacidad de supervisión y de calificación) SERÁ CALIFICADO únicamente en aquellos agentes que TENGAN funciones asignadas de supervisión, conforme a lo previsto en el escalafón, considerándose, en los casos que corresponda, la aptitud para calificar al personal que le dependa directamente.

5 — El puntaje definitivo de cada factor (B), se trasladará a la columna correspondiente (C), expresándose en forma numérica, de 1 a 10, utilizándose para ello números enteros.

6 — Las autoridades calificadoras en primera y segunda o única instancia, o el Presidente de la Junta de Calificaciones, según corresponda, firmarán y fecharán el apartado en el lugar reservado a tal fin.

APARTADO IV

1 — Se transcribirán en la columna respectiva (Puntaje), las calificaciones definitivas de cada factor obtenidas en el Apartado III, Columna "C" (Puntaje), discriminando según se trate de personal con función de supervisión asignada o personal de ejecución.

2 — Los totales de deducciones por inasistencias e impuntualidad y disciplinarias que figuran en el Apartado II, se deducirán del total del puntaje obtenido por el agente, a cuyo fin se utilizarán los correspondientes casilleros.

3 — La diferencia entre el puntaje obtenido en la suma de los diversos factores y las deducciones practicadas, darán como resultado el puntaje total, el cual, dividido por la cantidad de factores considerados (9 ó 10), constituirá el promedio final del agente.

4 — En el casillero correspondiente (Fundamentos), se especificarán, en los casos de calificación deficientes o sobresalientes, las causas que fundamentan la adopción de tales decisiones.

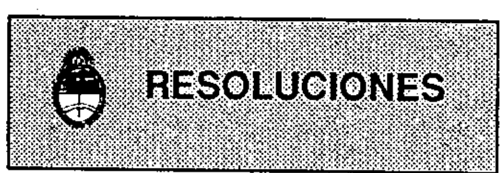
5 — La autoridad calificadora en segunda o única instancia o el Presidente de la Junta de Calificaciones, según corresponda, firmará y fechará el apartado, en el lugar reservado a tal fin.

6 — En el casillero "Otras Informaciones" se dejará constancia de los recursos interpuestos, de la resolución que recaiga en el trámite respectivo y de cualquier otra información que se estime de utilidad.

ANEXO VI

ESCALAFON PARA EL PERSONAL DEL
TEATRO NACIONAL CERVANTES
REMUNERACIONES ENERO 1989

Categoría	Básico	Adicional General (50 % Básico)	Asignación de la Categoría (Básico + Adicional General)
9	9.225,00	4.612,50	13.837,50
8	8.325,00	4.162,50	12.487,50
7	7.650,00	3.825,00	11.475,00
6	7.087,50	3.543,75	10.631,25
5	5.962,50	2.981,25	8.943,75
4	5.062,50	2.531,25	7.593,75
3	4.387,50	2.193,75	6.581,25
2	3.600,00	1.800,00	5.400,00
1	2.925,00	1.462,50	4.387,50



PRECIOS

Res. 15/89 - SCI

Apruébase un Acta Acuerdo sobre Abastecimiento, Precios y Constitución de un Fondo de Emergencia de Medicamentos.

Bs. As., 9/5/89

VISTO la Ley Nº 20.680 y el Acta Acuerdo Nº 2/89 del 5 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de ajustar los desfases producidos en la relación costo-precios del sector de especialidades medicinales motivó la suscripción del Acta-convenio Nº 2/89.

Que los compromisos asumidos por el sector en el sentido de hacer mas fluido el flujo de productos al mercado, responde a un indudable requerimiento social.

Que la creación por el acta referida de un fondo de emergencia para la adquisición de medicamentos destinados a centros hospitalarios y asistenciales cumple con una necesidad impostergable de interés general.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Se aprueba el Acta Acuerdo S.C.I. Nº 2/89 que como Anexo I forma parte de la presente Resolución, en copia.

Art. 2º — La presente Resolución rige a partir de la fecha.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Todesca.

ANEXO I

ACTA Nº 2/89

ACTA ACUERDO SOBRE ABASTECIMIENTO, PRECIOS Y CONSTITUCION DE UN FONDO DE EMERGENCIA DE MEDICAMENTOS.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de mayo de 1989 entre la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR representada por su titular el Lic. Jorge A. TODESCA y las Cámaras que nuclean al sector farmoindustrial, Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEME) representada por el Dr. Manfredo COZZI; — Centro Industrial de Laboratorios Farmacéuticos (CILFA) representado por el señor Alberto SCHILLING, la Cooperativa de Laboratorios Argentinos (COOPERALA) representada por el señor Juan Roberto DOMINGUEZ y los señores Valentín TELLER y José María OCAMPO en representación de la Federación de Droguerías de la República argentina: señor/a Mario Luis CASTELLI y Berta EJDEM por la Confederación Farmacéutica Argentina, Sr. Carlos Alberto ROLLERI por la Federación Argentina de Cámaras de Farmacia se acuerda lo siguiente:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autoriza un incremento del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) en los precios legalmente vigentes de las especialidades medicinales de uso humano a partir del 6 de mayo de 1989.

Art. 2º — La aplicación del aumento previsto en el punto anterior se hará bajo las condiciones establecidas en la presente Acta cuya copia cada laboratorio deberá adjuntar debidamente firmada al momento de la presentación de su lista de precios y documentación complementaria conforme a las normas vigentes.

2.1 — Efectuar un aporte de medicamentos a la Secretaría de Salud del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL por un valor de TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) mensual por dos meses consecutivos.

Dicho porcentaje se calculará tomando el promedio de venta en unidades desde enero a abril de 1989 valorizado a los precios promedio de salida de laboratorio correspondientes al mes anterior al de la entrega.

El primer aporte será exigible por la secretaría de Salud a partir del día 8 de mayo de 1989.

El segundo aporte deberá efectuarse al modificarse el régimen de precios establecido por la Resolución S.C.I. Nº 11/89.

La Secretaría de Salud solicitará los productos que considere de necesidad terapéutica y las Cámaras signatarias de este Acta coordinarán las compensaciones necesarias para satisfacer este requerimiento.

2.2 — Contribuir en lo necesario para regularizar efectivamente las condiciones de venta y pago de manera de asegurar de inmediato un abastecimiento fluido de medicamentos a toda la población.

En tal sentido los plazos mínimos de cobro que aplicarán los laboratorios al sector de droguerías privadas o cooperativas será de 18 días. Por su parte las droguerías privadas y cooperativas aplicarán un régimen de venta de resumen semanal de las compras efectuadas y 21 días de plazo de cobro.

Art. 3º — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL representado en este acto por el señor Subsecretario de Regulación y Control, Dr. Raúl PISTORIO deja constancia que en caso de incumplimiento de los apartados 2.1. y 2.2. precedentes, se procederá a la exclusión fundada del laboratorio de los descuentos que reconocen las Obras Sociales comprendidas en la Ley Nº 23.660.

PRECIOS

Res. 16/89 - SCI

Apruébase un Acta Acuerdo sobre política de precios del sector vitivinícola.

Bs. As., 9/5/89

VISTO la Ley Nº 20.680 y el Acta Acuerdo Nº 4/89, y

CONSIDERANDO:

Que dada la crisis económica que atraviesa la economía vitivinícola, el Gobierno Nacional junto con los Gobiernos de las provincias vitivinícolas acordaron una política de precios para el Sector plasmado en el Acta Acuerdo S. C. I. Nº 4/89.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Se aprueba el Acta Acuerdo S. C. I. Nº 4/89, que como Anexo I integra la presente Resolución, en copia.

Art. 2º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley Nº 20.680.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Todesca.

ANEXO I

ACTA Nº 4/89

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, considerando la crítica situación que atraviesa la economía regional vitivinícola, con la existencia de precios no compensatorios para el productor y un mercado sobreofrecido, que ha demostrado la necesidad de implementar una política vitivinícola de común acuerdo entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales; entre la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR representada en este acto por el señor Secretario de Comercio Interior, Lic. Jorge TODESCA; la SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL, representada por el señor Secretario de Desarrollo Regional, Dr. Rubén CHEBAIA; el Gobierno de la Provincia de San Juan, representado por el señor Ministro de Economía de dicha provincia, Lic. Román ARANDA y el Gobierno de la Provincia de Mendoza, representado por el señor Secretario General de la Gobernación, Dr. Luis A. ABREGO, se conviene lo siguiente:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR libera el precio del vino en el mercado de traslado (a granel).

Art. 2º — A partir de la fecha la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR se compromete a autorizar el incremento de precios del vino común de mesa, correspondiente a la exacta incidencia de la variación del precio del vino en la etapa de traslado, según el mecanismo establecido en el artículo siguiente.

Art. 3º — Las empresas nominadas en el Anexo I de la Resolución S. C. I. Nº 50/86, presentarán con VEINTICUATRO (24) horas de antelación a su puesta en vigencia la nueva lista de precios, junto con una declaración jurada del volumen de venta (en litros) del mes inmediato anterior a la presentación ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento. A la semana, deberán presentar contratos respaldando el precio de referencia del vino blanco escurrido en la etapa de traslado, por un volumen en litros igual a la sexta parte de las ventas mensuales declaradas, completando a la semana siguiente con comprobantes de precios por un volumen en litros equivalente a un tercio de las referidas ventas.

Art. 4º — Las empresas nominadas en el Anexo I de la Resolución S. C. I. Nº 50/86 continuarán presentando a título informativo, ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento, la estructura de costos de acuerdo a las normas de la Resolución S. C. I. Nº 2 del 18 de abril de 1989.

TABACO

Res. 63/89 - ME

Establécese la fecha de vigencia de los precios fijados por Resolución ME Nº 237/89.

Bs. As., 5/5/89

VISTO la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias, y la Resolución M. E. Nº 237 del 31 de marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M. E. Nº 237/89, se fijarán los nuevos precios que deberían regir para las distintas clases comerciales del tabaco Burley correspondiente a la cosecha 1989.

Que es necesario continuar manteniendo la armonía inicialmente fijada en la Resolución M. E. Nº 120/89 entre los precios relativos internos e internacionales. Armonía que se quebraba ante el desfasaje temporal que fijan las Resoluciones M. E. Nº 237/89 y M. E. 243/89.

Que el suscripto es competente para decidir en esta instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º punto D) inciso 1) del Decreto Nº 101 de fecha 18 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los precios fijados para el tabaco Burley en la Resolución M. E. Nº 237/89 tendrán vigencia a partir del 1º de marzo de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pugliese.

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 84/89 - SS

Actualízase el monto de las multas por infracciones al mismo.

Bs. As., 25/1/89

VISTO el expediente Nº 1-2020-37.233-88-9, del registro de esta Secretaría; y

CONSIDERANDO:

Que lo dispuesto por el Artículo 9º de la Ley Nº 18.284, reformada por la Ley Nº 21.978 y por Decreto Nº 2558 del 11 de Diciembre de 1980, facultaba a la entonces Secretaría de Salud Pública, a modificar cada cuatro (4) meses los montos máximos y mínimos correspondientes a las multas por infracciones al Código Alimentario Argentino.

Que habiendo transcurrido el plazo pertinente, resulta necesario la actualización de los montos de las multas fijadas en la mencionada Ley Nº 21.978.

Que a tal efecto deben considerarse las variaciones operadas en el Indice Nivel General de Precios al por Mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) entre los meses de junio y octubre de 1988 que 1.309.776,8 y 2.438.879,2 respectivamente.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 9º de la Ley Nº 18.284, modificada por la Ley Nº 21.978.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase el monto de las multas prescriptas en el Art. 9º de la Ley Nº 18.284 modificada por la Ley Nº 21.978 artículo 9º inciso a), multa no inferior a SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 600,00) ni mayor a SEIS MIL DOS AUSTRALES (₳ 6.002,00) montos susceptibles a ser aumentado hasta el décuplo del máximo en caso de reincidencia.

Art. 2º — Regístrese, pase a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Rodolfo H. Rodríguez.

SANIDAD ANIMAL

Res. 270/89 - SAGP

Actualízanse los aranceles por retribución de servicios a terceros prestados por la Dirección Nacional de Diagnósticos, Control y Métodos.

Bs. As., 2/5/89

VISTO la Resolución Nº 1161 de fecha 29 de diciembre de 1988 por la que se establecieron los aranceles por la realización de análisis, diagnósticos, controles, provisión de antígenos, reactivos y cepas oficiales y otros servicios a terceros que presta la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que debiendo guardar dichos aranceles una equitativa relación con los actuales costos que demandan la prestación de los servicios de referencia, procede actualizar el monto de

dichos aranceles a fin de reducir la desproporción existente en la ecuación servicio - retribución.

Que en consecuencia procede dictar el acto administrativo pertinente de conformidad a las prescripciones contenidas en los Artículos 26 y 27 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por sus similares Nº 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los aranceles por retribución de servicios a terceros prestados por el SERVICIO NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establecidos por Resolución Nº 1161/88 los que quedarán fijados según detalle obrante en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — La presente medida regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

PLANILLA ANEXA

1. — TRAMITES EN GENERAL		
1.1. Visita de asesoramiento (Previo a inscripción)	A	666,00
2. — AUTORIZACIONES PARA LABORATORIOS		
2.1. De análisis y determinaciones varias	A	223,00
3. — CERTIFICADOS		
3.1. De exportación e importación	A	89,00
3.2. De libre venta	A	89,00
4. — PRODUCTOS APROBADOS		
4.1. Extensión de marcas	A	89,00
4.2. Cambios de agentes de formulación	A	89,00
4.3. Transferencias de titularidad de permiso de uso y comercialización	A	89,00
4.4. Cambio de marca	A	89,00
5. — ASESORAMIENTOS TECNICOS		
5.1. Entrenamientos (por hora)	A	45,00
6. — AFTOSA		
6.1. Diagnóstico		
6.1.1. Portadores virus aftosa (por análisis)	A	134,00
6.1.2. Estomatitis vesicular (Exportación e Importación - por análisis)	A	102,00
6.1.3. Muestras internas a laboratorios productores de vacuna Fiebre Aftosa (por análisis)	A	134,00
6.1.4. Diagnóstico antígeno VIA	A	35,00
6.2. Reactivos		
6.2.1. Producción sueros hiperinmunes (c/10 animales)	A	35,00
6.2.2. Producción hemolisina (c/10 animales)	A	35,00
6.2.3. Producción complemento (c/10 animales)	A	20,00
6.3. Cepas		
6.3.1. Entrega de cepas (más de tres veces al año)	A	312,00
7. — RABIA		
7.1. Serología - seroneutralización (por suero)	A	26,00
7.2. Serología - contra inmunoelectroforesis	A	22,00
7.3. Controles de vacunas - retiro de muestras y prueba de cronograma	A	444,00
7.4. Entrega de biológicos - vacuna de referencia (más de tres veces al año)	A	223,00
7.5. Entrega de cepas (más de tres veces al año)	A	223,00
7.6. Estandarización de reactivos - titulac. de cepas	A	444,00
7.7. Estandarización de reactivos - vacunas de referencia	A	667,00
7.8. Diagnóstico I. F. (por muestra)	A	44,00
8. — ENCEFALOMIELITIS EQUINA		
8.1. Serología - fijación por complemento (por suero)	A	35,00
8.2. Identificación de cepas	A	63,00
8.3. Estandarización de reactivos - titulac. de cepas	A	516,00
8.4. Entrega de cepas (más de tres veces al año)	A	115,00
9. — MUERMO Y DURINA		
9.1. Serología (por suero)	A	19,00
10. — AVES		
10.1. Potencia a vacuna contra enfermedad de Newcastle	A	2.311,00
10.2. Provisión de cepa de descarga Newcastle	A	542,00
11. — BOVINOS, PORCINOS Y ANEMIA		
11.1. Serología		
11.1.1. Aujeszky	A	39,00
11.1.2. I. B. R.	A	39,00
11.1.3. Parvovirus porcino	A	32,00
11.1.4. Diarrea viral bovina	A	36,00
11.1.5. Leucosis bovina	A	35,00
11.1.6. Anemia infecciosa equina	A	35,00
11.1.7. Lengua azul	A	38,00
11.1.8. Piroplasmosis equina	A	26,00
11.2. Diagnóstico virológico sin necropsia	A	124,00
11.3. Provisión de cepas de descarga (más de tres veces al año)	A	653,00
11.4. Control de potencia para terceros	A	414,00
12. — PATOLOGIA		
12.1. Histopatológico		
12.1.1. De 1 a 5 muestras	A	44,00
12.1.2. De 6 o más muestras	A	71,00
12.2. Necropsia		
12.2.1. Animales pequeños	A	50,00
12.2.2. Animales medianos	A	71,00
12.2.3. Animales grandes		
12.2.3.1. Por 1 animal	A	102,00
12.2.3.2. Por 2 animales	A	147,00
12.2.3.3. Por 3 animales	A	173,00
12.2.4. Fetos		
12.2.4.1. Por 1 a 3 animales	A	71,00
12.2.4.2. Por 3 a 6 animales	A	92,00
12.3. Diagnóstico	A	71,00
12.4. Hormonas (análisis histológico)	A	77,00
13. — BRUCELOSIS		
13.1. Antígenos brucélicos. Placa, tubo, Rosa de Bengala, Rivanol y Ring Test (por ml.)	A	4,00
13.2. Antígeno brucela ovis (por ml.).	A	36,00
13.3. Diagnóstico		
13.3.1. Prueba rápida		
13.3.1.1. Arancel por muestra 1 a 5	A	7,00
13.3.1.2. Arancel por muestra 6 a 20	A	6,00
13.3.1.3. Arancel por muestra 21 o más	A	4,00
13.3.2. Prueba lenta y 2 - mercapto etanol		
13.3.2.1. Arancel por muestra 1 a 5	A	9,00
13.3.2.2. Arancel por muestra 6 a 20	A	7,00
13.3.2.3. Arancel por muestra 21 o más	A	6,00
13.3.3. Rosa de Bengala		
13.3.3.1. Arancel por muestra 1 a 5	A	7,00
13.3.3.2. Arancel por muestra 6 a 20	A	6,00
13.3.3.3. Arancel por muestra 21 o más	A	4,00
13.3.4. Inmunodifusión		
13.3.1.1. Arancel por muestra 1 a 5	A	12,00
13.3.1.2. Arancel por muestra 6 a 20	A	10,00
13.3.1.3. Arancel por muestra 21 o más	A	9,00

13.3.5. Fijación del complemento (por muestra) A 22,00

13.4. Entrega de cepas de referencia (c/una) A 111,00

13.5. Análisis para la determinación de Brucelosis en animales destinados a la importación y exportación y Patagonia Argentina A 26,00

13.6. Control de antígenos brucélicos por serie (por ml.) A 0,90

14. — LEPTOSPIROSIS

14.1. Serología

14.1.1. Arancel por muestra 1 a 30 A 22,00

14.1.2. Arancel por muestra 31 a 60 A 20,00

14.1.3. Arancel por muestra 61 o más A 17,00

15. — TUBERCULOSIS - PARATUBERCULOSIS

15.1. Diagnóstico serológico de Paratuberculosis (por muestra) A 67,00

15.2. Diagnóstico bacteriológico de Tuberculosis y de Paratuberculosis (por muestra) A 178,00

16. — BACTERIOLOGIA GENERAL

16.1. Diagnóstico de vibriosis (por muestra) A 44,00

16.2. Control de inocuidad de vacunas y bacterinas (por serie) A 444,00

16.3. Diagnóstico de Salmonelosis bovina (por muestra) A 22,00

16.4. Provisión de antígeno Pullorum A 44,00

16.5. Conjugados para inmunofluorescencia. Vibriosis, mancha (por ml.) A 280,00

16.6 Diagnóstico de Metritis contagiosa equina (por muestra) A 44,00

16.7. Antibiograma A 89,00

16.8. Autovacunas (por 1.000 dosis) A 1.333,00

16.9. Diagnóstico bacteriológico de gérmenes aerobios (por muestra) A 134,00

16.10. Diagnóstico bacteriológico de gérmenes anaerobios (por muestra) A 178,00

17. — ANALISIS QUIMICOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS EN:

17.1. Medicamentos

17.1.1. Hormonas y esteroides A 178,00

17.1.2. Antibióticos A 144,00

17.1.3. Quimioterápicos A 144,00

17.1.4. Vitamínicos A 178,00

17.1.5. Antiparasitarios internos A 144,00

17.1.6. Antiparasitarios externos A 217,00

17.1.7. Garrapaticidas y Antisárnicos A 578,00

17.1.8. Garrapaticidas y Antisárnicos (aprobación) A 1.289,00

17.1.9. Fármacos en general A 178,00

17.2. Suplemento para alimentación de los animales

17.2.1. Minerales A 34,00

17.2.2. Alimenticios, medicamentosos A 144,00

17.2.3. Antibióticos, vitamínicos y quimioterápicos A 144,00

18. — OTROS ANALISIS QUIMICOS

18.1. Análisis químicos toxicológicos A 178,00

18.2. Análisis químicos de bioelementos A 44,00

19. — ENSAYOS FISICO QUIMICOS

19.1. De emulsionables A 111,00

19.2. De vacuna antiaftosa oleosa A 89,00

20. — PARASITOLOGIA

20.1. Evaluación cualitativa y análisis cuantitativo de huevos de helmintos en materia fecal. Enriquecimiento y hpg (por 10 muestras o fracción) A 131,00

20.2. Cultivo, identificación y cuenta de larvas infectantes (L3) de nematodes en materia fecal (Técnicas Corticelli - Lai, Glasgow) A 36,00

20.3. Búsqueda e identificación de larvas de Dictyocaulus spp. (Baermann) (por 10 muestras o fracción) A 54,00

20.4. Cultivo de L3 para fines experimentales (Infestaciones artificiales, reproducción experimental de la enfermedad parasitaria, etc.) A 189,00

20.5. Triquinosis

20.5.1. Digestión péptica, mucosa gástrica (L4) o músculo A 117,00

20.5.2. Diagnóstico de triquinosis por triquinoscopía A 34,00

20.6. Estimación de infección de nematodes en las pasturas (lavado de pastos, método Weybridge) A 80,00

20.7. Cuenta e identificación de parásitos maduros e inmaduros en tracto gastrointestinal en el animal muerto (Necropsia) A 175,00

20.8. Análisis cualitativo de huevos de Fasciola hepática en materia fecal. Método de Dennis, Stone y Swasson (por 10 muestras) A 73,00

20.9. Conservación de helmintos A 32,00

20.10. Protozoología

20.10.1. Coccidiosis, diagnóstico e identificación de coquistes (por 10 muestras o fracción) A 71,00

20.10.2. Babesiosis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción) A 93,00

20.10.3. Trichomoniasis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción) A 131,00

20.11. Entomiología

20.11.1. Colección, preservación y tratamiento del material A 22,00

20.11.2. Identificación y diagnóstico de enfermedades A 77,00

20.11.3. Mantenimiento de cepas de larvas de garrapata común del bovino (por 100 tubos o fracción) A 2.477,00

20.11.4. Sarna, garrapata, piojos y pulgas (identificación y diagnóstico) A 51,00

20.11.5. Diágnóstico postmorten de parásitos y/o sus formas larvales en diferentes órganos del animal A 31,00

20.11.6. Parásitos en sangre del animal. Diagnóstico e identificación (por 10 muestras o fracción) A 73,00

20.11.7. Evaluación de la efectividad de drogas contra parásitos externos o internos. Pruebas a campo. Pruebas previas a la oficial A 36.425,00

20.11.8. Fallas en la efectividad de drogas antiparasitarias. Control A 36.425,00

20.11.9. Controles de aprobación sobre productos garrapaticidas sistémicos para bovinos A 136.375,00

20.11.10. Controles de aprobación a campo sobre productos garrapaticidas bovinos por inmersión A 102.281,00

20.11.11. Controles de aprobación a campo sobre productos antisárnicos bovinos u ovinos A 102.281,00

20.11.12. Técnicas de quimio resistencia de cepas de garrapatas "in vitro"

20.11.12.1. Larvas por cepas A 801,00

20.11.12.2. In vitro con hembras por cada cepa A 2.768,00

21. — RESIDUOS

21.1. Provisión de patrones sintéticos certificados

21.1.1. Mezclas 2 ampollas (1 ml. c/u) A 90,00

21.1.2. Individual 1 ampolla por ml. (3 ppm.) A 90,00

21.1.3. Individual 1 ampolla por ml (0,03 ppm.) A 25,00

21.2. Provisión de muestras de referencia (10 gr.) Certificadas A 224,00

21.3. Preparación de rellenos y columnas gascromatográficas acondicionadas A 729,00

21.4. Microtóxicos (PCB) A 428,00

21.5. Determinación de Residuos de Plaguicidas

21.5.1. Organoclorados

21.5.1.1. Método A. O. A. C. A 452,00

21.5.1.2. Método "Screening" A 51,00

21.5.2. Organofosforados. Método FSIS A 191,00

21.6. Dosaje de residuos de elementos químicos.

21.6.1. Mercurio en pescados (por c/10 muestras) A 452,00

21.6.2. Mercurio en carnes (por muestras) A 174,00

21.6.3. Mercurio en otros productos (por muestra) A 63,00

21.6.4. Arsénico A 63,00

21.6.5. Plomo y cadmio A 63,00

21.6.6. Níquel y cobalto A 63,00

21.6.7. Hierro, cobre, manganeso y zinc A 63,00

21.7. Determinación de otros residuos.

21.7.1. Bactericidas y bacteriostáticos. Método químico (por muestra) A 386,00

21.7.2. Hormonas en carnes (por muestras) A 386,00

21.7.3. Antibióticos

21.7.3.1. Método químico (por muestra) A 452,00

21.7.3.2. Stop test (por muestra)	A	111,00
21.7.3.3. Bioensayo (por muestra)	A	275,00
21.7.4. Antiparasitarios (por muestra)	A	200,00

22. — CONTROL Y/O ANALISIS DE LOS PRODUCTOS Y/O ELEMENTOS A USARSE EN EL AREA DE LOS FRIGORIFICOS, MATADEROS Y FABRICAS

22.1. Generales		
22.1.1. Con estudio de expediente de aprobación (por muestra)	A	452,00
22.1.2. Sin estudio de expediente (por muestra)	A	111,00
22.2. Identificación de especies cárneas (por muestra)	A	258,00
22.3. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico - químicos y/o microbiológicos requeridos para exportación (por muestra)	A	194,00
22.4. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico - químicos y/o microbiológicos requeridos para la importación y/o consumo interno (por muestra)	A	194,00
22.5. Chacinados secos, frescos, cocidos; salazones secas, húmedas; materias primas, pescados; mariscos, subproductos comestibles e incomestibles, análisis físico - químicos y microbiológicos requeridos para la importación, exportación y consumo interno (por muestra)	A	194,00
22.6. Análisis de aguas físico - químicos y microbiológicos	A	44,00

23. — PROTOCOLOS ANALITICOS

23.1. Certificación	A	22,00

SANIDAD ANIMAL

Res. 281/89 - SAGP

Modificanse los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal.

Bs. As., 10/5/89

VISTO el Expediente Nº 108.768/86 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el que se solicita la modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 251 de fecha 21 de abril de 1989 se estableció la escala de valores vigentes por retribución de servicios de inspección.

Que se hace necesario reducir la actual desproporción entre el costo de los servicios de inspección, que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ejerce sobre los establecimientos sujetos a su jurisdicción y los aranceles que recibe en retribución de los mismos.

Que el suscripto se encuentra facultado conforme lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975, facultad que le fuera delegada a esta Secretaría por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y por el Artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer las tasas de retribución por servicios de inspección sanitaria animal que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las tasas por habilitación que establece el Artículo 2º del Decreto Nº 2431 de fecha 15 de julio de 1971, quedan fijadas en las sumas de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE (A 9.812,-) y en AUSTRALES TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA (A 30.940,-) respectivamente.

Art. 3º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

PLANILLA ANEXA

I — MATADEROS DE BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, EQUINOS, ANTILOPES, CIERVOS, JABALIES, CABRITOS Y LECHONES

Por cabeza de animal bovino faenado	A	24,28
Por cabeza de animal porcino faenado	A	26,30
Por cabeza de animal ovino faenado	A	12,13
Por cabeza de animal equino faenado	A	24,28
Por cabeza de antílope, jabalí y/o ciervo faenado	A	96,51
Por cabeza de lechón faenado	A	10,62
Por cabeza de cabrito faenado	A	7,08

Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, las tasas mínimas mensuales serán de AUSTRALES ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (A 11.792,-) para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovinas, porcinas, ovina, equina y de AUSTRALES CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE (A 4.620,-) para los establecimientos que faenen animales de las demás especies mencionadas precedentemente.

Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con matadero anexo, cuya faena diaria no supere las VEINTINUEVE (29) cabezas, debiéndose en éste caso seguir el procedimiento reglado en el Artículo 5º del Decreto Nº 2431 del 15 de julio de 1971.

II — FABRICA DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que introduzcan al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes	A	5.317,00
b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.), por mes	A	8.900,00
c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes	A	12.518,00
d) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes	A	18.421,00
e) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes	A	35.601,00

III — GRASERIAS Y SEBERIAS

A — Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	3.587,00
b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	8.442,00
c) Para los que introduzcan de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	12.427,00
d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	24.013,00

B — Productos incomestibles únicamente

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	3.587,00
b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	6.002,00
c) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	8.442,00
d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	12.427,00

IV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR PRODUCTOS DERIVADOS DE GRASAS Y SEBOS (Glicerinas, Acido Oleico, Esteártico, Palmítico, etc.)

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	3.334,00
b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	5.582,00
c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes	A	7.851,00

V — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR GRASAS COMESTIBLES

Unica por mes	A	3.334,00

VI — TRIPERIAS

a) Para los que elaboren hasta DOS MILLONES DE METROS (2.000.000 m) de intestinos al año, por mes	A	3.587,00
b) Para los que elaboren de DOS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE METROS (2.000.001 a 7.000.000 m) de intestinos al año, por mes	A	6.002,00
c) Para los que elaboren de SIETE MILLONES UNO a VEINTE MILLONES DE METROS (7.000.001 a 20.000.000 m) de intestinos al año, por mes	A	8.442,00
d) Para los que elaboren más de VEINTE MILLONES DE METROS (20.000.000 m) de intestinos al año, por mes	A	12.427,00

VII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR MARGARINA CON FASE GRASA ANIMAL

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg) al año, por mes	A	3.587,00
b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a OCHOCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 800.000 kg) al año, por mes	A	6.002,00
c) Para los que elaboren de OCHOCIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (800.001 a 2.000.000 kg) al año, por mes	A	8.442,00
d) Para los que elaboren más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.) al año, por mes	A	12.427,00

VIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SECAS O EN POLVO

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 3.334,00

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 5.582,00

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 7.851,00

IX — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SALADAS Y/O CURADAS

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 3.334,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 5.582,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg) al año, por mes ₳ 7.851,00

X — ESTABLECIMIENTOS PARA SECAR O ELABORAR CUAJOS

a) Para los que introduzcan hasta CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 3.334,00

b) Para los que introduzcan más de CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 7.851,00

XI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR CUEROS CURTIDOS Y/O SALADOS Y/O PIKELADOS

Unica, por mes ₳ 5.582,00

XII — ESTABLECIMIENTOS DE CARNE EN TROZOS Y/O CORTES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 5.683,00

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 9.153,00

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 13.261,00

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 19.692,00

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 28.484,00

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg) al año, por mes ₳ 38.056,00

XIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 28.484,00

b) Para los que elaboren de UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 38.056,00

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 56.676,00

XIV — ESTABLECIMIENTOS PARA CLASIFICACION DE GLANDULAS U OTRAS ACTIVIDADES AFINES CON CAMARAS FRIGORIFICAS

Unica, por mes ₳ 7.851,00

XV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORACION DE GELATINAS

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 4.089,00

b) Para los que elaboren más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 9.629,00

XVI — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE CONSERVAS

A — Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca.

a) Para los que introduzcan hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) de materia prima al año por mes ₳ 5.317,00

b) Para los que introduzcan de CIEN MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 300.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 8.900,00

c) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 12.518,00

d) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 18.421,00

e) Para los que introduzcan de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 26.647,00

f) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 35.601,00

B — Alimentos para perros y gatos, etc.

Unica, por mes ₳ 8.900,00

XVII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS AVICOLAS COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 6.423,00

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg) de materia prima al año, por mes ₳ 9.034,00

XVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR ANIMALES MUERTOS CON DESTINO A LA PREPARACION DE SEBOS INDUSTRIALES O GUANO

Unica, por mes ₳ 7.851,00

XIX — ESTABLECIMIENTOS PARA ESTERILIZAR HUESOS O ELABORAR HUESOS MOLIDOS, PARTIDOS, GUANOS Y/O FERTILIZANTES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes ₳ 3.334,00

b) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes ₳ 5.582,00

XX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE MONDONGOS

a) Para los que introduzcan al año CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes ₳ 3.587,00

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.), por mes ₳ 6.002,00

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 8.442,00

d) Para los que introduzcan al año más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.), por mes ₳ 12.427,00

XXI — ESTABLECIMIENTOS PARA DEPOSITO, ACOPIO O DISTRIBUCION DE CABRITOS, LECHONES, PRODUCTOS DE LA CAZA, ETC.

Unica, por mes ₳ 5.582,00

XXII — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y/O PREPARACION DE MENUDENCIAS INCLUIDAS GLANDULAS

a) Hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) al año, por mes ₳ 9.513,00

b) Desde CIEN MIL UNO hasta DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.) al año, por mes ₳ 13.261,00

c) Desde DOSCIENTOS MIL UNO hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.) al año, por mes ₳ 19.692,00

d) Desde QUINIENTOS MIL UN KILOGRAMOS en adelante (500.001 kg.) al año, por mes ₳ 28.484,00

XXIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CALDOS CONCENTRADOS EN QUE INTERVENGAN CARNES

a) Para los que introduzcan hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.587,00

b) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 6.002,00

c) Para los que introduzcan más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 8.442,00

XXIV — ESTABLECIMIENTOS PARA SACRIFICAR, DESOLLAR Y CONSERVAR POR EL FRIO RANAS Y OTRAS ESPECIES

Unica, por mes ₳ 3.587,00

XXV — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS CON MATERIA PRIMA DE ORIGEN ANIMAL

a) Para los que introduzcan hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 5.582,00

b) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 7.851,00

c) Para los que introduzcan más de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 11.556,00

XXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PLASMA SANGUINEO PARA USO COMESTIBLE

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 6.423,00

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 9.034,00

XXVII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR ACEITE Y VITAMINICO DE PESCADO

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 3.334,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg) de materia prima al año, por mes ₳ 5.582,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 7.851,00

XXVIII — DEPOSITOS O BARRACAS PARA CUEROS, PELOS, CERDAS, LANAS

Unica, por mes A 3.334,00

XXIX — DEPOSITOS PARA CUAJOS ELABORADOS

Unica, por mes A 3.334,00

XXX — DEPOSITOS PARA PRODUCTOS CARNEOS, GRASAS, ENVASADOS, ETC.

a) Para los que depositen al año, hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes A 3.334,00

b) Para los que depositen al año CIEN MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 500.000 kg.), por mes A 5.582,00

c) Para los que depositen al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes A 7.851,00

d) Para los que depositen al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes A 11.556,00

e) Para los que depositen al año más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.), por mes A 22.329,00

XXXI — DEPOSITOS PARA HUESOS, ASTAS PEZUÑAS, FERTILIZANTES O GUANO

Unica, por mes A 5.582,00

XXXII — DEPOSITOS PARA TRIPAS ELABORADAS CON O SIN FRACCIONAMIENTO

a) Para los que depositen al año hasta DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes A 3.334,00

b) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes A 5.582,00

XXXIII — CAMARAS FRIGORIFICAS PARA DEPOSITAR CARNES, MENUDENCIAS Y PRODUCTOS CARNEOS

a) Para los que depositen al año hasta CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 Kg.), por mes A 7.851,00

b) Para los que depositen al año CINCO MILLONES UNO a DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 10.000.000 Kg.), por mes A 11.556,00

c) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (10.000.000 Kg.), por mes A 16.715,00

XXXIV — REMATES DE CARNES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 Kg.), por mes A 5.317,00

b) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000. Kg.), por mes A 12.518,00

c) Para los que introduzcan al año de DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000. Kg.), por mes A 18.421,00

d) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 Kg.), por mes A 26.647,00

XXXV — CAMARA PARA DEPOSITAR AVES, HUEVOS, ETC. Y/O CONSERVAS DE PRODUCTOS AVICOLAS

Unica, por mes A 5.317,00

XXXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS COMESTIBLES

Se entiende por huevo comestible industrializado, el huevo desecado liquido congelado, yema liquida, albúmina liquida, yema en polvo, albúmina en polvo, o cualquier otra transformación.

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas A 1,166

La tasa minima no podrá ser inferior a A 5.317,00

XXXVII — DEPOSITO PARA CONSERVACION DE HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas que introduzcan al establecimiento A 0,199

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a A 5.317,00

XXXVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón que introduzcan de TREINTA (30) docenas A 0,439

La tasa minima, no podrá ser inferior a A 5.317,00

XXXIX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA EXPORTACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción de huevos aptos para exportación, se abonarán A 2,491

La tasa minima, no podrá ser inferior a A 5.317,00

XL — DEPOSITOS PARA CLASIFICACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción que se introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación, se abonarán A 0,507

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a A 5.317,00

XLI — MATADEROS DE AVES, CONEJOS, NUTRIAS, VIZCACHAS Y LIEBRES

a) Por cada gallina, pollo, pato, pavo A 0,32

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a A 13.199,00

b) Por cada ganso, faisán A 0,38

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a A 7.055,00

c) Por cada paloma, codorniz, etc. A 0,068

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a A 7.055,00

d) Por cada conejo A 0,308

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a A 9.744,00

e) Por cada nutria A 0,308

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a A 1.969,00

f) Por cada liebre A 1,19

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a A 18.439,00

g) Por cada vizcacha A 0,594

La tasa minima, por mes no podrá ser inferior a A 9.744,00

XLII — ESTABLECIMIENTOS PARA REFINAR GRASAS VACUNAS, PORCINAS U OVINAS COMESTIBLES O INCOMESTIBLES QUE POR SU ORIGEN FUERON COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.00 kg) de materia prima, por mes A 3.334,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima, por mes A 5.582,00

c) Para los que introduzcan al año SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (750.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes A 7.851,00

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 A 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes A 11.556,00

e) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima, por mes A 22.329,00

XLIII — FABRICA DE CONSERVAS DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes A 7.851,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes A 11.556,00

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes A 13.209,00

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes A 16.715,00

e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes A 22.329,00

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes A 27.893,00

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes A 36.986,00

XLIV — EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIALIZACION Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS DE PESCA

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes A 8.442,00

b) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes A 12.427,00

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes A 24.013,00

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes A 34.242,00

e) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes A 48.827,00

f) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes A 69.629,00

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes A 99.290,00

XLV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES RESIDUALES DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) de materia prima, por mes	A	2.485,00
b) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes	A	4.116,00
c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes	A	5.769,00
d) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes	A	8.279,00
e) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.000.000 kg.) de materia prima, por mes	A	11.967,00
f) Para los que introduzcan al año CINCO MILLONES UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes	A	16.125,00
g) Para los que introduzcan al año de SEIS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.001 a 7.000.000 kg.) de materia prima, por mes	A	20.246,00
h) Para los que introduzcan al año más de SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (7.000.000 kg.) de materia prima, por mes	A	23.973,00

XLVI — ESTABLECIMIENTOS PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO PESCADOS Y CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO MARISCOS

(Siempre que éstos no sufran proceso previo alguno)

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes	A	3.587,00
b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes	A	6.002,00
c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes	A	8.442,00
d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes	A	12.427,00
e) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes	A	17.974,00
f) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.500.000 kg.) de materia prima, por mes	A	24.013,00
g) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (4.500.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes	A	29.998,00
h) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000 kg.) de materia prima, por mes	A	35.763,00

XLVII — ESTABLECIMIENTOS PARA SALAZON DE ANCHOAS Y/O SALADOS, SECADO DE PESCADO INDISTINTAMENTE

a) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) de materia prima, por mes	A	3.587,00
b) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL UNO a CIENTO CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.001 a 150.000 kg.) de materia prima, por mes	A	6.002,00
c) Para los que introduzcan al año de CIENTO CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (150.001 a 350.000 kg.) de materia prima, por mes	A	8.442,00
d) Para los que introduzcan al año TRESCIENTOS CINCUENTA MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (350.001 a 500.000 kg.) de materia prima, por mes	A	12.427,00
e) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 700.000 kg.) de materia prima, por mes	A	17.974,00
f) Para los que introduzcan al año más de SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (700.000 kg.) de materia prima, por mes	A	24.013,00

XLVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS

Unica, por mes	A	3.587,00

XLIX — ESTABLECIMIENTOS PARA PROCESAR MOLUSCOS BIVALBOS, CON EXTRACCION DE SU CUERPO O PULPA, MEJORAR MOLUSCOS EN GENERAL Y/O PROCESAR CRUSTACEOS

Unica, por mes	A	12.427,00

L — LOCALES HABILITADOS COMO DEPOSITOS DE CONSERVAS DE PESCADO

Unica, por mes	A	3.587,00

LI — MATADEROS Y/O FRIGORIFICOS FAENADORES

A — CON PROCESAMIENTO POR CORTES ESPECIALES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes	A	171,00
b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes	A	570,00
c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes	A	1.381,00
d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes	A	2.664,00
e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes	A	8.546,00
f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, por mes	A	19.028,00

B — CON ELABORACION DE CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes	A	2.849,00
b) Para los que elaboren desde UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes	A	19.028,00
c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año, por mes	A	42.508,00

C — CON ELABORACION DE CONSERVAS

(Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca)

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes	A	267,00
b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) al año, por mes	A	626,00
c) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) al año, por mes	A	1.381,00
d) Para los que elaboren de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes	A	2.664,00
e) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes	A	5.339,00

D — CON FABRICACION DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg) al año, por mes	A	626,00
b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes	A	1.842,00
c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes	A	5.339,00

LII — ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS SEMIELABORADAS Y PREPARADAS

a) Para los que elaboren hasta CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) al año, por mes	A	5.317,00
b) Para los que elaboren de CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (50.001 a 300.000 kg.) al año, por mes	A	12.518,00
c) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes	A	18.421,00
d) Para los que elaboren más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) al año, por mes	A	35.601,00

SANIDAD ANIMAL

Res. 283/89 - SAGP

Actualízanse los aranceles que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por el Servicio de Luchas Sanitarias.

Bs. As., 10/5/89

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles establecidos por Resolución Nº 250 del 21 de abril de 1989, que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por el SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijadas de modo tal que permitan compensar el costo de los servicios prestados, sin que ello repercuta económicamente sobre los sectores de producción involucrados en el pago de dichos aranceles.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al Señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975, la

posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y el Artículo 1º inciso L del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1° —Fíjanse los siguientes aranceles para los servicios específicos prestados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL:

1. IMPORTACION		
1.1. INSPECCION (Por animal)		
1.1.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares		
a) Para reproducción	A	463,00
b) Para consumo	A	240,00
c) Equinos de raza S. P. C.	A	3.193,00
1.1.2. Ovinos, caprinos y porcinos		
a) Para reproducción		
a1) Ovinos	A	163,00
a2) Caprinos	A	85,00
a3) Porcinos	A	240,00
b) Para consumo		
b1) Ovinos	A	15,00
b2) Caprinos y porcinos	A	85,00
1.1.3. Caninos y felinos	A	785,00
1.1.4. Aves domésticas y animales de granja de talla común	A	55,00
1.1.5. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB	A	1,18
1.1.6. Aves domésticas de talla pequeña	A	0,30
1.1.7. Aves ornamentales	A	25,00
1.1.8. Huevos para incubar (cada uno)	A	0,30
1.1.9. Semen de reproductores (cada dosis)	A	27,00
1.1.10. Otros animales	A	785,00
1.2. DESCARGA (Por animal)		
1.2.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares	A	322,00
1.2.2. Ovinos, caprinos y porcinos	A	163,00
1.2.3. Caninos y felinos	A	85,00
1.2.4. Otros animales	A	85,00
1.3. CUARENTENA (por animal y por día)		
a) A GALPON BAJO TECHO		
1.3.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	A	46,00
1.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	A	28,00
1.3.3. Animales de granja (conejos, aves y otros) y otros de tamaño similar	A	4,11
b) A CORRAL		
1.3.4. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	A	17,00
1.3.5. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	A	11,00
2. EXPORTACION		
2.1. INSPECCION (por animal)		
2.1.1. Equinos de raza P. S. C.	A	785,00
2.1.2. Bovinos, equinos, asnales (para reproducción y otros de tamaño similar)	A	240,00
2.1.3. Bovinos, equinos, asnales y mulares (comunes o para consumo)	A	120,00
2.1.3. (bis) Bovinos, equinos, asnales y mulares a faenar para exportación	A	17,00
2.1.4. Ovinos, caprinos y porcinos		
Para reproducción		
a) Ovinos	A	85,00
b) Caprinos	A	40,00
c) Porcinos	A	120,00
2.1.5. Ovinos, caprinos y porcinos (comunes o para consumo)	A	40,00
2.1.6. Ovinos, caprinos y porcinos a faenar para exportación	A	9,00
2.1.7. Animales de granja (aves, conejos y otros) y otros de tamaño similar	A	28,00
2.1.8. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB	A	0,183
2.1.9. Aves ornamentales	A	11,00
2.1.10. Huevos para incubar (cada uno)	A	0,183
2.2. CARGA (Por animal)		
2.2.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar	A	46,00
2.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar	A	28,00
2.3. CUARENTENA (Por animal y por día)		
a) A GALPON BAJO TECHO		
2.3.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares	A	38,00
2.3.2. Ovinos, caprinos y porcinos	A	22,00
2.3.3. Otros animales	A	4,11
b) DE CORRAL		
2.3.4. Bovinos, equinos, asnales y mulares	A	17,00
2.3.5. Ovinos, caprinos y porcinos	A	9,00
2.3.6. Otros animales	A	4,11
3. REMATES FERIAS		
3.1. Habilitación de local o instalaciones	A	8.132,00
3.2. Transferencia de locales e instalaciones	A	2.406,00
3.3. Inspección por subasta de ganado en remates, ferias o en establecimientos (por cabeza)		
3.3.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores	A	25,00
3.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies		
a) Ovinos, caprinos y otras especies menores	A	11,00
b) Porcinos	A	14,00
4. EXPOSICIONES GANADERAS		
INSPECCIONES DE ANIMALES CONCURRENTES (por animal)		
4.1. DE PEDRIGRI		
4.1.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores	A	272,00
4.1.2. Ovinos, porcinos, caprinos y otras especies menores	A	92,00
4.2. PUROS POR CRUZA (por animal)		
4.2.1. Bovinos, equinos, asnales otras especies mayores	A	92,00
4.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos otras especies menores	A	46,00
4.3. ANIMALES DE GRANJA (Por Animal)		
Aves, conejos, visones, etc.	A	28,00
5. MERCADO DE GANADO		
INSPECCION POR SUBASTA DE GANADO (Por animal)		
5.1. Bovinos, equinos, y otros especies mayores	A	25,00
5.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores		
a) Ovinos, caprinos y otras especies menores	A	11,00
b) Porcinos	A	14,00
6. TRANSPORTE DE GANADO		
6.1. Habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para transporte de ganado	A	2.296,00
6.2. Transferencia de locales y equipos	A	913,00
6.3. Desinfección de transporte de ganado en los lazaretos por unidad	A	90,00
7. INTRODUCCION DE GANADO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA		
7.1. INSPECCION (Por animal)		
7.1.1. Reproductores machos y hembras		
a) Bovinos, equinos, asnales y mulares	A	92,00
b) Ovinos, caprinos y porcinos	A	46,00
7.1.2. Consumo	A	21,00
7.1.3. Otros fines	A	163,00

Art. 2° — Las tarifas de los Rubros 1.3 y 2.3 "Cuarentena" de importación y de exportación sufrirán un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) si los animales no fueran retirados del Lazareto a la fecha que se fija como vencimiento de la cuarentena.

Dicho recargo regirá por DIEZ (10) días, pasados los cuales el recargo será del CIEN POR CIENTO (100 %).

Art. 3º — Las tarifas establecidas en el Rubro 1.3 del Artículo 1º de la presente resolución, gozarán de un bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando la importación sea realizada por cuenta y orden de reparticiones nacionales, provinciales, municipales o de cooperativas agropecuarias, será sin cargo para el caso de importación de animales para jardines zoológicos oficiales o para la investigación de instituciones científicas.

Art. 4º — Las sumas que se recauden por los conceptos precitados ingresarán a la Cuenta Especial "SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL" de la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 5º — La presente Resolución regirá a partir del día siguientes a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 250 del 21 de abril de 1989.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

PESCA

Res. 288/89 - SAGP

Actualízanse los montos mínimo y máximo previstos en concepto de multa por el artículo 14, inciso b) de la ley Nº 22.107.

Bs. As., 15/5/89

VISTO el expediente nº 423/87 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14, inciso b) de la Ley 22.107 establece que los montos de las multas a aplicar por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA deberán actualizarse semestralmente de acuerdo al coeficiente del Indice de Precios al Por Mayor Nivel general publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS — INDEC.

Que el coeficiente correspondiente al semestre junio 1988 — noviembre 1988 asciende a DOS COMA DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (2,276).

Que en consecuencia, corresponde al ajuste de los montos mínimos y máximos a aplicar en concepto de multas, que ahora ascienden a AUSTRALES MIL CUARENTA Y TRES (₳ 1.043.-) y AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (₳ 104.435.-) respectivamente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 14, inciso b), de la Ley 22.107, delegadas por el inciso b) del artículo 1º del Decreto nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los montos mínimo y máximo previstos en concepto de multa por el artículo 14, inciso b) de la Ley 22.107, a las sumas de AUSTRALES MIL CUARENTA Y TRES (₳ 1.043.-) y AUSTRALES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (₳ 104.435.-), respectivamente, los que tendrán vigencia para infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de la presente.

Art. 2º — Para su intervención remítase a la DELEGACION FISCALIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. Cumplido, pase a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

OBRAS SOCIALES

Res. 320/89 - SS

Modificación de la Resolución Nº 1166/88.

Bs. As., 5/4/89

VISTO la Resolución Nº 1166, de fecha 20 de diciembre de 1988, por la cual se creó la Comisión Nacional para la Categorización del Recurso Humano Profesional; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde modificar el Artículo 2º de la citada resolución, incorporando a la Comisión de referencia a un representante de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y de diversas entidades que han solicitado estar representadas en la misma.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
A CARGO DE LA SECRETARIA DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 2º de la Resolución Nº 1166, del 20 de diciembre de 1988, por la cual se creó la Comisión Nacional para la Categorización del Recurso Humano Profesional, incorporando a la misma a un representante de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y a un representante de las siguientes entidades:

— CONFEDERACION FARMACEUTICA ARGENTINA

— INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

— CUERPO INTERCOLEGIAL ODONTOLOGICO NACIONAL

Art. 2º — Regístrese; comuníquese; publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Barrios Arrechea.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 484/89 - SAC

Auspícianse las V Jornadas de Derecho Cooperativo del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 12/5/89

VISTO el expediente Nº 46.926/89 por el que se tramita la solicitud de auspicio de esta Secretaría a las V JORNADAS DE DERECHO COOPERATIVO DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, las que estarán organizadas por el COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE AZUL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conjuntamente con las Delegaciones Locales del COLEGIO DE ESCRIBANOS y del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS, que se ha decidido llevar a cabo los días 23 y 24 de junio del presente año, en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que las jornadas proyectadas se realizarán con la activa participación de especialistas en materia cooperativa, tanto de nuestro país como del extranjero, quienes en dicha ocasión tendrán oportunidad de debatir sobre importantísimos temas relacionados a aspectos legales, económicos y sociales, los que serán desarrollados bajo el lema: "La Empresa Cooperativa en el mundo de hoy".

Que los objetivos primordiales del encuentro mencionado estarán destinados al mejoramiento del sector cooperativo ante las necesidades que se operan en el país, coadyuvando así al logro de un constante desarrollo y evolución con el fin de optimizar una efectiva transformación que permita mejorar el nivel de vida, a través del cooperativismo, de las grandes mayorías del pueblo argentino.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 345/83 y por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101/85,

EL SECRETARIO
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar las V JORNADAS DE DERECHO COOPERATIVO DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, organizadas por el COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE AZUL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, conjuntamente con las Delegaciones Locales del COLEGIO DE ESCRIBANOS y del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS, que se ha decidido llevar a cabo los días 23 y 24 de junio del presente año, en la citada provincia.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor T. Polino.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1198/89 - SICE

Declárase a la firma "Cerámica Zanon Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Minera", comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332/83, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el expediente S.I.C.E. nº 12.479/87, por el que la firma "CERAMICA ZANON SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y MINERA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de productos cerámicos esmaltados, con o sin decoración, para revestimiento de pisos y paredes, localizada en el Parque Industrial de la ciudad de Neuquén, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "CERAMICA ZANON SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y MINERA", con domicilio legal en Avenida del Libertador 1.080, 9º piso, "B", Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación de productos cerámicos esmaltados, con o sin decoración, para revestimiento de pisos y paredes, localizada en el Parque Industrial de la ciudad de Neuquén, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, con una inversión total de AUSTRALES OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 8.369.261,-), calculada a precios del mes de mayo de 1987.

Art. 2º — La ampliación de su planta industrial deberá contar con una capacidad de producción de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL (1.820.000) metros cuadrados/año de productos cerámicos esmaltados, que sumados a la existente de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (6.973.350) metros cuadrados/año, configura una capacidad total de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (8.793.350) metros cuadrados/año.

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de trabajo de OCHO (8) horas cada uno, durante TRESCIENTOS CINCUENTA (350) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo global de producción de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (6.155.345) metros cuadrados/año de productos cerámicos esmaltados.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación de su planta industrial que se aprueba por este acto en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DIECIOCHO (18) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de TRENTA Y DOS (32) personas que sumadas a las TRESCIENTAS TREINTA Y SIETE (337) ya existentes hacen un total de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (369) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados, incluidos en el proyecto, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente.

I. — Desgravación por un lapso de CATORCE (14) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 5º inciso a) del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	70
4º	70
5º	63
6º	56
7º	56
8º	49
9º	49
10	42
11	42
12	38,5
13	38,5
14	31,5

II. — Desgravación hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante la presente resolución y la puesta en marcha de la ampliación del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de UN (1) ejercicio anual (artículo 5º inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados I y II de este inciso, las empresas beneficiarias tienen el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986) a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 5º inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

b) Exención total por un lapso de DIEZ (10) años, del Impuesto de Sellos sobre el contrato de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 5º inciso b) Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de DIEZ (10) años, a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan y de acuerdo a la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	90
6º	80
7º	80
8º	70
9º	70
10	60

I. — El CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en la categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo II del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 6º, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

II. — El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región, afectadas a la actividad que se promueve, por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986) (artículo 6º, inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

III. _ El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento y/o reequipamiento asumido por la beneficiaria (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — El CIENTO POR CIENTO (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 6º, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Liberación, conforme a la escala del inciso c), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de DIEZ (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

II. — Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios, localizadas en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 6º, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal.

Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación establezca que los productos deberán adquirirse en la región y por un plazo de DIEZ (10) años, contados a partir de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, conforme la escala del artículo 9º inciso a) del presente decreto.

IV. - La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados II y III de este inciso, comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 6º, inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

V. — La liberación del Impuesto al Valor Agregado referida en el apartado I, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha Ley.

La liberación señalada en los apartados II y III de este inciso, está condicionada a la efectiva reducción de los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), a los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 9º del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 5 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983).

e) Exención total del pago de los Derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 5º, inciso c) apartado 1 del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de LIRAS ITALIANAS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL (Lit. 5.230.211.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación del destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia, no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años después de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. — Otórgase un reembolso del DIEZ POR CIENTO (10%) por un plazo de QUINCE (15) años a partir de la puesta en marcha de ampliación de la planta industrial, a las exportaciones que realice directamente la empresa beneficiaria en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983. Dicho reembolso será del VEINTE POR CIENTO (20%) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este beneficio deberá ser adicionado a los fijados por la legislación en vigor, no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ellos el CUARENTA POR CIENTO (40%) de reembolso.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "CERAMICA ZANON SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y MINERA", constituye domicilio especial en Avenida Presidente Figueroa Alcorta 3.515, 2º piso, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia, la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 14. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1199/89 - SICE

Declárase a la firma Química Integral Neuquén S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332/83, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el expediente S.I.C.E. nº 20.459/85, Cde. 7, por el que la firma QUIMICA INTEGRAL NEUQUEN S. A., solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la elaboración de bencil-derivados y productos químicos, a saber: cloruro, dicloruro y tricloruro de bencilo, cloruro de benzoilo y cloruro de amonio, a localizarse en Ruta Nacional Nº 22, Km. 98, Plaza Huincul, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma QUIMICA INTEGRAL NEUQUEN S. A., con domicilio legal en la calle Fragata Sarmiento Nº 1245, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la elaboración de bencil-

derivados y productos químicos, a saber: cloruro, dicloruro y tricloruro de bencilo, cloruro de benzoilo y cloruro de amonio, a localizarse en Ruta Nacional Nº 22, Km. 98, Plaza Huincul, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, con una inversión total de AUSTRALES SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (A 6.119.778,-), calculada a precios del mes de Noviembre de 1986.

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Cloruro de bencilo	2.640 t./año
Dicloruro de bencilo	42 t./año
Tricloruro de bencilo	675 t./año
Cloruro de benzoilo	285 t./año
Cloruro de amonio	1.850 t./año

Lo consignado precedentemente lo es en DOS (2) turnos diarios de NUEVE (9) horas cada uno, durante TRESCIENTOS QUINCE (315) dias/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle, en toneladas /año:

Producto/Año	1	2	3 y sigtes.
Cloruro de bencilo	1.056	1.320	1.584
Dicloruro de bencilo	17	21	25
Tricloruro de bencilo	270	338	405
Cloruro de benzoilo	114	143	171
Cloruro de amonio	740	925	1.110

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la planta industrial que se aprueba por este acto en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DIECIOCHO (18) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de su planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de TREINTA (30) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados, incluidos en el proyecto, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente.

I. — Desgravación por un lapso de CATORCE (14) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 5º inciso a) del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	90
5º	90
6º	75
7º	75
8º	65
9º	65
10	60
11	60
12	55
13	55
14	50

II. — Desgravación hasta el CIENTO POR CIENTO (100 %) del tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante la presente resolución y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de UN (1) ejercicio anual.

II. — Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados I y II de este inciso, las empresas beneficiarias tienen el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986) a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 5º inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

b) Exención total por un lapso de DOS (2) años, del Impuesto de Sellos sobre el contrato de sociedad y sus prórrogas incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 5º inciso b) Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de NUEVE (9) años, a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan y de acuerdo a la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	85
7º	85
8º	75
9º	75

I. — El CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región, destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en la categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo II del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974, o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá el CINCUENTA POR CIENTO (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 6º, inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

II. — El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región, afectadas a la actividad que se promueve, por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986) (artículo 6º, inciso a), apartado 2 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida, radicados e instalados en la región de conformidad con el plan de equipamiento y/o reequipamiento asumido por la beneficiaria (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — El CIENTO POR CIENTO (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 6º, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Liberación, conforme a la escala del inciso c), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 23, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de NUEVE (9) años, desde la fecha de puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial promovida. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 1 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

II. — Los productores de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios, localizados en las provincias y el Territorio Nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 6º, inciso b), apartado 2 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

III. — Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, estarán liberadas, por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta la fecha de puesta en marcha de la planta industrial.

Este beneficio regirá hasta que la Autoridad de Aplicación establezca que los productos deberán adquirirse en la región y por un plazo de NUEVE (9) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial, conforme la escala del artículo 9º inciso c) de la presente resolución.

IV. — La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados II y III de este inciso, comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación (artículo 6º, inciso b) apartado 4 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

V. — La liberación del Impuesto al Valor Agregado referida en el apartado I, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha Ley.

La liberación señalada en los apartados II y III de este inciso, está condicionada a la efectiva reducción de los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la Ley Nº 23349), a los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 9º del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983; y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 6º, inciso b) apartado 5 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983).

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

I. — Diferimiento, en los términos del artículo 7º, inciso a) del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Capitales, Impuesto sobre el Patrimonio Neto e Impuesto al Valor Agregado, o en su caso los que los sustituyan o complementen —incluido sus anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de inversión. Se

considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto o se efectúe la aportación directa. El monto de los impuesto a diferir será igual a AUSTRALES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISIETE (A 813.517) equivalente al VEINTITRES POR CIENTO (23 %) de la aportación directa del capital, o en su caso, del monto integrado del capital social suscripto, el que asciende a la suma de AUSTRALES TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (A 3.537.466) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de las franquicias el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial. Los montos diferidos, serán actualizados, no devengarán interés y se cancelarán en CINCO (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del SEXTO (6º) ejercicio posterior al de la puesta en marcha del proyecto promovido.

II. — Deducción, en los términos del artículo 7º, inciso b) del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, del monto imponible a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscripto sujeto a este beneficio, hasta la suma de AUSTRALES UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (A 1.084.689). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción, pudiendo gozar de la franquicia solamente el suscriptor original, y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a TRES (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de la planta industrial.

f) Exención total del pago de los Derechos de Importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 5º, inciso c) apartado 1 del Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (USS. 343.728) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación del destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia, no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años después de la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. — Otórgase un reembolso del DIEZ POR CIENTO (10 %) por un plazo de DIEZ (10) años a partir de la puesta en marcha de la planta industrial, a las exportaciones que realice directamente la empresa beneficiaria en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 2.332 del 9 de setiembre de 1983. Dicho reembolso será del VEINTE POR CIENTO (20 %) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región. Este beneficio deberá ser adicionado a los fijados por la legislación en vigor, no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ellos el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de reembolso.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 2332 del 9 de setiembre de 1983 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma QUIMICA INTEGRAL NEUQUEN S. A., constituye domicilio especial en Fragata Sarmiento 1245, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia, la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 14. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1201/89 - SICE

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial de la firma Industrias GSM.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el Expediente SICE número 522.776/88 en el que la firma INDUSTRIAS GSM, comprendida en el régimen del Decreto número 515 del 2 de abril de 1987, a través de la Resolución S. I. C. E. número 507 del 27 de julio de 1988, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de la capacidad instalada de la planta industrial destinada a la producción de bielas y cigüeñales para motocicletas, ciclomotores y motores fuera de borda, con localización en Lanús, Provincia de Buenos Aires, solicita se prorrogue hasta el 26 de enero de 1990 el plazo establecido en el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida ampliación, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo determinado por dicha norma, el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el 30 de enero de 1989.

Que este plazo debe ser prorrogado debido al atraso en la entrega del equipamiento por parte de los proveedores.

Que de acuerdo con lo informado por el proveedor, el despacho de los bienes —por razones de tipo productivo— no podrá realizarse hasta el mes de octubre de 1989.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar el equipamiento, instalarlo y ponerlo en marcha.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha emitido opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 26 de enero de 1990 el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución S. I. C. E. número 507/88, correspondiente a la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial de la firma INDUSTRIAS GSM.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1202/89 - SICE

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la modernización de la firma Lanera Austral Sociedad Anónima.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el Expediente SICE número 112.266/86 corresponde 5 en el que la firma LANERA AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA comprendida en el régimen del Decreto número 2332 del 8 de setiembre de 1983, y la Resolución S. I. C. E. número 571 del 26 de setiembre de 1986, a través de la Resolución S. I. C. E. número 175 del 11 de setiembre de 1987, para la modernización y especialización de su planta industrial destinada a lavado de lana, hilados de lana peinada y tops de lana con localización en Trelew, Provincia del Chubut, solicita se prorrogue hasta el 22 de febrero de 1988 el plazo establecido en el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida modernización, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo determinado por dicha norma, el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el 12 de diciembre de 1987.

Que no fue posible cumplir en término con dicha obligación debido a que, en la fecha prevista, el proveedor francés de los equipos no pudo enviar al técnico encargado del montaje.

Que en este sentido, la extensión del plazo resulta un lapso razonable para instalar los equipos y ponerlos en marcha.

Que, de acuerdo con la inspección realizada por la Dirección Nacional de Contralor Industrial, la planta fue puesta en marcha el 22 de febrero de 1988.

Que la mencionada Dirección Nacional ha emitido opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídase al 22 de febrero de 1988, la fecha de puesta en marcha de la modernización de la planta industrial de la firma LANERA AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, fijada por el artículo 3º de la Resolución S. I. C. E. número 175/87.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1203/89 - SICE

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la segunda etapa de la ampliación de la planta industrial de la firma Foderami Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 522.118/88 en el que la firma FODERAMI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, comprendida en el régimen del Decreto número 2332 del 9 de setiembre de 1983, a través de la Resolución S. I. C. E. número 443 del 4 de diciembre de 1987, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la fabricación, en una primera etapa, de telas en general a partir de hilados sintéticos y/o artificiales y/o naturales y/o sus mezclas, teñidos o sin teñir, con materias primas propias o de terceros y la incorporación en una segunda etapa de la sección tintorería y acabado, con localización en la Ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, solicita se prorrogue en CIENTO OCHENTA (180) días el plazo establecido en el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la segunda etapa de la referida ampliación, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo determinado por dicha norma, el plazo para la puesta en marcha se extendía hasta el 1º de enero de 1989.

Que este plazo debe ser prorrogado debido al atraso en la entrega de una máquina por parte de los proveedores.

Que de acuerdo a la nota de la firma proveedora, el despacho de la máquina se realizaría recién en los primeros meses de 1989.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar el equipo, instalarlo y ponerlo en marcha.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha emitido opinión favorable para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1989 el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución S. I. C. E. número 443/87, correspondiente a la puesta en marcha de la segunda etapa de la ampliación de la planta industrial de la firma FODERAMI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1204/89 - SICE

Declárase a la firma "Textil Laprida Sociedad Anónima", comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el expediente S. I. C. E. Nº 22.650/87 Cde. 1, por el que la firma "TEXTIL LAPRIDA SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608

de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la confección de sweaters y conjuntos e indumentarias deportivas a localizarse en Barrio Santa Ana, Ciudad de Laprida, Partido de Laprida, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (T. O. en 1983), como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "TEXTIL LAPRIDA SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Laprida, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de su planta industrial destinada a la confección de sweaters y conjuntos e indumentarias deportivas a localizarse en Barrio Santa Ana, Ciudad de Laprida, Partido de Laprida, Provincia de Buenos Aires, con una inversión total de AUSTRALES NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL (A 9.131.000.-), calculada a precios del mes de octubre de 1987.

Art. 2º — La planta industrial debe contar con una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Sweaters:	180.000 unidades
Conjuntos e indumentarias deportivas:	2.721.600 unidades

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno durante TRESCIENTOS (300) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener el siguiente volumen mínimo de producción:

Sweaters:	108.000 unidades
Conjuntos e indumentarias deportivas:	1.733.000 unidades

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, en el mes de marzo de 1989.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de DOSCIENTAS CUATRO (204) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital, nuevos y sin uso necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobados hasta un monto de LIRAS ITALIANAS SETECIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTAS SETENTA MIL (Lit. 789.570.000), YENS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA (Y 24.488.060) y DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ (USS 429.210) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también en las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, (artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

b) Exención del Impuesto al Valor Agregado por las ventas efectuadas por sus proveedores de bienes de capital producidos en el país, incluidos en el proyecto aprobado (artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Art. 9º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 10. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "TEXTIL LAPRIDA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Castro 948, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 12. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Murat Eurnekian.

IMPUESTOS

Res. 3001/89 - DGI

Impuesto sobre los Débitos Bancarios. Resolución General Nº 2795 y sus modificaciones. Artículo 15, inciso b). Ampliación de plazo.

Bs. As., 15/5/89

VISTO lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución General Nº 2.795 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General se encuentra llevando a cabo específicas verificaciones destinadas a establecer la procedencia de la aplicación de la alícuota reducida del impuesto sobre los débitos bancarios que prevé el segundo párrafo del artículo 32, Título II, de la Ley Nº 23.549.

Que la magnitud de las mencionadas acciones de verificación orientadas a preservar el correspondiente crédito fiscal, deben necesariamente compatibilizarse con la salvaguarda del normal desenvolvimiento operativo tanto de los sujetos pasivos del tributo como de las entidades financieras que deben actuar como agentes de liquidación y percepción.

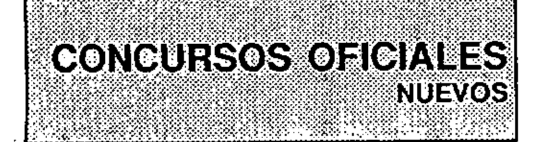
Que en ese orden de ideas, se ha merituado la conveniencia de extender el plazo de validez del duplicado de la nota indicada en el inciso b) del artículo 15 de la Resolución General Nº 2795 y sus modificaciones, arriba citado.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines establecidos por el inciso b) del artículo 15 de la Resolución General Nº 2795 y sus modificaciones, el duplicado de las notas oportunamente presentadas e intervenidas por esta Dirección General tendrán validez hasta el día 31 de agosto de 1989, inclusive, o hasta la fecha de emisión del certificado definitivo, la que fuere anterior.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS

Automóviles: Rambler Cross Country '71.
Renault 6 '76.
Ford Falcon '75.
Peugeot 404D '75.

Camionetas: Volkswagen '69.
Ika Gladiator '71.
Rastrojero Diésel '75.
Ford F-100 '78.
Peugeot 404 '75.

Jeeps Carrozado: Land Rover '69.
Ika '72.

Minióminibus: Rastrojero Diésel '78.

Motocicleta: Zanella '72.

Remate: El dia 24 de Mayo de 1989, a las 13,30 horas, sala Nº 2, Primer piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

Exhibición: A partir del 17/5/89, en los distintos lugares de exhibición insertos en el interior del catálogo.

Informes y prospectos: En Esmeralda 660, P. B., Caja Nº 3, de L. a V. de 13 a 18 hs., o al sector venta de bienes de terceros.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 19/5 Nº 1253 v. 19/5/89

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal llama a concurso público de antecedentes y oposición en los términos de su Acordada del 4/10/84 para cubrir seis cargos de Secretario de Primera Instancia.

El plazo para la inscripción de los abogados interesados se extenderá durante los diez (10) primeros dias hábiles del mes de junio del corriente año (art. 5º Ac. 22/10/85).

Las inscripciones y antecedentes se recibirán en la Secretaria de Superintendencia del Tribunal, Viamonte 1153 1er. entre piso, en el horario de 10 a 13 horas. —La secretaria de Superintendencia.

e. 19/5 Nº 1254 v. 19/5/89



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PLANIFICACION

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

DISPOSICION Nº 008

Bs. As., 8/5/89.

VISTO la Ley Nº 17.622 modificada por la Ley 21.779 y los Decretos Nº 3110/70, 822/78 y 314/81, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar a partir del 1º de enero de 1989 los importes mínimos y máximos consignados en el Articulo 15 de la Ley Nº 17.622, en función de los incrementos habidos durante el segundo semestre de 1988 en el nivel general del indice de precios al por mayor.

Que igual temperamento se debe observar con relación a la suma prevista en el Articulo 22 del Decreto Nº 3110/70 y modificatorio.

Que la variación porcentual del nivel general de precios al por mayor en el segundo semestre calendario del año 1988 resultó ser del CIENTO UNO CON CUATRO DECIMAS POR CIENTO (101,4 %).

Que aplicado dicho incremento los importes previstos en el Articulo 15 de la Ley Nº 17.622 modificada por el Articulo 1º de la Ley Nº 21.799 y 22 del Decreto Nº 3110/70 y su modificatorio, resultan respectivamente las sumas de AUSTRALES DOSCIENTOS TRES (A 203,00), AUSTRALES VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (A 20.146,00) y AUSTRALES CUATROCIENTOS TRECE (A 413,00).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE PLANIFICACION ha tomado la debida intervención.

Que el Articulo 1º del Decreto Nº 314/81 autoriza el dictado de la presente.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADISTICA Y CENSOS
DISPONE:

1º — Actualizanse los importes minimos y máximos de las multas previstas en el Articulo 15 de la Ley Nº 17.622 - modificada por el Articulo 1º de la Ley Nº 21.779 - en las sumas de AUSTRALES DOSCIENTOS TRES (A 203,00) Y AUSTRALES VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (A 20.146,00) aplicables para el primer semestre calendario de 1989.

2º — Actualizase la suma prevista en el Articulo 22 del Decreto Nº 3110/70 modificado por el Decreto Nº 882/78, fijándose la misma para el segundo semestre calendario de 1989 en la cantidad de AUSTRALES CUATROCIENTOS TRECE (A 413,00).

3º — Comuníquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis Alberto Beccaria. — Director.

e. 19/5 Nº 1255 v. 19/5/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: A los Sres. EDITH PAULA PEDROTTI DE ABREGU, PATRICIA MARIA DEL CARMEN BASCONCELLO Y GABRIEL HORACIO ANTON que en el expte. Nº 600.541/84, ha recaido la siguiente providencia cuya parte pertinente dice así: CORRASE VISTA de todo lo actuado a los Sres.: GABRIEL HORACIO ANTON, con domicilio en Güemes 52, piso 13, depto. "C", Ramos Mejia, Prov. de Bs. As.; a PATRICIA MARIA DEL CARMEN BASCONCELLO DE ANTON con domicilio en Güemes 52, piso 13, depto. "C", Ramos Mejia, Prov. de Bs. As.; a EDITH PAULA PEDROTTI DE ABREGU, con domicilio en Bragado 6890, piso 1º, depto. "6", Cap. Fed.; para que en el perentorio término de diez dias presente su defensa y ofrezca toda la prueba, acompañe la documental que estuviere en su poder. Caso contrario la individualizará indicando su contenido, el lugar y personas en cuyo poder se encontrare. Todo ello bajo apercibimiento de declarárselos REBELDES (art. 1105 del C. A.), imputándoseles la comisión del ilicito previsto en el art. 874 inc. c), 986 y 987 del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio las personas inscriptas en la matrícula de procuradores o de abogados para actuar ante la justicia federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acreditaren su personeria (arts. 1030 y 1031 del C. A.) bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033 del C. A. Téngase presente la obligatoriedad del patrocinio letrado (art. 1035 del C. A.). Se le hace saber a los Srcs. Gabriel Horacio Anton, Patricia Maria del Carmen Basconcello de Anton, y Edith Paula Pedrotti que el monto de los derechos y demás gravámenes asciende a la suma de AUSTRALES SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (A 6,37.-), en los términos de los arts. 799, 1113, y 1114 del C. A. Asimismo se le hace saber a los antes mencionados que la acción penal en las infracciones aduaneras — arts. 986 y 987— penadas en comiso y multa, se extingue con el pago voluntario del minimo de la multa, la que en el presente caso asciende a la suma de AUSTRALES DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (A 2.421,64.-), y con el abandono en favor del estado de la mercaderia secuestrada en los términos de los arts. 930 y 931 del C. A. — FDO.: DR. JULIO E. SANNA. — JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 19/5 Nº 1256 v. 19/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: Al Sr. ADALBERTO JOSE LEVY que en el expte. Nº 601.725/85, ha recaido la siguiente CORRIDA de VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 26 de Marzo de 1988. CORRASE VISTA a domicilio en Sgo. del Estero 1317, Cap. Fed., para que en el perentorio término de DIEZ (10) dias presenten sus defensas y ofrezcan toda la prueba, acompañen la documental que estuviere en su poder. Caso contrario la individualización indicando su contenido el lugar y persona en cuyo poder se encontraren. Todo ello bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE (art. 1105 del C. A.), imputándosele la comisión del ilicito previsto en el art. 874 inc. d) y la infracción al art. 987 del Código Aduanero respectivamente. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio las personas que ejercieren una presentación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores o de abogados para actuar en la Justicia Federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acreditaren su personeria (arts. 1030 y 1031 del C. A.) bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033 del C. A. Téngase presente la obligatoriedad del patrocinio letrado (art. 1035 del C. A.). Se le hace saber a los antes mencionados que el monto de los derechos y demás gravámenes asciende a la suma de AUSTRALES VEINTE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (A 20,52.-) en los términos de los arts. 799, 1113 y 1114 del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber a los Sres. .....y LEVY ADALBERTO JOSE que la acción penal en las infracciones aduaneras —art. 987 del C. A. exclusivamente se extingue por el pago voluntario del minimo de la multa, la que en el presente caso asciende a la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SIETE CENTAVOS (A 442,07.-), en los términos del art. 931 del C. A., y por el abandono en favor del Estado de la mercaderia en cuestión. — FDO.: DR. JULIO ENRIQUE SANNA. — JEFE (INT. DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL/RES. 1045/88).

e. 19/5 Nº 1257 v. 19/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al/a Sr./a FREDDY SENSEVE AGUILERA Y FREDDY PEINADO HINOJOSA que en expte. nº 600.544/84 ha recaido la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor/es FREDDY SENSEVE AGUILERA Y FREDDY PEINADO HINOJOSA en la forma prevista en el art. 1013 inc. H) del Código Aduanero a los efectos de que dentro de los diez (10) dias de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del articulo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor/es AGUILERA e HINOJOSA los ilicitos regulados en los arts. 863, 866 in fine y 871 del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matricula de procurador y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo, en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredita su personeria, acorde con lo establecido por los articulos 1030, 1031 y bajo apercibimiento

de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá asi mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de ésta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la Ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS DIECINUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CTVOS. (₳ 219,16). — NOTIFIQUESE. FIRMADO: DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ. — JEFE SECRETARIA ACTUACION Nº 5 (INT.).

e. 19/5 Nº 1258 v. 19/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al/a Sr./a CARLOS CESAR DUARTE que en expte. Nº 601.655/84 ha recaído la siguiente CORRIDA DE VISTA que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al señor CARLOS CESAR DUARTE a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del artículo 1105 del Código Aduanero. Imputándosele al señor CARLOS CESAR DUARTE el ilícito previsto en el art. 863 y C. C. del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procurador y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredita su personería, acorde con lo establecido por los artículos 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado artículo 1033 del citado texto legal. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el artículo 1034 del mencionado cuerpo normativo. Deberá asi mismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el artículo 1013 inciso g) de la ley 22.415, conforme a lo estatuido por el artículo 1004 del citado texto legal. Y hágase saber que la infracción al artículo 985/986/987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del Fisco de la misma. A tal efecto se le informa al señor CARLOS CESAR DUARTE que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES TRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (₳ 3,41.-). NOTIFIQUESE. — FDO.: MATILDE OLGA BLUFSTEIN. — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 19/5 Nº 1259 v. 19/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al Sr. CARLOS ERNESTO SILES que en el expediente Nº 600.303/86 ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 28 de Septiembre de 1988. CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO, al Sr. CARLOS ERNESTO SILES, ddo. en PUJOL 952, Capital Federal, a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificado presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE (art. 1105 del C. A.). Imputándosele al Sr. CARLOS ERNESTO SILES el ilícito previsto y penado en el art. 863 y C. C. del C. A. y la infracción del art. 987 del C. A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredita su personería acorde con lo establecido por los arts. 1030, 1031 y bajo apercibimiento de no tenerlo por presentado (art. 1033 del C. A.). En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo establecido por el art. 1034 del C. A. Deberá asimismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan (art. 1013 inc. g) del C. A.), conforme lo establecido por el art. 1004 del C. A. Y hágase saber que la infracción al art. 987 de la Ley 22.415 se extingue por el pago voluntario de la multa que asciende a la suma de AUSTRALES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (₳ 19.334,00) y con el abandono a favor del fisco de la mercadería en cuestión. Asimismo se informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES SETECIENTOS UNO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 701,77). — FIRMADO: DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ. — JEFE SECRETARIA ACTUACION Nº 5 (INT.).

e. 19/5 Nº 1260 v. 19/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: a los Sres. CESAR FELICITO LOPEZ RAMIREZ y ENRIQUE LUIS QUELLET que en el expediente Nº 600.350/86 ha recaído la siguiente Resolución ANCC Nº 933/88 que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 20 de Octubre de 1988. VISTOS Y CONSIDERANDOS...

ARTICULO 1º: APERTURESE EL SUMARIO en los términos de los arts. 1026 inc. b), 1090 inc. c) y 1094 del Código Aduanero.

ARTICULO 2º: ORDENAR LA VENTA de la mercadería detallada en las actas-lotes Nº 1, 120/86 y 120/86 bis, de conformidad con lo establecido por el art. 439 "in fine" del Código Aduanero.

ARTICULO 3º: REGISTRESE Y HAGASE SABER, remítase nota al Juzgado interviniente, acompañando copia de la presente resolución. Fecho, pase al Departamento Comercialización a fin de que se dé cumplimiento con lo ordenado en el art. 2º, la que tramitará por incidente por separado conjuntamente con la copia de esta resolución, que a esos efectos se adjuntará, quedando el producido de la venta a las resultas del presente sumario. Cumplido, vuelva. — FIRMADO: DR. JULIO E. SANNA. — JEFE INT. DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL (RES. 1045/86).

Asimismo INTIMESE a CESAR FELICITO LOPEZ RAMIREZ y ENRIQUE LUIS QUELLET a constituir domicilio dentro del radio de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Dependencia Aduanera, donde quedará notificada de pleno derecho ésta, y las sucesivas providencias y/o resoluciones que se dicten, en la forma establecida en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero, de conformidad a lo regulado por el art. 1004 del citado texto normativo. — FDO.: DR. JULIO E. SANNA. — JEFE INT. DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL (RES. 1045/86).

e. 19/5 Nº 1261 v. 19/5/89

ADUANA DE JUJUY

EDICTO ART. 1013 Inc. h) CODIGO ADUANERO

En los autos S. C. Nº 34/84, caratulados: "GENDARMERIA NACIONAL, C/MARIA ROSA TOCONAS, S/INFRACCION ART. 987 CODIGO ADUANERO", ha recaído la providencia cuya parte pertinente dice: "JUJUY, 05 de Mayo de 1989, VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento la incomparencia de la causante MARIA ROSA TOCONAS, en el término conferido para contestar la Vista, por este acto declárase REBELDE de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1105 del Código Aduanero Ley 22.415. Considérase domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones el del asiento de esta sede Aduanera, en concordancia con lo estatuido por el Art. 1004 del mencionado texto legal, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 Inc. g) de la citada Ley. Notifíquese y el proceso siga su curso. FIRMADO: LUIS ALBERTO TENREYRO. — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE JUJUY."

e. 19/5 Nº 1262 v. 19/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 3.

CODIGO: 003.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
013	27-13615291-8	126.712-003-6	ISOLA, Cintia
014	23-12780838-4	- - -	CHINEN, Silvia
015	20-14433438-9	- - -	CORBO, Miguel Mario

Total de constancias: 3 (tres)

e. 19/5 Nº 1263 v. 19/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 13.

CODIGO: 013.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
011	20-14462531-6	- - - - - -	GAMBACORTA, Gabriel Horacio

Total de Constancias: 1 (una)

e. 19/5 Nº 1264 v. 19/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: División Fiscalización Interna Nº 10.

CODIGO: 010.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
104-010	30-52981120-5	- -	CIFAS Compañía Inversión y Finanzas S. A. (En liquidación)
105-010	30-60532637-0	- -	CODERE ARGENTINA S. A.
TOTAL CONSTANCIAS: DOS (2).			

e. 19/5 Nº 1265 v. 19/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: División Control Tributario Nº 10.

CODIGO: 010.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
102-010	30-60519278-1	- - - -	EDITORIAL LISICA S. A.
TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).			

e. 19/5 Nº 1266 v. 19/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I. V. A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I. V. A. ART. 4º INC. A) DE LA R. G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO.

CODIGO: 279.

Nº DE CERTIFICADO	C. U. I. T. Nº	Nº INSCRIP. I. V. A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
1-279	30-554242487	- - -	INSUMIN S. A. C. I. F. I. M.	100 %

e. 19/5 Nº 1267 v. 19/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6 - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50405268-7	MOÑO AZUL S. A.

Es UN (1) caso.

e. 19/5 Nº 1268 v. 19/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE REDUCCION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - RESOLUCION GENERAL Nº 2782 D. G. I., ART. 13.

Número de Certificado	Nº C. U. I. T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario	Alicuota Reducida
112	30-54850798-3	- - - -	NATELCO S. A. I. C.	80,98 %
113	30-60714079-7	- - - -	A. T. I. - ARCOMETAL Unión Transitoria de Empresas	80 %
114	20-04800147-6	- - - -	Pedro WASCO	60 %

e. 19/5 Nº 1269 v. 19/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

CODIGO 942.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
55 - 251 - 89	30-61886894-6	-.-	CELULOSA CAMPANA CATAMARCA S. A.
58 - 251 - 89	30-61942420-0	-.-	BARBERO CATAMARCA S. A.

e. 19/5 Nº 1270 v. 19/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
030-020	30-61039823-1		METAL CENTRO S. A.
037/020	30-50360620-4		FARLOC ARGENTINA S. A.

e. 19/5 Nº 1271 v. 19/5/89

— ACLARACION—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la edición del 5 de mayo de 1989, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En la Planilla anexa al artículo 1º de la Resolución 196/89.

DONDE DICE: DEPARTAMENTO RIO CUARTO

DIVISION FISCALIZADORA EXTERNA
1º Jefe División Grandes Contribuyentes
2º Jefe División Gestión y Control.

DEBE DECIR: DEPARTAMENTO RIO CUARTO

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA
1º Jefe División Grandes Contribuyentes
2º Jefe División Gestión y Control

DONDE DICE: DEPARTAMENTO ROSARIO

SECCION REVISION Y TRAMITES Nº
Jefe Sección Control de las Obligaciones Fiscales Nº 2 de División Gestión y Control Nº 2.

DEBE DECIR: DEPARTAMENTO ROSARIO

SECCION REVISION Y TRAMITES Nº 2
Jefe Sección Control de las Obligaciones Fiscales Nº 2 de División Gestión y Control Nº 2

e. 19/5 Nº 1063 v. 19/5/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo dispuesto por Resolución Nº 871/88 recaída en el expediente Nº 44.299/88 se ha dispuesto revocar el préstamo otorgado por Resolución Nº 1062/86 a la COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS DEL VESTIDO LIMITADA, matrícula 7297, con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero, por la suma de AUSTRALES DOS MIL (A 2.000) y emplaza a la citada cooperativa para que en el término de TREINTA (30) días reintegre las sumas adeudadas más los interés punitorios y desvalorización monetaria, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar. QUEDA POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS DEL VESTIDO LIMITADA, matrícula 7297 (Artículo 42, Decreto 1759/72) — FIRMADO: LIC. BLAS JOSE CASTELLI. — SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 19/5 Nº 1273 v. 23/5/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nº 957/88, 990/88 y 397/89 se procedió a cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DE LADRILLOS VICTORIA LIMITADA, matrícula Nº 7.965, con domicilio legal en la localidad de Puerto Victoria, provincia de Misiones; COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PERSONAL BANCARIO DE LA SECCIONAL VILLA MARIA LIMITADA, matrícula Nº 8.079, con domicilio legal en Villa María, provincia de Córdoba y COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA (VI-SE), matrícula Nº 7.469, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1.759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1.759/72 — 10 días —). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1.759/72 —5 días). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CINCO (5) días a la entidad radicada en la provincia de Misiones y de CUATRO (4) días a la cooperativa con domicilio en la provincia de Córdoba. QUEDAN POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADAS TODAS LAS ENTIDADES COOPERATIVAS MENCIONADAS PRECEDENTEMENTE (artículo 42, Decreto Nº 1.759/72). — FIRMADO: LIC. BLAS JOSE CASTELLI. — SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 19/5 Nº 1274 v. 23/5/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MO y SP Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 3560/77.

EMPRESA: "TRANSPORTE DEL OESTE" S. A. - Líneas Nros. 136, 153 y 163.

DOMICILIO: AVDA. RIVADAVIA 17415 (MORON - PROV. BUENOS AIRES).

TEMA: Regularización parque móvil de la Empresa.

LINEA Nº 136:	Parque autorizado:	70 vehículos
	Incremento:	10 vehículos
	TOTAL	80 vehículos

Discriminados en 65 vehículos comunes y 15 de media distancia (PRIMERA JUNTA-NAVARRO)

LINEA Nº 153:	Parque afectado:	47 vehículos
	Incremento:	3 vehículos
	TOTAL	50 vehículos
LINEA Nº 163:	Parque afectado:	41 vehículos
	Incremento:	2 vehículos
	TOTAL	43 vehículos

Parque móvil autorizado: 158 unidades.
Parque móvil total a incrementar: 15 unidades. — FIRMADO: ING. OLGA C. VICENTE. — DIRECTORA NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO. — SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 19/5 Nº 55.077 v. 19/5/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCION Nº 343

Bs. As., 3/5/89.

VISTO la Recomendación de la X Reunión del Consejo Federal de Mutualidades (Comisión Nº 1 tema 14) para que el Instituto Nacional de Acción Mutual dicte una resolución en donde se respete el ordenamiento natural que fija el artículo 24 de la Ley Nacional de Mutualidades Nº 20.321, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 332/76-INAM establece que el Consejo Federal de Mutualidades actúa como órgano de consulta para determinadas actividades sobre registro, control, formación y fomento de las mutualidades.

Que se han presentado dificultades en la práctica con respecto a la aplicación por parte de las Asociaciones Mutuales del artículo mencionado en el VISTO de la presente Resolución.

Que resulta conveniente, por lo tanto, precisar que el orden de tratamiento de los temas en el desarrollo de las Asambleas Ordinarias debe coincidir con la enumeración establecida por el artículo 24 de la Ley Nº 20.321.

Que Asesoría Contable y el Servicio Jurídico de este Instituto han tomado la intervención que les compete.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas a este Organismo por el artículo 2º de la Ley Nº 19.331 y el artículo 1º de la Ley Nº 20.321.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Asociaciones Mutuales deberán seguir, en el desarrollo de sus Asambleas Ordinarias, el orden temático fijado por el artículo 24 de la Ley Orgánica de Mutualidades Nº 20.321.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FIRMADO: REINALDO MATIAS ARIAS. — GERENTE GENERAL. — NESTOR FRANCISCO SARRIA. — PRESIDENTE.

e. 19/5 Nº 1275 v. 19/5/89

SECRETARIA DE SALUD

"La Secretaría de Salud, cita a la señorita Teresa Elvira GINES ALVAREZ, por diez días a fin de tomar vista en sumario instruido por Expediente 1-2020-0138000350/86-0 del Ministerio de Salud y Acción Social, Defensa 120, piso 5º, Oficina 5166, Capital Federal". — FIRMADO: JORGE A. ALDASORO. — DIRECTOR.

e. 19/5 Nº 1276 v. 23/5/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Alfredo Rubén MIERES para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad Nº 47/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — FIRMADO: DR. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI. — SECRETARIO.

e. 19/5 Nº 1277 v. 23/5/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Sergio Federico PONCE para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad Nº 49/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — FIRMADO: DR. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI. — SECRETARIO.

e. 19/5 Nº 1278 v. 23/5/89

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Bs. As., 27/4/89.

Reunido el Tribunal en Acuerdo General,
y CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada Nº 17 del 30 de marzo del corriente año, por la cual se modificó el art. 3º de su Acordada Nº 60/84, corresponde modificar el art. 9º del Reglamento de esta Cámara para cubrir cargos de funcionarios que requieren título habilitante.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar el primer párrafo del artículo 9º del Reglamento de este Tribunal, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 9: Dictamen: El dictamen de la Comisión Asesora será fundado y se hará conocer a la Cámara, Sala, Fiscalía o Tribunal de Primera Instancia en que se haya producido la vacante; su titular remitirá la propuesta respectiva y la Cámara procederá a efectuar la designación del propuesto, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios exigidos para acceder al cargo...".

Hágase saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente comuníquese por Circular al Fuero. — FIRMADO: ABEL BONORINO PERO. — PRESIDENTE.

e. 19/5 Nº 1279 v. 19/5/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

e. 18/5 Nº 5.400 v. 16/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/87

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 3.125 Nos. 1.304.277; 1.308.445; 1.322.854; 1.343.535; 1.358.589; 1.393.682; 1.397.770; 1.398.698; 3.000.274; 3.000.698; 3.000963; 3.001.417; 3.001.475; 3.012.182; 3.014.718; 3.074.157; 3.078.637; 3.078.647; 3.083.029; 4.707.674; 4.723.044; 4.745.746; 4.764.190; y 4.769.367 y de u$s. 6.250 Nos. 1.616.686; y 1.634.481, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Néstor E. Azlor, Bs. As. 8.10.87.

e. 25/4 Nº 50.513 v. 24/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 437,50 Nº 11.000.995 y de u$s. 8.750 Nº 14.014.567, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; de u$s. 375 Nº 11.008.811; de u$s. 750 Nos. 12.006.907, 12.035.226, 12.186.152/153 y 12.205.325; de u$s. 3.750 Nos. 13.053.586, 13.078.465 y 13.089.143; y de u$s. 7.500 Nos. 14.002.039, 14.003.082/083, 14.018.384, 14.024.998/999, 14.026.825 y 14.027.650, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia Nazar de Cabrera. Bs. As., 6.4.89.

e. 28/4 Nº 50.966 v. 29/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/89.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.875 Nº 4.731.999, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Martha Herrera, Bs. As. 24/4/89. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — MARIA DEL C. SANTERVAS.

e. 5/5 Nº 52.610 v. 2/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 750 Nos. 12.064.047/048 y 12.090.022/023; de u$s. 3.750 Nº 13.085.796; y de u$s. 7.500 Nos. 14.002.109/110 y 14.003.552/553, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Názar de Cabrera, Bs. As. 21.4.89.

e. 10/5 Nº 53.218 v. 8/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/4/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.008.390 y de u$s. 3.750 Nº 13.083.772, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Carlos Alberto Molinari, Quilmes 30.3.89.

e. 11/5 Nº 53.385 v. 9/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 9/5/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a BISI, ALEJANDRO CRISTIAN - L. E. 7.374.051, no inscripto en el Impuesto a las Ganancias, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del impuesto a las Ganancias practicadas por el año 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos originados en la obligación de presentar declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1978, habiendo superado los montos mínimos no imponibles en razón de haberse verificado la adquisición por parte del responsable de un inmueble el 20 de diciembre de 1978 en Punta Chica, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en $a 2.810; correspondiendo la aplicación del inciso e) del artículo 25 de la ley procedimental vigente y artículo 1º de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) lo que determina un monto imponible de $a 3.091 y un saldo de Impuesto a favor de esta Dirección General de $a 631 por la materia y períodos citados.

Que asimismo resulta a "prima facie" la siguiente infracción: haber omitido la presentación de la declaración jurada por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente (artículo 7º de la Resolución General Nº 2.210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2.210).

Por ello atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 72, 73, y 100, inciso f), último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2.210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A" RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a BISI, ALEJANDRO CRISTIAN - L. E. 7.374.051 - de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, Piso 1º, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 13 a 18 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, Piso 1º, Capital Federal en días martes y viernes de 13 a 18 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — EDUARDO RUBENS GIORGINI. Jefe División Revisión y Recursos "A".

e. 16/5 Nº 1230 v. 22/5/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 5/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Capital Federal.

NAVEYRA HERNAN CARLOS

e. 12/5 Nº 1193 v. 26/5/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso- Capital Federal.

ANGUEIRA, AMALIA LUJAN
GOTARDI, HUGO SIMON
GONZALEZ, ROBERTO ANIBAL
HEREDIA, FELIPE BENITO

e.16/5 Nº 1233 v. 30/5/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/4/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso ,Capital Federal.

FRANCO EUGENIO
GOMEZ EGIDIO DAVID
GOÑI OSVALDO MARIO
LEAL ASENCIO FERNANDO
MONTEVERDE DAVID ALFREDO
PONCE ALBERTO
QUIROZ GERARDO ALBERTO
RIOS NUÑEZ LORENZO
ROJO URBANO GREGORIO
SAUCEDO ROSENDO
TOLEDO ENRIQUE ANGEL
RUFINO FRANCISCO VICENTE.

e. 8/5 Nº 1140 v. 19/5/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 12,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 12,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense — A 12,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 12,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 42,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 24,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 108,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 120,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 12,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 57,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 42,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 57,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 87,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 12,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 81,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 57,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 33,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 42,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 141,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 165,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 99,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 51,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 181,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 12,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 24,-